



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y
PROCESAL CIVIL**

**AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNIÓN DE
HECHO, DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

AUTOR:

Br. MAURO MENDOZA DELGADO

ASESOR:

Dr. ALAN FELIPE SALAZAR MUJICA

ORCID: 0000-0002-8005-1275

CUSCO – PERÚ

2021



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

ANEXO 1 INFORME DE SIMILITUD

El que suscribe, el Asesor ALAN FELIPE SALAZAR MUJICA, quien aplica el software de detección de

similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNIÓN DE HECHO, DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

presentado por: MAURO MENDOZA DELGADO con DNI Nro.: 23992910

presentado por: _____ con DNI Nro.: _____

para optar el Título Profesional/ Grado Académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

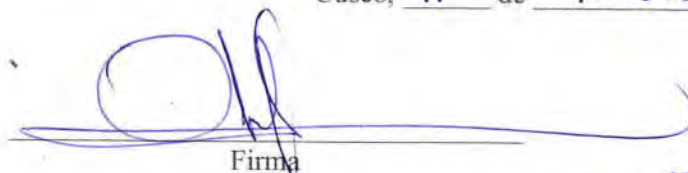
Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el software similitud, conforme al Artículo 6° del Reglamento para Uso del Sistema de Detección de Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9 % de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30%	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayores a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera página del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 11 de AGOSTO de 2026



Firma

Post firma: ALAN FELIPE SALAZAR MUJICA

Nro. de DNI: 41330293

ORCID del Asesor: 0000 - 0002 - 8005 - 1275



Se adjunta:

- Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema Detección de Similitud:
272593606879274

Mauro Mendoza Delgado

**AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNIÓN
DE HECHO DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO CONSTI...**

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cuzco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:606879274

179 páginas

Fecha de entrega

10 jul 2026, 11:57 a.m. GMT-5

44.007 palabras

242.541 caracteres

Fecha de descarga

10 jul 2026, 12:25 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNIÓN DE HECHO DESDE LA PERSPECTIVA D....docx

Tamaño del archivo

4.1 MB

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 15 palabras)

Exclusiones

- N.º de fuente excluida

Fuentes principales

- 8%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

Paraninfo Universitario 2do. Piso - Telefax (051 - 084 - 231751) Email: Posgrado@unsaac.edu.pe Cusco- Perú

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dra. NELLY AIDE CAVERO TORRE, Directora (e) General de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNIÓN DE HECHO, DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA de la Br. Br. MAURO MENDOZA DELGADO. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

Cusco, 23 de octubre del 2025



Dr. GASTON JORGE QUEVEDO PEREYRA
Primer Replicante



Mg. MARIA SOLEDAD ALZA SALVATIERRA
Segundo Replicante



Dr. ANSELMO DIAZ SILVA
Primer Dictaminante



Mgt. JUAN CARLOS QUISPE ESTRADA
Segundo Dictaminante

PRESENTACIÓN

Que dando cumplimiento estricto al REGLAMENTO PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO O DOCTOR, aprobado por Resolución Nro. CU-0356-2017-UNSAAC de fecha 05 de octubre de 2017 de la Universidad Nacional San Antonio Abad-UNSAAC, pongo a vuestra consideración la Tesis de investigación denominada: “AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNIÓN DE HECHO, DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION DE LA FAMILIA”, con la finalidad de optar al Grado Académico de Maestro en Derecho, mención en Derecho Civil y Procesal Civil.

Una familia ensamblada o reconstituida que es una realidad social y latente en nuestra sociedad cusqueña y peruana no tiene regulación en nuestro Código Civil en cuanto al reconocimiento mismo de dicha estructura familiar y menos están regulados sus deberes y derechos sobre todo de orden personal, especialmente la prestación de alimentos para los hijos afines dentro de una relación de unión de hecho y en el presente trabajo de investigación lo que se pretende es integrar ese vacío legal en cuanto a la prestación de alimentos para los hijos afines por parte de los padres sociales desde la perspectiva del principio de protección de la familia y derecho a fundar una familia.

En ese sentido los padres afines o sociales tendrían deber familiar (prestación de alimentos) para con los hijos afines en forma subsidiaria y/o supletoria y solo en determinados casos concretos como el caso de muerte física o presunta de los padres biológicos, interdicción civil, pena privativa de libertad, estado de quiebra, problemas de salud entre otros casos.

La supletoriedad y/o subsidiariedad en la prestación de los alimentos a favor de los hijos afines por parte de los padres sociales se justifica en la medida en que por mandato del artículo 6 de la Constitución Política del Estado, los padres biológicos, están en la obligación legal y moral de prestar alimentos a sus hijos biológicos en forma principal y prioritaria; y en ausencia de dichos padres y/o imposibilidad sobrevenida(muerte, quiebra, interdicción civil etc.), los padres afines cumplirán con dicho deber alimentario a favor de los hijos afines en una familia ensamblada y proveniente de una unión de hecho.

DEDICATORIA

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente para lograr mis objetivos, y el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

En memoria de mi padre Isaías Mendoza Valencia, aunque mi padre hoy no esté conmigo, pero vive en mi memoria y habita en mis recuerdos y él supo enseñarme a trabajar y me enseñó el valor e importancia de la familia.

A mi madre Q.V.F Teresa Delgado Ochoa; quien con su trabajo cotidiano y esforzado me supo educar. Gracias por el esfuerzo realizado para concluir una más de mis metas que también es suya.

A mi esposa Judit, mi hija Maidith y mis hermanos Rafael, Magda, Jorge y Carlos mil gracias por brindarme su apoyo y creer en mí por cumplir una de las metas familiares.

Mauro Mendoza Delgado.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y la Escuela de Post Grado, por brindarme la oportunidad de culminar con una de mis aspiraciones.

Al Dr. Alan Felipe Salazar Mujica, por su acertada dirección y apoyo incondicional como patrocinador del presente trabajo.

A los docentes de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, por su enseñanza, motivación y amistad.

A todos los amigos con quienes compartí gratos momentos y experiencias académicas.

Mauro Mendoza Delgado.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
RESUMEN.....	7
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I. PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Situación Problemática	12
1.3. Justificación de la investigación	15
1.3.1. Conveniencia	16
1.3.2. Relevancia Social.....	16
1.3.3. Implicancias Prácticas.....	17
1.3.4. Valor Teórico.....	17
1.3.5. Utilidad metodológica	18
1.4. Objetivos de la investigación	18
1.4.1. Objetivo general.....	18
1.4.2. Objetivos específicos	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	20
2.1. Bases teóricas	20
2.1.1. Derecho de familia	21
2.1.2. Concepto jurídico de familia	21
2.1.3. Naturaleza jurídica de la familia	22
2.1.4. Importancia de la familia	23
2.1.5. Antecedentes históricos de la familia	23
2.1.6. La regulación de la familia en el Código Civil de 1984	25
2.1.7. La regulación de la familia en la Constitución de 1993	27
2.1.8. Nuevas tendencias sobre clases de familia.....	31
2.1.9. Regulación normativa de la familia.....	36

2.1.10. Principios generales que sustentan el amparo alimenticio para los hijos afines	40
2.1.11. Unión de hecho	53
2.1.12. Alimentos	59
2.1.13. Los hijos afines y padres afines dentro de una familia ensamblada	68
2.1.14. Padres afines	84
2.1.15. Bases jurisprudenciales de las familias ensambladas e hijos afines desde la óptica del tribunal constitucional.....	87
2.1.16. Fundamentos fácticos de la investigación	87
2.2. Marco conceptual (palabras claves).....	90
2.3 Antecedentes empíricos de la investigación.....	93
2.4. Hipótesis	104
a. Hipótesis general	104
a. Hipótesis específicas.....	105
2.5. Identificación de las categorías e indicadores	105
2.6. Operacionalización de categorías de estudio	108
CAPÍTULO III: METODOLOGIA	109
3.1. Ámbito de estudio localización política y geográfica.....	109
3.2. Tipo y nivel de investigación	110
a. Enfoque de la investigación.....	110
b. Tipo de investigación.....	111
c. Tipo de investigación jurídica	111
d. Nivel de investigación.....	111
3.3.-Unidades de Análisis	111
3.4. Población de estudio.....	114
3.5. Tamaño de muestra.....	114
3.6. Técnicas de recolección de información	115
3.7. Técnicas de recolección de información	116
3.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información	117

3.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas ...	118
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	120
4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados	120
4.2. Prueba de hipótesis	150
4.3. Presentación de resultados.....	151
CONCLUSIONES	154
RECOMENDACIONES	157
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	159
LA PROPUESTA LEGISLATIVA.....	163
ANEXOS	168
Anexo 1: Matriz de consistencia	168
Anexo 2: Instrumentos de recolección de información	168
Anexo 3: Medios de verificación	168
Anexo 4: Otros.....	168

RESUMEN

Que en el presente trabajo de investigación denominado “AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNIÓN DE HECHO, DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION DE LA FAMILIA”, se pretende dar solución en el presente caso frente al vacío legal existente y en aplicación del artículo 139.8 de la Constitución Política del Estado debe partir de la aplicación de los principios generales del derecho como son: principio de protección de la familia, derecho a fundar una familia, principio de protección especial del niño, principio de solidaridad familiar, principio del interés superior del niño y la regla “1” del Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación Nro. 4664-2010-Puno e igualdad, ofreciendo de esta manera protección o amparo alimenticio a los hijos afines o sociales en una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho conforme al artículo 4 y 43 de la Constitución Política del Estado. Para la presente investigación se aplicó la técnica de la encuesta estructurada teniendo como población de 31 personas del Cuscos, distribuidos de la siguiente manera 10 abogados litigantes especialistas en Derecho de Familia, 05 magistrados especialistas en Derecho de Familia y finalmente 16 integrantes de una Familia Ensamblada, obteniendo como resultado la necesidad de regular en nuestra normativa civil, la prestación de alimentos en forma subsidiaria para los hijos afines por parte de los padres afines en algunos casos específicos como muerte física o presunta del padre biológico, estado de quiebra, interdicción civil, ausencia, problemas de salud, sufran pena privativa de libertad entre otros casos.

PALABRAS CLAVE: Alimentos, Derecho de Familia, Familia, Familias Ensambladas e Hijos Afines.

RETOMAR

Que neste trabalho de investigação denominado "PROTECÇÃO ALIMENTAR DE CRIANÇAS RELACIONADAS NA UNIÃO DE FACTO, NA PERSPECTIVA DO PRINCÍPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECÇÃO DA FAMÍLIA", pretende-se fornecer uma solução no presente caso contra o vazio jurídico existente e no a aplicação do artigo 139.8 da Constituição Política do Estado deve partir da aplicação dos princípios gerais de direito, tais como: princípio da proteção da família, direito de constituir família, princípio da proteção especial da criança, princípio da solidariedade familiar, princípio do interesse superior da criança e regra "1" da Terceira Plenária Casatória Civil, Cassação nº 4664-2010-Puno e igualdade, oferecendo proteção ou proteção nutricional a filhos aparentados ou sociais de família reunida de união de feita em conformidade com os artigos 4º e 43º da Constituição Política do Estado. Para esta pesquisa, foi aplicada a técnica de inquérito estruturado, tendo como população de 31 cuscos, assim distribuídos: 10 advogados de primeira instância com especialização em Direito da Família, 05 magistrados com especialização em Direito da Família e, por fim, 16 membros de Família Reunida, resultando em a necessidade de regulamentar em nossos regulamentos civis, o fornecimento de alimentos subsidiários para filhos aparentados por pais aparentados em alguns casos específicos como morte física ou presumida do pai biológico, falência, interdição civil, ausência, problemas de saúde, sofrer privação de liberdade entre outros casos.

PALAVRAS-CHAVE: Alimentação, Direito da Família, Família, Famílias reunidas e Filhos aparentados.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito contribuir con un aporte doctrinario y con una propuesta legislativa para integrar el vacío legal que existe en nuestro país en la regulación en el Código Civil de los deberes y derechos sobre todo de orden personal de los hijos afines o hijos sociales, especialmente en la prestación de alimentos por parte de sus padres afines dentro de una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho.

“Como ya se anotó precedentemente existe un vacío legal que aún no ha sido llenado por la legislación, recayendo dicha responsabilidad sobre la jurisprudencia, no solo la constitucional sino también, la ordinaria especializada en materia de familia y también este trabajo aportara en algo a los fines del tema en referencia. Y es que, tal como lo explicita el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, el juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tales casos, el juez debe recurrir a los principios constitucionales a fin de elaborar una posición jurisprudencial que cumpla con resolver el conflicto intersubjetivo de manera justa y atendiendo a la realidad social. Así, queda por determinarse si es que los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres sociales. O dicho de otra manera ¿tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines?” (STC 04493-2008-PA/TC, fundamento 20).

Como el Tribunal Constitucional ha establecido de manera acertada en el caso de LENY DE LA CRUZ FLORES, STC 04493-2008-PA/TC,-supra- la solución para el problema principal planteado en el presente caso: ¿Existen argumentos teóricos y facticos, suficientemente sólidos, que justifiquen conceder normativamente el amparo alimenticio para los hijos afines en la Unión de Hecho, desde la perspectiva del Principio Constitucional de protección de la Familia?; debe provenir de los principios

constitucionales entre ellos, el principio de protección de la familia y otros que se desarrollan a la largo de la presente investigación.

Para sostener los argumentos facticos que respalden la regulación de la prestación de alimentos para los hijos afines por parte de sus padres afines en una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho, se ha acudido a la opinión autorizada de abogados litigantes especialistas en Derecho de Familia, a Magistrados especialistas en Derecho de Familia y a integrantes de una familia ensamblada provenientes de una unión de hecho y la respuesta unánime de todos los encuestados fue que están de acuerdo en reconocer el amparo alimenticio a los hijos afines dentro de una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho a nivel legislativo (regulación que debe recoger el Código Civil Peruano), pero en forma supletoria y/o subsidiaria y en casos concretos como la muerte física o presunta del padre biológico, interdicción civil, estado de quiebra entre otros casos.

En cuanto a los argumentos teóricos que justifican el amparo alimenticio a los hijos afines se ha acudido a la doctrina nacional y también a la doctrina extranjero y/o internacional y que como resultado se tiene que todos los doctrinarios en materia de familia están de acuerdo en otorgar la pensión de alimentos a los hijos afines en una familia ensamblada.

También en el presente caso, para coadyuvar y dar argumentos suficientes y sólidos y dar solución al problema planteado en el presente trabajo de investigación se ha acudido a sentencias emblemáticas expedidas por el Tribunal Constitucional como viene a ser:

- i) EXP. Nro. 09332-2006-PA/TC LIMA, REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ;
- ii) EXP. Nro. 02478-2008-PA/TC LIMA NORTE, ALEX CAYTUIRO PALMA;
- iii) EXP. Nro. 04493-2008-PA/TC LIMA, LENY DE LA CRUZ FLORES; y

iv) EXP.Nro.01204-2017-PA/TCLIMA, MANUEL ANDRES MEDINA MENENDEZ.

Que el presente trabajo de investigación con enfoque cualitativo denominado “AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNIÓN DE HECHO, DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION DE LA FAMILIA”, se encuentra estructurado en V capítulos y desarrollados de la siguiente manera:

I, Planteamiento del Problema: Situación Problemática, Formulación del Problema: Problema General y Problemas Específicos, Justificación de la Investigación; y Objetivos de la Investigación: Objetivo General y Objetivos Específicos.

II, El Marco Teórico Conceptual; bases teóricas: La Familia, El Derecho de Alimentos, Los Hijos Afines y Padres Sociales en una familia ensamblada; bases legales y jurisprudenciales; Marco Conceptual (palabras clave) y Antecedentes Empíricos de la Investigación (estado de arte).

III, compuesto por la Hipótesis: Hipótesis de Trabajo e Identificación de Categorías de Estudio.

IV, Metodología: Ámbito de estudio: localización política y geográfica, tipo y nivel de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de información y técnicas de análisis e Interpretación de la Información.

V, Resultados y Discusión.

Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía y Anexos.

CAPÍTULO I. PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación Problemática

Que, en nuestra realidad social actual, ya no se puede solo hablar de la familia nuclear y tradicional que proviene del matrimonio civil o de la unión de hecho como así ha recogido nuestro Código Civil de 1984 en los artículos 234 y 326 respectivamente (tratamiento dual de la familia), sino en contextos actuales, estamos frente a una pluralidad de estructuras familiares como así también ha sostenido el Tribunal Constitucional en las sentencias: EXP. Nro. 09332-2006-PA/TC LIMA, REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ y EXP. Nro. 04493-2008-PA/TC LIMA, LENY DE LA CRUZ FLORES, interpretado el artículo 4 de la Constitución y ello obedece a diversos factores como la inclusión de la mujer en el ámbito laboral, la migración por razones de terrorismo del campo a la ciudad en la década de los ochenta y noventa en el Perú, el alto índice de casos violencia física y psicológica contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el divorcio y su incidencia en la unidad familiar entre otros factores.

Entonces de la regulación dual de la familia prevista en el Código Civil de 1984, hemos pasado a una pluralidad de estructuras familiares conforme a la interpretación del artículo 4 de la Constitución Política del Estado(principio de protección de la familia) y entre estas nuevas estructuras familiares destacan: la familia ensamblada o reconstituida, familia monoparental, familia homoafectiva, familias paralelas, familia extendida, familia compuesta entre otras familias; sin embargo estas nuevas estructuras familiares-como la ensamblada- no tienen regulación expresa en nuestro Código Civil de 1984 y menos están regulados sus deberes y derechos en el orden personal de los integrantes de estas nuevas estructuras familiares y ello generan vulneración a los derecho de fundar una familia y protección de la misma y que dichas conductas discriminatorias y arbitrarias provienen no solo de las personas naturales sino también de personas jurídicas de derecho privado y público como se observa en nuestra

sociedad cusqueña y peruana y que algunos casos el Tribunal Constitucional los ha recogido como el caso de Leny de la Cruz Flores, Armando Shols Pérez, Cayturo Palma y Medina Menéndez, ello ha motivado emprender la presente investigación para superar y/o integrar esos vacíos legales en cuanto al reconocimiento mismo de las nuevas estructuras familiares como la familia ensamblada y sobre todo sus deberes y derecho en el orden personal, específicamente la prestación de alimentos para los hijos afines por parte de los padres sociales o mal llamados padrastros en una familia ensamblada proveniente de la unión de hecho.

El, porque de la obligación alimentaria entre hijastros(hijos afines) y padrastros(padres sociales) en una unión de hecho, se debe a que la institución del concubinato o unión de hecho si bien es cierto tiene rango constitucional en nuestra Carta Magna de 1993(art.5), pero su regulación en el Código Civil es insuficiente, pues solo está normado en el artículo 326 de la norma sustantiva y mucho de los derechos y deberes que nacen de dicha institución no están regulados en el Código Civil y según los Censos Nacionales 2017¹: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, los Convivientes² representan el 26,7% frente a 25,7% en el 2017 de casados y además esta institución del derecho de familia se caracteriza por su informalidad y por ello, requiere de mayor protección y en consecuencia es pertinente aplicar a la unión de hecho el principio constitucional de protección de la familia.

1 Información obtenida de la página web: <http://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/inei-difunde-base-de-datos-de-los-censos-nacionales-2017-y-el-perfil-sociodemografico-del-peru-10935/>

2 Convivientes representan el 26,7%

Según los resultados del Censo 2017, el número de convivientes se ha incrementado progresivamente al pasar de 1 millón 336 mil 326 (12,0%) en el año 1981 a 2 millones 488 mil 779 (16,3%), en 1993 a 5 millones 124 mil 925 (24,6%) en el 2007 y 6 millón 195 mil 815 (26,7%) en el 2017; mientras que, el porcentaje de casados/as ha disminuido en forma acentuada, al pasar de 38,4% en el año 1981 a 25,7% en el 2017.

En el período intercensal 2007 - 2017, los separados/as aumentaron en 254 mil 117, al pasar de 714 mil 242 (3,4%) en 2007 a 968 mil 359 (4,2%) en el año 2017. Del mismo modo, la proporción de viudos/as se incrementó ligeramente de 3,9% en 2007 a 4,1% en el año 2017; mientras que, la proporción de solteros/as descendió 0,5 punto porcentual, al pasar de 39,0% a 38,5%.

De igual forma para que se pueda hacer referencia a la familia ensamblada y a sus integrantes (hijos afines o padres afines), debe de cumplirse con algunos supuestos de hecho como es el habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento (STC 09332-2006-PA/TC). Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma. Según el Tribunal Constitucional en la STC EXP. 01204-2017-PA/TC, caso Manuel Andrés Medina Menéndez ha precisado el concepto de familia ensamblada indicando que “comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual”.

Como ya se anotó precedentemente existe un vacío legal que aún no ha sido llenado o integrado por la legislación civil peruana, recayendo dicha responsabilidad sobre la jurisprudencia, no solo la constitucional sino también, la ordinaria especializada en materia de familia. Y es que, tal como lo explicita el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, el juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tales casos, el juez debe recurrir a los principios constitucionales a fin de elaborar una posición jurisprudencial que cumpla con resolver el conflicto intersubjetivo de manera justa y atendiendo a la realidad social. Así, queda por determinarse si es que el principio de protección de la familia comprende todas las estructuras familiares y determinar si es que los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres sociales. O dicho de otra manera ¿el principio de protección de la familia es solo para las familias que provengan del matrimonio civil o es para todas las estructuras familiares?; ¿tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines en una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho?

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

PG. ¿Existen argumentos jurídicos y facticos, que justifiquen prestar alimentos a los hijos afines en una familia ensamblada, desde la perspectiva del principio de protección de la familia?

1.2.2. Problemas específicos

PE1. ¿A quiénes se denomina hijos afines y padres sociales en el contexto de la legislación peruana y extranjera?

PE2. ¿Qué derechos y deberes les asiste a los *hijos afines* y padres sociales en una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho en la legislación peruana y extranjera?

PE3. ¿Cuál es el contenido y alcances del Principio Constitucional de Protección de la Familia y como se halla regulado en la Constitución vigente en el Perú?

PE4. ¿En qué circunstancias y en qué orden de prioridad los hijos afines tienen derecho alimentario respecto de sus padres sociales?

PE5. ¿Existen otros principios generales del derecho que coadyuven el amparo alimenticio para los hijos afines por parte de los padres sociales en la legislación peruana y extranjera?

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación se encuentra plenamente justificada debido a la importancia que reviste el análisis del amparo alimenticio a favor de los hijos afines dentro de las familias ensambladas, bajo la perspectiva del principio constitucional de protección de la familia. La ausencia de una regulación expresa en el ordenamiento

jurídico peruano genera vacíos que afectan la tutela efectiva de los derechos de los menores, lo que exige un estudio sistemático que articule la doctrina, la normativa y la jurisprudencia. En este sentido, se expone a continuación la justificación del estudio atendiendo a criterios de conveniencia, relevancia social, implicancias prácticas, valor teórico y utilidad metodológica, los cuales permiten sustentar de manera sólida la pertinencia y necesidad de abordar esta problemática.

1.3.1. Conveniencia

El estudio es conveniente porque se sitúa en un contexto donde las transformaciones familiares han generado nuevas realidades que no están plenamente contempladas por la legislación peruana. La figura de los hijos afines, propia de las familias ensambladas, plantea la necesidad de reinterpretar la obligación alimentaria desde los principios constitucionales. Como señala Carbonell (2018), el constitucionalismo latinoamericano ha ampliado la fuerza normativa de los principios para atender los vacíos legales y asegurar la eficacia de los derechos fundamentales. En tal sentido, el análisis de la obligación alimentaria a los hijos afines se convierte en una oportunidad para fortalecer la protección de la familia en su diversidad.

1.3.2. Relevancia Social

La investigación responde a un problema social evidente: la vulnerabilidad en que se encuentran los hijos afines al no estar expresamente contemplados como beneficiarios de alimentos en el Código Civil peruano. En un país donde el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2022) reporta un incremento de familias constituidas en unión de hecho, se hace urgente atender la protección de los menores que forman parte de estas estructuras. En palabras de Zaffaroni (2011), el derecho debe responder a las “demandas de inclusión social que provienen de realidades

invisibilizadas” (p. 45), lo cual justifica el abordaje del problema investigado desde una perspectiva de justicia social y constitucional.

1.3.3. Implicancias Prácticas

Desde una perspectiva práctica, el estudio ofrece fundamentos jurídicos que pueden guiar a jueces y legisladores en la construcción de criterios para resolver conflictos relacionados con la obligación alimentaria de los hijos afines. El Tribunal Constitucional peruano (STC N.º 09332-2006-PA/TC) ha establecido que la protección constitucional de la familia no se circunscribe al modelo matrimonial, sino que alcanza también a la unión de hecho y a otras formas familiares. Asimismo, la Corte Suprema del Perú, en la Casación N.º 1465-2016-Lima, precisó que el derecho alimentario debe interpretarse en función del interés superior del niño, incluso frente a vacíos normativos. De este modo, la investigación tiene una utilidad práctica inmediata para orientar resoluciones judiciales y futuras reformas legislativas.

1.3.4. Valor Teórico

La presente investigación tiene un valor teórico al contribuir a la construcción de un marco conceptual y doctrinario que fundamente la extensión de la obligación alimentaria a los hijos afines. Según Fix-Zamudio y Valencia Carmona (2014), los principios constitucionales operan como “criterios rectores que permiten proyectar el alcance de los derechos fundamentales hacia nuevas situaciones no previstas por el legislador” (p. 131). En este sentido, el principio de protección de la familia, junto con el interés superior del niño, la solidaridad familiar y la dignidad humana, constituyen el basamento teórico que sustenta el amparo alimenticio en familias ensambladas. Además, experiencias comparadas, como el Código Civil y Comercial de la Nación

Argentina (2015), que reconoce al “progenitor afín” con deberes concretos hacia los hijos del cónyuge o conviviente, enriquecen el análisis y fortalecen la argumentación teórica.

1.3.5. Utilidad metodológica

Finalmente, el estudio tiene utilidad metodológica porque propone un abordaje que combina el análisis hermenéutico-interpretativo de normas y principios constitucionales con la revisión comparada de legislaciones extranjeras y jurisprudencia nacional, ofreciendo un esquema que puede ser replicado en futuras investigaciones en derecho de familia y en la resolución de vacíos normativos. Como sostiene Hernández Sampieri et al. (2014), la investigación jurídica debe recurrir a metodologías flexibles que permitan “interpretar los fenómenos desde la interacción entre la norma, la doctrina y la realidad social” (p. 82). Este enfoque metodológico aporta un modelo aplicable a otras problemáticas emergentes del derecho de familia contemporáneo.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

OG. Establecer los argumentos jurídicos y fácticos que justifican la obligación alimentaria a favor de los hijos afines en el contexto de una familia ensamblada, desde la perspectiva del principio constitucional de protección de la familia.

1.4.2. Objetivos específicos

OE1. Identificar quiénes son considerados hijos afines y padres sociales en la legislación peruana y extranjera.

- OE2. Examinar los derechos y deberes que corresponden a los hijos afines y padres sociales en una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho, en la legislación peruana y extranjera.
- OE3. Analizar el contenido y los alcances del Principio Constitucional de Protección de la Familia, así como su regulación en la Constitución vigente en el Perú.
- OE4. Determinar las circunstancias y el orden de prioridad en que los hijos afines pueden ejercer el derecho alimentario respecto de sus padres sociales.
- OE5. Identificar y analizar otros principios generales del derecho que coadyuven al amparo alimenticio de los hijos afines por parte de los padres sociales en la legislación peruana y extranjera.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases teóricas

Las bases teóricas constituyen el fundamento esencial de toda investigación, en tanto permiten contextualizar el objeto de estudio desde un plano conceptual, normativo y doctrinal. En la presente investigación, orientada al análisis del amparo alimenticio de los hijos afines en el marco de la unión de hecho, se hace necesario abordar las teorías, principios y categorías jurídicas que respaldan la protección de la familia y, de manera particular, la obligación alimentaria como manifestación concreta de dicha protección.

El desarrollo de las bases teóricas permitió identificar los aportes doctrinarios y las disposiciones normativas que regulan la institución del derecho de alimentos y su extensión hacia los hijos afines, así como examinar los alcances del principio constitucional de protección de la familia consagrado en la Constitución Política del Perú. De esta manera, se buscó establecer un marco de referencia que posibilite comprender la problemática en torno a la ausencia de una regulación expresa en el ordenamiento jurídico nacional respecto a la obligación alimentaria en uniones de hecho, y las implicancias que ello genera en la tutela efectiva de los derechos de los menores.

Asimismo, se recurrió al análisis de fuentes nacionales e internacionales, incluyendo la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de enriquecer la perspectiva teórica y garantizar que el estudio se enmarque en un enfoque jurídico integral y comparado. Con ello, las bases teóricas no solo servirán como sustento del marco conceptual y metodológico de la investigación, sino también como punto de partida para formular conclusiones y propuestas que contribuyan a la consolidación de la protección familiar en contextos de uniones de hecho.

Consecuentemente, las bases teóricas relacionado al planteamiento del problema se sustentan en los siguientes ejes temáticos.

2.1.1. Derecho de familia

Según Peralta Andia, “La expresión Derecho de Familia tiene una doble acepción. En sentido subjetivo, significa una serie de facultades jurídicas que pertenecen a la familia como tal; pero, en sentido objetivo, comprende, aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la institución familiar. En adelante, este es el sentido que se ha seguir” (Peralta, 2008, p. 54).

Para Bonnecase, “el Derecho de Familia es el conjunto de reglas de Derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia” (Bonnecase, p.33).

Que en el presente caso es importante establecer que el objeto del Derecho de Familia son las relaciones familiares y también dejar establecido que las bases teóricas se empiezan a desarrollar en primer lugar determinado el concepto jurídico del Derecho de Familia, pues el tema de investigación pertenece a esta disciplina jurídica y en seguida se desarrolla bases teóricas referidas a la familia.

2.1.2. Concepto jurídico de familia

2.1.2.1. Etimología

La significación etimológica de la palabra FAMILIA es dudosa según Cornejo Chávez y precisa que la palabra familia deriva de:

“La palabra latina FAMES, Hambre, y alude al hecho de que es en el seno del grupo domestico donde el hombre satisface sus necesidades primarias. La voz FAMULUS, siervo, y hace referencia al hecho de que la familia romana incluía a gentes de condición servil, esclavos, clientes o a que los miembros de ella estaban servilmente sometidos a la autoridad del páter”. (Cornejo, 1991, p. 21). Según Peralta Andia, “citando al profesor español De Diego, indica que deriva del sanscrito vama o fama, complejo de habitación, residencia, vestido, algo así como lugar, casa.” (Peralta, 2008, p. 36-37).

De lo descrito precedentemente se tiene que etimológicamente la palabra familia es polisémica, es decir, tiene varios significados.

2.1.2.2. Concepto jurídico

Tal como afirma Cornejo Chávez, “jurídicamente, la idea de familia puede ser concebida en diferentes sentidos, cada uno de los cuales tiene una importancia mayor o menor dentro del Derecho:

En sentido amplio, la familia es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad. Esta concepción, a la que parece adherirse Enneccerus, tiene una importancia relativamente reducida en el Derecho de Familia, pues no es a circulo tan vasto de parientes y afines que hace alusión la mayor parte de la normas doctrinarias y legales, a menos que se le ponga, como en efecto hace el derecho, límites restringidos en la línea colateral; porque, desde otro ángulo, ignora la situación de los convivientes no casados.

En sentido restringido, la familia puede ser entendida como:

- a. El conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente solo los menores o incapaces). Por extensión, se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Esta es la llamada familia nuclear, la cual puede restringirse aún más cuando los hijos conviven con uno solo de los padres.
- b. La familia extendida, integrada por la anterior y uno o más parientes: y;
- c. La familia compuesta, que es la nuclear o la extendida más una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de la familia” (Cornejo, 1991, p. 21-22).

2.1.3. Naturaleza jurídica de la familia

Según Peralta Andia, sobre la naturaleza jurídica de la familia considera que “la familia es una institución natural, social y jurídica, en primer lugar, porque se refiere

a un organismo espontaneo anterior al Estado y a la Ley; luego, porque no puede dejar de reconocerse que es célula social básica e irreducible de la sociedad y; por último, porque la familia se organiza jurídicamente y es objeto de una regulación legal, es más, las relaciones familiares inciden en actos jurídicos como: el matrimonio, el divorcio, el cambio de régimen patrimonial, la filiación, el reconocimiento de hijos, el deber de corrección de los mismos, la adopción, los alimentos, etc.; que tiene repercusiones en el ámbito del derecho” (Peralta, 2008,p. 43).

2.1.4. Importancia de la familia

A decir de Cornejo Chávez, “la importancia de la familia ha sido siempre proclamada como un axioma.

Para el ser humano individual, ella funciona, primariamente, como un mecanismo de defensa frente a todas las agresiones; las biológicas: el hambre, la sed, la enfermedad; las físicas: el frio, el calor, la intemperie; las del mismo medio social: el abuso de los más fuertes; **como hábitat de amor que todo hombre necesita vitalmente; como escuela de formación de huellas indelebles;** como unidad de consumo y a veces aun de producción; en ocasiones como refugio final ante la adversidad y siempre como el hogar en que se comparte en amor y compañía todas las peripecias de la vida diaria.

Par el hombre en su dimensión social, la familia es la primera sociedad y quizá la única inevitable a que surge todo ser; escuela primaria de solidaridad; célula de la comunidad civil, reflejo y depositaria de su cultura” (Cornejo, 1991. P. 24-25).

2.1.5. Antecedentes históricos de la familia

a. Periodo preincaico

En este periodo, el ayllu fue la organización familiar característica de todas las culturas preincaicas. Consistía en un conjunto de familias que estaban unidas por vínculos de sangre, de territorio, de lengua, de religión, de intereses económicos o de totemismo.

b. Periodo incaico

La familia tuvo como base el sistema matrimonial monogámico. La excepción de esta regla era la situación matrimonial del Inca y de determinados miembros de la nobleza, que practicaban la poligamia.

Se distinguían tres tipos de matrimonios: el del soberano Inca, el de la nobleza y el del pueblo. Los matrimonios se realizaban entre personas de una misma casta que no tuvieran parentesco consanguíneo. Sin embargo, esto no operaba para el Inca quien podía contraer matrimonio con mujeres cuya relación parental era de sangre.

El matrimonio adoptaba la forma de un contrato de compraventa realizado ante los parientes de los contrayentes, o de un acto solemne en el que intervenía un funcionario. Además, se consideraba el servinacuy.

c. Periodo virreinal

Cuando empezó a regir el ordenamiento jurídico que impuso la Corona: la Recopilación de las Leyes de Indias, las Leyes de Toro, el Fuero Juzgo, las Partidas, entre otras disposiciones, se adoptó el sistema matrimonial monogámico, y este matrimonio era perfectamente válido, siempre que hubiera observado la solemnidad canónica. En esta época se advirtió un marcado carácter religioso.

d. Periodo republicano

El primer atisbo serio de codificación lo constituyó el Proyecto de Manuel Lorenzo de Vidaurre que considero al matrimonio como un contrato civil y rechazó su carácter esencialmente religioso, estableció como impedimento la avanzada edad de los contrayentes, elimino la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos y declaro como obligatorio el reconocimiento de la paternidad. No obstante, su avance legislativo, este proyecto no fue aprobado.

El Código Civil de 1852 continuó el sistema matrimonial basado en la monogamia el cual tenía el carácter de indisoluble, se debía celebrar el matrimonio de acuerdo con la forma que establecía la Iglesia y la celebración era compartida entre la autoridad

religiosa y la autoridad civil. Además, el marido ejercía la autoridad dentro de la familia, y ambos cónyuges la tenían respeto a sus hijos.

El Código Civil de 1936 siguió la tradición del sistema basado en la monogamia y le dio al matrimonio el carácter de disoluble, manteniéndose la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos.

El Código Civil de 1984 consagró la igualdad entre el hombre y la mujer; asimismo facultó a ambos a fijar el domicilio conyugal, administrar el patrimonio de la familia, ejercer la representación de la sociedad conyugal, disponer de los bienes comunes y decidir en cuestiones de la patria potestad.

También se regula el concubinato dándole cierta protección y reconocimiento. En caso de divorcio y separación de cuerpos, el menaje del hogar ya no recae necesariamente en la mujer; en cuanto al régimen patrimonial, se incluye la figura de separación de patrimonios, se establece la igualdad de todos los hijos y se consagra la adopción plena, con la que el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea.

2.1.6. La regulación de la familia en el Código Civil de 1984

El Código Civil de 1984 (tercer Código Civil en la historia republicana del Perú), fue promulgado mediante el Decreto Legislativo Nro. 295 en fecha 25 de julio de 1984 y entro en vigor a partir del 14 de noviembre de 1984 y además precisar que Código en referencia fue elaborado bajo la vigencia de la Constitución de 1979 y en concordancia y coherencia con la norma constitucional de 1979.

El tratamiento jurídico de la familia en el Código Civil de 1984, fue dual y/o binario, pues se regulo la familia que proviene del matrimonio civil previsto en el artículo 234 y la familia que proviene de una unión de hecho o concubinato previsto en el artículo 326 de la norma sustantiva y además cabe precisar que en el libro III del Código Civil, referido al Derecho de Familia, no existe una definición expresa de la familia, pues esta labor se deja a la doctrina y en el artículo 233 de la norma civil se indica que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y

fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución Política del Perú.

Entonces el Código Civil de 1984, regula dos clases de familia que proviene del:

a. Matrimonio

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales (Art. 234 del Código Civil).

b. Unión de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita (Art. 326 del Código Civil).

De lo señalado supra se tiene que nuestra normativa civil ha quedado desfasada ante la aparición de nuevas estructuras familiares en tiempos actuales y urge la necesidad de regular normativamente las nuevas estructuras familiares como las familias ensambladas o reconstituidas, familias monoparentales en cuanto a sus deberes y derechos sobre todo de orden personal (prestación de alimentos para los hijos afines) y en esa línea va el presente trabajo de trabajo de investigación pretendiendo aportar nociones doctrinarias y legales para superar el vacío legal existente a la fecha en nuestro país y ello acorde con el artículo 4 y 43 de la Constitución (consagra el principio de protección de la familia y el estado constitucional

de derecho) y artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos(consagra el derecho a fundar una familia).

2.1.7. La regulación de la familia en la Constitución de 1993

Pero antes de abordar la regulación de la familia en la Constitución vigente es importante remontarnos a los antecedentes constitucionales de la familia en el mundo y en el Perú, es decir, desde cuando es regulado a nivel constitucional la familia en el mundo y en el Perú.

El Tribunal Constitucional en la STC Nro. 06572-2006-PA/TC PIURA JANET ROSAS DOMINGUEZ, fundamento cinco, refiriéndose al modelo constitucional de la familia en la Constitución de 1993, ha desarrollado los antecedentes constitucionales de la familia en el mundo y en el Perú y a continuación se anota:

“Fue el constitucionalismo de inicios del siglo XX el que por primera vez otorgó a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Precisamente fue la Constitución de Weimar (1919) en donde se reconoció expresamente el rol protector del Estado para con la Familia³. Sin embargo, es de precisar que en aquella época se identificaba al matrimonio como único elemento creador de familia. Se trataba pues de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era "cabeza de familia" dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizaba necesariamente las labores del hogar. Dentro de esta tendencia de reconocimiento de protección de la familia, constituciones posteriores a la segunda guerra mundial fueron recogiendo dicha institución, conceptuándola en muchos casos de manera muy similar”⁴.

En el caso peruano, es la Constitución de 1933(Sánchez Cerro) la que por primera vez dispone, de manera expresa, la tutela de la familia. En su artículo 53 indicaba que "El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la

³ El artículo 119 de dicha Constitución indicaba: "El matrimonio como fundamento de la vida de la familia, de la conservación y del crecimiento de la nación se pone bajo la protección especial de la Constitución."

⁴ EXP. N.º 06572-2006-PA/TC PIURA JANET ROSAS DOMINGUEZ, fundamento 5.

ley." La Constitución de 1979, por su lado, preceptuaba la protección que el Estado le debía a la familia que era referida como una "sociedad natural y una institución fundamental de la Nación". Mientras que la Constitución vigente de 1993, dispone en su artículo 4, la protección de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. En virtud de ello, la carta fundamental consagra una serie de mandatos que buscan dotar al instituto de protección constitucional adecuada.

Así se tutela la intimidad familiar (artículo 2, inciso 7) y la salud del medio familiar (artículo 7). Ello se vincula a su vez, con lo establecido en el artículo 24, que establece el derecho que tiene el trabajador de contar con ingresos que le permitan garantizar el bienestar suyo y de su familia. De igual manera tendrá que ser apreciado el artículo 13º que impone el deber de los padres de familia de educar a sus hijos y elegir el centro de educación.

Desde una perspectiva jurídica tradicional, la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco" (BOSSERT, Gustavo A. y ZANONNI, Eduardo A. Manual de derecho de familia. 4ª ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6).

Según Héctor Cornejo Chávez, la familia es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente solo los menores o incapaces), por extensión, se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces.

Para Alex Placido Vilcachagua, la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación.

No obstante, ello, en las últimas décadas del siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993, se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio.

A pesar de esta gama de principios tendentes a la tutela integral de la familia, el texto constitucional no abona en definir el concepto. Es claro entonces, que el texto constitucional no pretendió reconocer un modelo específico de familia. Por consiguiente, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1852 y 1936, que manifestaba tal tendencia con la inconstitucional diferenciación de hijos "legítimos" y "no legítimos".

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Artículo 23 de la Observación General Nro. 19 del 27 de octubre de 1990) ha reconocido la amplitud del concepto de familia, además de sus diversos tipos⁵. Ello es de suma relevancia por cuanto la realidad ha venido imponiendo distintas perspectivas sobre el concepto de familia.

Los cambios sociales generados a lo largo del siglo XX han puesto el concepto tradicional de familia en una situación de tensión.

Y es que al ser éste un instituto ético-social, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Por lo tanto, hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del paterfamilias.

Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaterfamilias⁶ o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas⁷.

⁵ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos (art. 23). 27/10/90, Observación General 19. En el documento se indica: **"En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales,** los Estados Parte deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros."

⁶ Reconocida por **la Constitución Brasileña de 1988, art. 226, numeral 4**, que explica: "Se considera, también, como entidad familiar la comunidad formada por cualquier de los padres y sus descendientes." Entende-se, también, como entidade familiar a comunidade formada por qualquer dos pais e seus descendentes".

⁷Ver sentencia del expediente N.º 9332-2006-AA/TC.

De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos.

Consecuencia de todo ello es que se hayan generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho, las monopaternales o las reconstituidas. Al respecto, debe preciarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentre en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos, históricos y morales de la mayoría de la población.

No obstante, debe tomarse en cuenta que los acelerados cambios sociales pueden generar una brecha entre la realidad y la legislación, provocando vacíos en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, frente a conflictos intersubjetivos que versen sobre las nuevas estructuras familiares, los jueces tendrán que aplicar los principios constitucionales a fin de resolverlos, interpretando la legislación también en función de la realidad, y por consiguiente brindando la paz social que es tarea prevalente del derecho.

En suma, la Constitución de 1993, no ha definido el concepto de familia, pues no pretendió reconocer un tipo específico de familia. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas o ensambladas. De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin

importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad conforme establece el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, es decir, *la comunidad y el estado protegen todo tipo de estructuras familiares incluida a las familias ensambladas y a sus integrantes* (hijos afines y padres sociales).

2.1.8. Nuevas tendencias sobre clases de familia

Según UNICEF; “en pocas décadas, el modelo de familia afianzado en la inmediata posguerra, ampliamente difundido bajo el rótulo de “familia nuclear”, fue cediendo espacio a una creciente diversidad de formas y estilos de vida familiares. A consecuencia de los cambios ocurridos en la formación y disolución de las familias y en la inserción laboral de las mujeres, las bases del modelo “parsoniano” fueron seriamente cuestionadas, tornando inviable la existencia de un modelo único de familia. Al lado de la familia nuclear “tradicional”, comenzaron a cobrar relevancia numérica y social, las familias monoparentales y las familias “reconstituidas o ensambladas”.

Paralelamente la creciente desinstitucionalización de la familia implicó que los vínculos familiares “de facto” les ganaran terreno a los lazos legales. Estas transformaciones se iniciaron en Europa y Estados Unidos a mediados de la década del sesenta e inicios de los años setenta, extendiéndose a la gran mayoría de los países occidentales en los últimos años del siglo XX”. (Unicef, 2003, p.7)

Respeto a las clases de familia que se pueden encontrar en la doctrina nacional, en las sentencias del Tribunal Constitucional y sobre todo en la legislación y doctrina comparada, se tienen las siguientes:

a. Familias ensambladas o reconstituidas

Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como "la estructura familiar originada en el

matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa". (STC Nro. 09332-2006-PA/TC LIMA REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ, fundamento ocho).

El Tribunal Constitucional en una sentencia reciente ha ampliado el concepto de familia ensamblada precisando lo siguiente:

"Asimismo, en el caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala" señaló que "(...) no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales"(STC Nro. 01204-2017-PA/TC LIMA MANUEL ANDRÉS MEDINA MENÉNDEZ, FUNDAMENTO 28).

Ello es concordante con lo establecido en la misma sentencia en el fundamento 34.i) sobre la familia ensamblada indicando que: "Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. *También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.*".

Sobre el tema materia de análisis (familia ensamblada) el jurista Varsi Rospigliosi, ha señalado "(...) En este caso, se legitima objetivamente la existencia de paternidades concomitantes, es decir, la presencia de una paternidad biológica, marcada por los genes y una paternidad socioafectiva, sustentada en el afecto (...) Es más, que se indique así en el Registro de estado civil presentándose actualmente los dominados casos de bipaternidad, un hijo con una madre y dos padres.

Esta es una forma directa de garantizar el legítimo derecho de saber quién es el progenitor, aquel que engendro siendo, por su parte, los padres afectivos aquellos vinculados jurídica y emotivamente al hijo. (...) El Tribunal Europeo de los Derechos

Humanos que ha declarado que, a efectos del artículo 8, la noción de familia puede comprender no solo los lazos familiares de jure sino también los vínculos de facto demostrados por la fórmula: parentesco +criterio de la efectividad de las relaciones interpersonales es igual a “la vida familiar” o por la combinación: criterio de la efectividad de las relaciones interpersonales+ criterio de la apariencia social de la familia.

La primera vez que esta judicatura de Estrasburgo reconoció formalmente la existencia de la vida familiar entre personas sin vínculo biológico, basándose en el criterio de la apariencia social de una familia (...) (22/4/1997)” (Varsi,2013, p. 599-600).

De lo abordado en líneas arriba se llega colegir que un niño, niña o adolescente pueden tener dos padres uno biológico y otro padre afectivo o padre social y ello en mérito al criterio de la apariencia social de una familia.

b. Familias Monoparentales

Según Giraldes, abordando la familia monoparental, ha señalado que “Todavía no existe una definición internacionalmente aceptada que englobe unitariamente a este conjunto de agrupaciones «monoparentales», ni hay una unidad de criterios sobre formas y hechos que deban concurrir para constituir las, pero una de las definiciones más comúnmente empleadas es la que hace referencia a familias constituidas por uno solo de los progenitores (sea este hombre o mujer) y sus hijos. Es decir, entendemos por familia monoparental toda agrupación familiar de hijos dependientes económicamente de uno solo de sus progenitores con el cual conviven, y que es a la vez el que ostenta, sea de hecho o de derecho, la custodia sobre los mismos” (Giraldes, p. 28).

Entonces la familia monoparental es un tipo de familia que está constituida por un solo padre de familia, ya sea viudo, divorciado, soltero o separado. Esta Clase de familia tiene legislación en Brasil y es considerada como aquellas que se encuentra en un mayor estado de indefensión, ya sea economía o moral respecto a otras familias constituidas con todos sus miembros.

c. Familias Paralelas

Según Águila Grados, las familias paralelas son aquellas clases de familia que están constituidas por dos o más familias que comparten un miembro afín. Esta Clase de familia se puede materializar en:

Matrimonios dobles; en este caso, por más que el segundo matrimonio sea nulo, si el segundo cónyuge actuó de buena fe, se le considera para el cómo un matrimonio valido disuelto por divorcio (matrimonio putativo-art. 284 del C.C).

Matrimonio y unión estable; vendría a ser el caso de una persona que ha contraído matrimonio y a la vez mantiene una unión de hecho con otra persona. Definitivamente, dicha unión de hecho es impropia al tener impedimentos matrimoniales.

Uniones estables simultaneas o concomitantes; vendría a ser el caso de dos o más uniones de hecho que se llevan a cabo de manera paralela”. (Águila, 2016, p. 99).

Llamada simultánea, familia concurrente o parafamilia. Se caracteriza porque ella existe coetáneamente dos núcleos familiares con integrantes afines (Varsi, 2011, p.75).

d. Familias Homoafectivas

Las familias homoafectivas constituyen una de las expresiones contemporáneas de la diversidad familiar reconocida en el ámbito social y jurídico. Su estudio resulta relevante, ya que permiten visibilizar la necesidad de garantizar el principio de igualdad y no discriminación en el marco de la protección constitucional de la familia.

“Esta clase de familias constituye un tema polémico debido a que siempre existe interferencias sociales, culturales, raciales e incluso eclesiásticas en torno a si las parejas homosexuales deberían tener o no los mismos derechos que las parejas heterosexuales. Sin embargo, lo único cierto es que esta clase de familias ha adquirido mayor relevancia en los últimos tiempos, específicamente en el comienzo de este nuevo siglo (XXI). Bélgica, por ejemplo, se ha convertido

en el primer país que regulo la unión de hecho (unión civil) homosexual, mientras que Holanda fue el primero en reconocer el matrimonio homosexual. En Latinoamérica, recientemente México y Argentina han regulado este último tipo de matrimonio” (Águila, 2016, p. 99-100).

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico peruano regulado en el artículo 234 y 326 del Código Civil, no tiene lugar, las familias homoafectivas en vista de que tanto para el matrimonio civil, como para las uniones de hecho se exige legalmente diferencia de sexos como requisito legal y la finalidad de las dos instituciones del derecho de familia antes indicadas es la procreación de la prole y la familia homoafectiva es contrario a esta finalidad.

e. Familia Anaparental

Según Varsi Rospigliosi; “es un grupo de personas sin emparentamiento o emparentamiento colateral que llevan a cabo relaciones de contenido familiar. Convivencia, ayuda, integración y afecto es lo que permite su desenvolvimiento. Por ejemplo, los hermanos que se quedan viviendo en la casa de familia o los amigos que comparten una vida por razones de trabajo siendo compañeros de habitación(roommates), Son relaciones personales de orden familiar tipo horizontal en las que se generan vínculos por apariencia, pero que se comportan como familias en la medida en que sus integrantes se necesitan y ellos lo saben, de ahí la fuerza de su conformación” (Varsi, 2011, p. 70).

f. Familia socioafectiva

La familia socioafectiva se configura a partir de los vínculos emocionales, de cuidado y solidaridad que, aun sin basarse en lazos consanguíneos o jurídicos formales, cumplen una función esencial en la protección y desarrollo integral de sus integrantes. Este modelo pone de relieve la importancia del afecto y la convivencia como ejes constitutivos de la familia contemporánea.

“Una de las grandes conquistas del Derecho Familiar brasileiro es haber elevado a categoría jurídica el afecto dándose especial importancia el compromiso que asume la persona respecto del otro (por ejemplo, la paternidad socioafectiva sustentada en la posesión de estado termina siendo más fuerte que la paternidad biológica). La afectividad, como categoría jurídica, resulta de la transeficacia de parte de los hechos psicosociales que la convierte en un hecho jurídico, generador de efectos jurídicos.

La protección de los niños es asumida sin reparos, sin necesidad de que exista vínculo jurídico o biológico, es suficiente el compromiso”. (Varsi, 2011, p.82).

g. Familias virtuales

Las familias virtuales surgen en el contexto de las tecnologías de la información y la comunicación, donde las relaciones familiares se sostienen y desarrollan a través de medios digitales. Este tipo de familia refleja los cambios sociales propios de la era digital y plantea nuevos retos jurídicos y sociales en torno a la protección de sus integrantes y el reconocimiento de sus dinámicas de convivencia.

Consecuentemente, los medios de comunicación permiten la interacción de los miembros de una familia de una manera distinta:

“Los propios cónyuges mantienen comunicaciones más fluidas, y hasta más intensa, por medio telefónico o por el chat, determinante influencia de la media en la familia (familia y medios). Los regímenes de visitas consagran las llamadas telefónicas o las conversaciones por medios informáticos. Una familia distante en lo físico, pero comunicada, sin calor humano, pero informada. Las redes sociales como el Facebook, my space y hi5 generan entornos múltiples en los usuarios vinculándolos con otras personas con quienes generan vínculos afectivos sin siquiera conocerse físicamente” (Varsi, 2011, p. 85-86).

2.1.9. Regulación normativa de la familia

a. En la normativa internacional

a.1. Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

a.2. Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

a.3. Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) O Pacto de San José de Costa Rica

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

b. En la normativa nacional

La familia como instituto natural y fundamental de la sociedad está reconocida por:

b.1. Artículo 4 de la Constitución Política del Estado

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Según el Tribunal Constitucional, señala “que la Constitución vigente, dispone la protección de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. En virtud de ello, la carta fundamental consagra una serie de mandatos que

buscan dotar al instituto de protección constitucional adecuada. Así se tutela la intimidad familiar (artículo 2, inciso 7) y la salud del medio familiar (artículo 7). Ello se vincula a su vez, con lo establecido en el artículo 24, que establece el derecho que tiene el trabajador de contar con ingresos que le permitan garantizar el bienestar suyo y de su familia. De igual manera tendrá que ser apreciado el artículo 13.º que impone el deber de los padres de familia de educar a sus hijos y elegir el centro de educación” (STC Nro. 06572-2006-PA/TC PIURA JANET ROSAS DOMINGUEZ, fundamento siete).

b.2. Artículo 233 del Código Civil

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

También aclarar que el Código Civil de 1984, regula la familia que proviene del matrimonio civil (art. 234 del C.C) y también las que provienen de las uniones de hecho (art. 326 del C.C), es decir, el Código Civil vigente, tiene una regulación dual de la familia y que ello no es compatible con la Constitución de 1993, pues la norma constitucional en el artículo 4 regula el principio de protección de la familia sin hacer distinciones de ningún tipo de familia y/o procedencia, es decir la Carta Magna protege todo tipo de estructuras familiares (protege pluralidad de estructuras familiares).

b.3. Artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes: A vivir en una familia

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

2.1.10. Principios generales que sustentan el amparo alimenticio para los hijos afines

a. Principio de protección de la familia

El principio de protección de la familia constituye un eje fundamental dentro del derecho constitucional y civil, pues reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad y objeto de especial tutela por parte del Estado. Este principio garantiza que todas sus formas de organización reciban amparo jurídico, promoviendo su estabilidad y el respeto de los derechos de sus integrantes.

“Sin contener una definición de la familia, pero señalando su concepción esencial y la base en que se apoya, en el artículo 4 se precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho”. (Placido, p.15).

Según Varsi Rospigliosi, “la familia como célula básica de la sociedad y de la humanidad, necesita de protección, sin importar la forma como está conformada. Este principio vela por el respeto, seguridad, protección y todo en cuanto le favorece a la familia a modo de seguridad, sin importar su origen, condición, ni calidad de sus integrantes. La noción de familia se ha relacionado generalmente al matrimonio, pero la realidad nos demuestra que son cada vez más numerosas las familias que no tienen como base el casamiento.

A través de este principio se promueve por el respeto, igualdad e integridad de las familias en su diversa tipología y se lleva a cabo con base en el reconocimiento de sus funciones. (...). A través de este principio se evidencia una

protección a la familia en general, sin importar que sea de origen, tomando en cuenta su tipología y la diversidad de formas; la familia no es una, por el contrario, es el momento de que a través de este principio se reconozca la variedad de entidades familiares. Este principio parece correlacionarse con el principio de la pluralidad familiar establecido en la Constitución de Brasil. La pluralidad de formas de familia simboliza una gran ruptura con el modelo único de familia establecido por el matrimonio. (Varsi, 2011, p.253-254).

Según el Tribunal Constitucional; al referirse al principio de protección de la familia ha tenido oportunidad de precisar que: “Mientras que la Constitución vigente, dispone la protección de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. En virtud de ello, la carta fundamental consagra una serie de mandatos que buscan dotar al instituto de protección constitucional adecuada. Así se tutela la intimidad familiar (artículo 2, inciso 7) y la salud del medio familiar (artículo 7). Ello se vincula a su vez, con lo establecido en el artículo 24, que establece el derecho que tiene el trabajador de contar con ingresos que le permitan garantizar el bienestar suyo y de su familia. De igual manera tendrá que ser apreciado el artículo 13.º que impone el deber de los padres de familia de educar a sus hijos y elegir el centro de educación.

A pesar de esta gama de principios tendentes a la tutela integral de la familia, el texto constitucional no abona en definir el concepto. Es claro entonces, que el texto constitucional no pretendió reconocer un modelo específico de familia. Por consiguiente, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1936 que manifestaba tal tendencia con la inconstitucional diferenciación de hijos legítimos y no legítimos” (STC Nro. 06572-2006-PA/TC PIURA JANET ROSAS DOMINGUEZ, fundamento 7 y 8).

De todo lo expuesto supra se tiene que Constitución de 1993, en su artículo 4, que consagra el principio de protección de la familia, no ha definido la familia, pues precisamente no pretende reconocer solo un modelo o tipo específico de familia, sino protege y reconoce una diversidad de estructuras familiares como las familias monoparentales y las ensambladas y estas últimas familias con mayor razón serán objeto de protección por fragilidad en su conformación de los actos y/o hechos que puedan surgir de las personas jurídicas de derecho privado o público y de las personas naturales.

En el presente caso, los hijos afines y los padres sociales son parte de la familia ensamblada y se han asimilado de manera perfecta a esta nueva estructura familiar, muy a pesar de que no tengan vínculos biológicos, pero si tienen vínculos afectivos y residen en el mismo techo, es decir, existe apariencia publica de familia (posesión constante de familia). Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC Nro. 09332-2006-PA/TC LIMA REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ, fundamento doce; “(...) 12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicara de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida (...)”.

Si bien es cierto que las familias ensambladas no tienen regulación en nuestro Código Civil vigente, pero ello no es óbice para dar protección a este tipo de familias y reconocer algunos derechos y deberes que nacen entre los padrastros e hijastros, como la prestación de alimentos a favor del hijo afín por parte del padre social, en aplicación del artículo 139 inc. 8) de la Constitución y para dar el amparo

alimenticio al hijo social en forma supletoria y/o subsidiaria en determinados casos (ejemplo muerte del padre biológico, ausencia, pena privativa de libertad), se debe aplicar principalmente el principio de protección de la familia para superar el vacío legal y complementar con otros principios como el principio de solidaridad, interés superior del niño, principio de protección especial del niño, derecho a fundar una familia (art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y la función tuitiva del Juez⁸ (flexibilización de principios y normas procesales, establecida en la regla “1” del Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación Nro. 4664-2010-PUNO), entonces determinarse si es que los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres sociales. O dicho de otra manera como indica el Tribunal Constitucional⁹; ¿tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines? La respuesta a esta interrogante es afirmativa.

b. Principio del interés superior de los niños

Que el principio en referencia se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, estableciendo: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

⁸ En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (cita obtenida de la casación 4664-2010-PUNO, fundamento 12, segundo párrafo).

⁹ EXP. Nro. 04493-2008-PA/TC LIMA LENY DE LA CRUZ FLORES, fundamento 20.

El principio materia de análisis está regulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El máximo intérprete de la Constitución ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente Nro. 03744-2007-PHC/TC estableció que:

"(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos" (resaltado agregado).

Tal atención para prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que

posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso *debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso.*

Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.(...), mediante la sentencia recaída en el Expediente Nro. 06165-2005-HC/TC, este Tribunal reconoció que: (...) La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4°, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, en el espectro internacional, gracias al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y al artículo 3°, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño 1 [15] (...) (resaltado agregado)".(STC Nro. 0405 2012-PA/TC HUAURA SILVIA PATRICIA LÓPEZ FALCÓN, fundamentos 7 y 8)

Entonces la aplicación del principio del interés superior del niño en familias ensambladas y sus integrantes (hijos afines-padres sociales) para fines alimentarios supone esencialmente una actuación tuitiva (de protección) por parte del estado como de la sociedad en su conjunto, hacia el hijo afín¹⁰, entendiendo que en el Derecho Alimentario, por su naturaleza especial, está en juego la vida y la subsistencia del alimentista menor de edad y de ahí que el operador del derecho debe desarrollar mecanismos de protección, adecuación, flexibilización de las normas y la interpretación de que ellos realice y superando los vacíos legales y siempre teniendo en cuenta una

¹⁰ Perfectamente asimilado a una familia, con notoriedad pública y permanencia.

consideración primordial al hijo afín y la tutela de su derecho alimentario dentro de una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho.

Si bien es cierto que el amparo alimenticio para los hijos afines por parte de los padres sociales dentro de una familia ensamblada no tiene regulación en nuestro Código Civil, pero este vacío legal no debe ser limitante para proteger y/o amparar en su derecho alimentario a los hijos sociales y para integrar el vacío legal en referencia se debe acudir al artículo 139, inc. 8) de la Constitución que establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario y en el presente caso uno de los principios que ayuda a integrar el vacío legal es el principio del interés superior del niño y que supone la consideración especial en la protección de los derechos alimentarios del hijo afín.

c. Principio de protección especial del niño

Sobre este principio el Tribunal Constitucional, en la STC Nro. EXP. N.O 01817-2009-PHC/TC LIMA J.A.R.R.A. Y V.R.R.A, en los fundamentos cuatro, cinco y siete, ha precisado que el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental. Fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos.

De una manera más amplia y precisa este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 señala que el "niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) Para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad". Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce este principio al señalar

que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales". En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los "Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar".

Sobre esta base normativa supranacional, el artículo 4° de la Constitución reconoce que la "comunidad y el Estado protegen especialmente al niño". Así pues, teniendo presente el enunciado normativo de este artículo, este Tribunal estima que el constituyente ha reconocido el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral.

En buena cuenta, en virtud de este principio el niño tiene derecho a disfrutar de una atención y protección especial y a gozar de las oportunidades para desarrollarse de una manera saludable, integral y normal, en condiciones de libertad y de dignidad. Por ello, ningún acto legislativo puede desconocer los derechos de los niños ni prever medidas inadecuadas para garantizar su desarrollo integral y armónico, pues en virtud del artículo 4° de la Constitución, el bienestar (físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social) del niño se erige como un objetivo constitucional que tiene que ser realizado por la sociedad, la comunidad, la familia y el Estado.

d. Principio de solidaridad familiar

Que el principio de solidaridad familiar es consustancial al derecho alimentario y como tal, el principio en referencia está regulado de manera implícita en el artículo 5 de la Convención Sobre Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General en su

Resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989 y que la misma entro en vigor el 02 de septiembre de 1990 y que para mayor entendimiento la reproducimos:

“Artículo 5.- Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Comentando el artículo 5 de la Convención Sobre Derecho del Niño y el principio de solidaridad, Córdova Contreras y Arévalo, ha señalado que“(...) asimismo, dicho principio, impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si es un pariente como los padres afines, ya que la norma invocada establece de manera amplia que los obligados a responder por los derechos fundamentales del menor no solo se reduce al padre sino a la familia amplia y a la sociedad; tal es así, que la obligación de prestar alimentos a los hijos afines se presenta como la mejor alternativa para hacer frente a las dificultades presentes, logrando con ello, además, que los protagonistas asuman su responsabilidad y, en muchas ocasiones, la recomposición o fortalecimiento de la relación que existe o alguna vez existió entre alimentante y alimentista. Siendo ello así, se postula que la obligación de prestar alimentos corresponde en primer lugar a los padres biológicos y, luego la familia ampliada (padres afines) o sociedad, dentro de sus posibilidades y medios económicos; por lo tanto, este principio resulta plenamente aplicable como fundamento para obligar a los padres afines de brindar alimentos a sus hijos afines, los cuales son formados dentro de una familia ensamblada (...)”. (Córdova y Arévalo, 2016, P.108).

En suma, en aplicación del principio de solidaridad familiar en las relaciones de familia ensamblada, prevé que el padre afín tiene con relación al hijo afín deber alimentario (prestación de alimentos) en forma subsidiaria, esto, dado que es obligación

de ambos progenitores del niño, niña o adolescente el deber alimentario y también, en la especial protección (art. 4 de la Constitución) que gira en torno a este grupo etario.

e. Función tuitiva del juez en los procesos de familia

La función tuitiva del juez en los procesos de familia se fundamenta en el deber de garantizar la protección integral de los derechos de los integrantes del grupo familiar, especialmente de aquellos en condición de vulnerabilidad como niños, adolescentes y mujeres. Este rol implica que el juez no se limite a ser un árbitro imparcial, sino que actúe activamente para salvaguardar el interés superior de la familia y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

“1. En los procesos de familia, como. en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho”. (CASACION Nro. 4664-2010-PUNO. TERCER PLENO CASATORIO CIVIL. Precedente Judicial Vinculante, regla Nro. 1. Publicado en el peruano 13 de mayo de 2011 Página 30171).

Que, sobre la función tuitiva del Juez en los procesos de familia, la Sala Plena de la Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse a través del Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación Nro. 4664-2010-Puno, fundamentos 11 y 12 lo siguiente:

“(…)11.-El derecho procesal de familia se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio.

12.- La doctrina procesal contemporánea ya ha destacado la gran importancia que tiene la estrecha relación entre el proceso y el derecho material, por esta razón se postula el carácter instrumental del derecho procesal respecto del derecho material. En este contexto es ineludible concluir que el derecho material influye y muchas veces condiciona al legislador para establecer determinada estructura a cada tipo de proceso; así mismo, la naturaleza de la situación material y del conflicto de intereses que nace de este, influye de diversa manera en el comportamiento de los sujetos procesales, particularmente en el Juez, pues, con su demanda el actor introduce al proceso una cadena de hechos que configuran una situación o relación jurídica material, que va servir de base para la actividad probatoria y será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. *Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos. Las finalidades fundamentales tuitivas que se asignan a la familia trascienden los intereses estrictamente individuales, de modo que su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio individual.* Consecuencia de ello es que, así como los poderes jurídicos que se atribuyen a la persona en el campo patrimonial son de ejercicio libre –y por ello son estrictamente

derechos subjetivos—, los poderes derivados de las relaciones jurídico-familiares son instrumentales y se atribuyen al titular para que mediante su ejercicio puedan ser cumplidos los fines previstos por el ordenamiento jurídico (...)” (CAS. Nro. 4664-2010-Puno, fundamento 11 y 12). (El énfasis y la cursiva es nuestro).

Por tanto, los principios y normas procesales, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia por parte del Juez y en particular en los procesos de alimentos, con el fin de darle efectividad del derecho alimentario para los hijos afines en una familia ensamblada que proviene de una unión de hecho y que se discuten en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes, a la familia ensamblada (tiene una estructura frágil) y el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas(protectoras), para hacer efectivo el derecho alimentario de los hijos afines o hijos sociales y otorgar alimentos a los hijos afines en forma supletoria superando las ritualidades formales y haciendo efectivo el principio de protección de la familia y protección especial del niño.

f. Derecho a fundar una familia

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión- a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

“(…) la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (supra 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución (...)”. (STC Nro. 09332-2006-PA/TC- LIMA REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ, fundamento 19).

En consecuencia, el derecho a fundar una familia y a su protección, supone que el varón y mujer libres de impedimento matrimonial, *deciden en forma libre que tipo de familia constituir* y en el presente los padres afines deciden fundar una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho y dentro de esta familia existen deberes (como la prestación de alimentos) y derechos para los hijos afines y padres afines que no tiene regulación en nuestro Código Civil de 1984 y en virtud a este derecho a fundar una familia y su protección se debe otorgar la pensión de alimentos en forma subsidiaria a los hijos afines por parte de los padres sociales a falta de los padres biológicos o cuando estos no tuvieran recursos o fueran insuficientes y otros supuestos y este vacío legal se debe integrar aplicando los principios constitucionales conforme exige el artículo 139.8 de la Constitución Política del Estado.

A modo de conclusión: el principio de protección de la familia, el principio de interés superior del niño, principio de protección especial del niño, el principio de solidaridad familiar, función tuitiva del Juez en los procesos de familia (Casación Nro. 4664-2010-Puno, regla “1” del Tercer Pleno Casatorio Civil) y el derecho a fundar una familia, son fundamentos y/o argumentos teóricos y jurídicos suficientemente sólidos que justifiquen conceder normativamente el amparo alimenticio para los hijos afines en una familia ensamblada que proviene de una unión de hecho. Aclarando que el amparo alimenticio hacia los hijos afines por parte de los padres sociales se debe otorgar en

forma supletoria y/o subsidiaria a falta de los padres biológicos, o cuanto estos no tuvieran recursos o fueran insuficientes o se encuentran incursos en causales de incapacidad absoluta prevista por el artículo 43 del Código Civil, interdicción civil, sufriendo una pena privativa de la libertad, suspensión o extinción de la patria potestad entre otros supuestos y finalmente no debe asustarnos estas soluciones que se plantean para superar un vacío legal en nuestro país, ya que se trata de una obligación residual y/o subsidiaria y en la medida de las posibilidades del alimentante.

Así, los jueces especializados en familia (de Paz Letrado y Juez de Familia) deben analizar los conflictos (como la prestación de alimentos para los hijos afines) sometidos a su competencia como problemas humanos (art. X del T.P del Código de los Niños y Adolescentes) priorizando los intereses de la familia sobre los intereses de sus miembros y sobre los formalismos procesales y debe privilegiar los principios supra indicados y el Juez debe hacer realidad la función tuitiva a favor de los hijos afines y dar protección otorgando la prestación de alimentos a los hijos sociales en forma residual y/o subsidiaria y para tal fin debe flexibilizar las normas procesales y principios ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

2.1.11. Unión de hecho

a. Etimología

Según Varsi Rospigliosi, “etimológicamente concubinato deriva del latín concumbere, cum (con) cubare (dormir). Literalmente significa acostarse con, dormir junto a, yacer juntos, una comunidad de lecho. Se trata de una situación de hecho consistente en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables y vivir juntos” (Varsi, 2011, p. 385).

b. Concepto

Según Cornejo Chávez, “debajo de la unión legal, que es el matrimonio, existe la de hecho que es el concubinato. (...) dos acepciones de la palabra concubinato; una amplia, según la cual lo habrá allí donde un varón y una mujer hagan, sin ser casados vida de tales; y otra restringida, que exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital sea tenida por concubinaria” (Cornejo, 1991, p. 71).

El Código Civil de 1936 comprendió al concubinato solo en lo que concierne a la protección de la mujer y las cuestiones relativas a la propiedad de los bienes. El Código Civil de 1984, regula el concubinato propio e impropio en los artículos 326 y 402, inciso 3. La Constitución Política del Estado de 1993 reproduce casi textualmente a su antecesora de 1979, excepto en cuanto al tiempo y la consideración de que la unión de hecho da lugar a una comunidad de bienes (Peralta, 2008, p. 131).

Según Calderón Beltrán, “haciendo referencia a los estudios y cuadros estadísticos del INEI en los últimos diez años se han advertido cambios notorios que repercuten en la conformación de las familias, así en una década disminuyó el número de personas solteras de 41.3 % (año 2004) a 38.2% (año 2013); aumentaron las uniones de hecho de 17.6%, (año 2004) a 20.4% (año 2013), este aumento se ha experimentado tanto en el ámbito rural, como en el ámbito urbano donde el crecimiento ha sido mayor, lo que demuestra que la convivencia more uxorio dejó de ser casi exclusiva de ámbitos rurales, del campesinado o de pueblos alejados del Perú como antes se creía, estando cada vez más presente en las metrópolis peruanas, en efecto, en el ámbito rural en el año 2004 se registró un porcentaje de concubinato de 21.1%, en el año 2013 dicho porcentaje se incrementó levemente llegando al 22.1%, mientras que en el ámbito urbano se registró un porcentaje de uniones estables del 16.3% en el año 2004, que se incrementó en el año 2013 hasta el 19.9%; para el INEI la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y su relativa autonomía así como la alta movilidad laboral

de hombres y mujeres tendrían relación con mayor porcentaje de uniones de hecho así como el incremento de porcentaje de divorcios.

Asimismo, en esta situación habría influido la legislación que efectivizó el divorcio de mutuo consentimiento. Contrariamente a lo que ocurre con el concubinato el matrimonio ha ido en detrimento en esta última década, así en el año 2004 se registró un porcentaje de 30.8% de personas casadas, mientras que en el año 2013 este porcentaje cayó hasta el 28.1%; las tasas de personas divorciadas también se incrementaron del 5.5% (año 2004) al 7.9% (año 2013)” (Calderón, 2016, p. 48-49). Según los Censos Nacionales 2017¹¹: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, los Convivientes¹² representan el 26,7% frente a 25,7% en el 2017 de casados.

Las familias ensambladas en general (las surgidas de las uniones de hecho), no han sido reguladas por el derecho objetivo, en la actualidad se encuentran sumergidas dentro de lo que se conoce como laguna legal, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe hasta la actualidad norma alguna que nos diga el concepto, como debe tratarse a una familia ensamblada o cuales son los derechos y deberes que les competen recíprocamente a padres e hijos afines, a pesar de ello, existen normas que de forma abreviada han hecho mención a la familia ensamblada originada por la unión de hecho como es el caso de la ley 29282, que en el año 2008 incorporo un nuevo literal (literal J) al artículo 2 del TUO de la Ley 26260 Ley de Protección a la violencia familiar (...) se incluye dentro de los beneficiarios de la ley, a padres e hijos afines de una familia

¹¹ Información obtenida de la página web: <http://m.inei.gov.pe/prensa/noticias/inei-difunde-base-de-datos-de-los-censos-nacionales-2017-y-el-perfil-sociodemografico-del-peru-10935/>

¹² Convivientes representan el 26,7%

Según los resultados del Censo 2017, el número de convivientes se ha incrementado progresivamente al pasar de 1 millón 336 mil 326 (12,0%) en el año 1981 a 2 millones 488 mil 779 (16,3%), en 1993 a 5 millones 124 mil 925 (24,6%) en el 2007 y 6 millón 195 mil 815 (26,7%) en el 2017; mientras que, el porcentaje de casados/as ha disminuido en forma acentuada, al pasar de 38,4% en el año 1981 a 25,7% en el 2017.

En el período intercensal 2007 - 2017, los separados/as aumentaron en 254 mil 117, al pasar de 714 mil 242 (3,4%) en 2007 a 968 mil 359 (4,2%) en el año 2017. Del mismo modo, la proporción de viudos/as se incrementó ligeramente de 3,9% en 2007 a 4,1% en el año 2017; mientras que, la proporción de solteros/as descendió 0,5 punto porcentual, al pasar de 39,0% a 38,5%.

ensamblada originado por concubinato, en realidad la ley de protección frente a la violencia familiar, es la norma que ostenta el concepto más amplio de familia de todo nuestro ordenamiento jurídico, pues en ella están incluidos los miembros de la familia nuclear matrimonial, los miembros de la familia extendida, los miembros de la familia compuesta, los miembros de la convivencia more uxorio, y los miembros de la familia ensamblada (Calderón, 2016, p. 66-67).

El vacío legal en cuanto a la regulación de las familias ensambladas provenientes de las uniones de hecho ha sido superado por la jurisprudencia constitucional y que se pronunció sobre el tema materia de análisis en el caso Shols Pérez, expediente Nro. 09332-2006-PA/TC, caso Cayturo Palma, expediente Nro. 02478-2008-PA/TC, caso De la Cruz Flores, expediente Nro. 04493-2008-PA/TC y caso Medina Menéndez, expediente Nro. 01204-2017-PA/TC y en esta última sentencia el Tribunal Constitucional en el fundamento 34 desarrolla las principales características de una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho, indicando que son las siguientes:

- i. Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos poseen hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña de forma habitual.
- ii. Generalmente se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separaciones de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (Cfr. STC Nro. 09708-2006-AA/TC).
- iii. La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características pueden consistir en “habitar y

compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento” (STC Nro. 09332-2006-PA/TC).

En el expediente Nro. 01204-2017-PA/TC-LIMA, Manuel Andrés Medina Menéndez, en el fundamento 37 y 38 el Tribunal Constitucional, considera importante dejar sentado que del hecho de que un padre o madre afín este brindando la asistencia a la que se refiere el párrafo precedente, en merito a la nueva unidad familiar, no puede colegirse, en sentido alguno que se excluya el deber del padre o madre biológico de hacerse responsable de las obligaciones legales que le corresponde. Y es que el padre o madre afín, en estos supuestos, ha brindado su apoyo en función de razones vinculadas a la solidaridad, a la afectividad respecto a la nueva unidad familiar y a una posible situación de irreparabilidad en la que podría caer el menor si carece de la asistencia a la que el padre biológico está obligado pero que, muchas veces, incumple.

Al respecto, debe tenerse presente que en esta situación existe una concurrencia en la obligación de atención y cuidado de los menores entre los padres biológicos y afines, pero que ello no resulta extensible a las prestaciones económicas. En estos casos, y solo en una interpretación que tome en cuenta el derecho-principio de interés superior de los niños se preferirá la prestación económica que beneficie más al menor, sin que ello implique, en cualquier caso, que el padre biológico se desatienda de sus obligaciones.

En esa línea va la presente investigación que pretende otorgar una prestación de alimentos a los hijos afines por parte de los padres sociales en una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho, pero en forma supletoria o subsidiaria la prestación de alimentos, sin quitar la responsabilidad del padre o madre biológico, en algunos casos como muerte del padre biológico, estado de quiebra, ausencia, pena privativa de la libertad entre otros supuestos y para ello aplicando el principio de protección de la familia complementado con los principios de interés superior del niño,

principio especial de protección del niño, principio de solidaridad familiar, función tuitiva del Juez de Familia.

c. Caracteres y elementos de la unión de hecho

La unión de hecho, como forma de organización familiar reconocida por el ordenamiento jurídico peruano, presenta una serie de caracteres y elementos que permiten diferenciarla tanto del matrimonio como de otras formas de convivencia. Su estudio resulta indispensable para comprender las condiciones que le otorgan validez y eficacia jurídica, así como las consecuencias que derivan de su reconocimiento legal. De esta manera, analizar sus caracteres y elementos permite establecer los criterios mínimos que deben concurrir para que esta institución produzca efectos en el ámbito del derecho de familia y de la protección constitucional de la familia.

Consiguientemente detallaremos las siguientes características:

1.-Unión marital de hecho; El concubinato es una unión more uxorio que viven y se tratan como marido y mujer y que reproducen los rasgos fundamentales de la vida conyugal.

2.-Permanencia y Estabilidad; es la vocación de permanencia en el tiempo, porque la relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental, debe ser duradera. El Concubinato es y ha sido desde todos los tiempos una imitación del matrimonio caracterizado por la estabilidad y continuidad.

3.-Singularidad y publicidad; la situación fáctica en la que viven los concubinos es evidentemente única, monogámica y estable. La publicidad en cambio es la notoriedad de dichas relaciones, el conocimiento que asumen los parientes, vecinos, y demás relacionados de ese estado conyugal aparente. La unión de hecho consiste en una comunidad de lecho, habitación y vida que debe ser pública.

4.-Ausencia de impedimentos; La Carta Magna señala que los que forman una unión de hecho debe estar libres de todo impedimento matrimonial. Esta nota permite distinguir el concubinato propio del impropio.

Tiene los siguientes elementos estructurales:

1. Subjetivo. - Tiene dos componentes, por un lado, el elemento personal que está formado por los sujetos que intervienen en la relación fáctica: el varón y la mujer tenga o no impedimentos y; por otro, el volitivo, que no es otro que la libre y espontánea decisión de sustentar una vida en común fuera del matrimonio, que implica el cumplimiento de fines y deberes semejantes al casamiento.

2. Objetivo. -La unión marital de hecho, se revela principalmente en la cohabitación que implica vivir bajo un mismo techo, compartir la mesa y el lecho, en otros términos, en el establecimiento factico de una comunidad de vida.

3. Temporal. - Se refiere al tiempo durante el cual se ha sostenido la vida en común. Este elemento es determinante para establecer la posesión de estado, siempre que haya durado por lo menos dos años continuos, lo que dará origen a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúne los requisitos del artículo 326, el perjudicado tiene la acción del enriquecimiento indevido.

2.1.12. Alimentos

a. Etimología

La palabra alimentos proviene del latín Alimentum o ab alere que significa nutrir, alimentar.

b. Concepto doctrinario

Según Varsi Rospigliosi, “El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material,

entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores un deber moral *officium pietatis*" (Varsi, 2012, p. 419)

c. Concepto jurídico

c.1. De acuerdo con el Artículo 472 del Código Civil de 1984, los alimentos se definen "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

c.2. De acuerdo con el artículo 92 del Código del niño y Adolescente, los alimentos se definen "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

d. Finalidad y presupuestos

Según Varsi Rospigliosi, "la finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuyen al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por ello la recreación y la educación son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia. Dice Méndez Costa que su finalidad es obviamente asistencial y, en sí, extrapatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida. Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en los siguientes presupuestos esenciales: (Varsi, 2012, p. 421)

d.1. Vinculo legal. -Se trata de una relación familiar reconocida por la Ley. Cónyuges, convivientes e hijos. Los alimentos derivan de la voluntad o del parentesco.

d.2. Necesidad del alimentista. - Esta basado en el requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención per se. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz persona con discapacidad o falta de trabajo. (...). La necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia, como el primero de todos los derechos congénitos.

d.3. Posibilidad del alimentante. -Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos. No se permite que quien a sí mismo no puede atenderse ni sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia.

d.4. Proporcionalidad en su fijación. -este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia.

Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad *necessitatem*. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar tal cual accionista en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante (...). Los alimentos no se conceden ad utilitatem, o ad voluptatem sino ad necessitatem.

Veamos la siguiente ecuación:

$$\text{Alimentos} = \frac{\text{Vinculo legal} + \text{Necesidad} + \text{Posibilidad}}{\text{Proporcionalidad}}$$

e. Fuentes de los alimentos

La institución de los alimentos tiene dos fuentes principales a saber, la ley y la voluntad.

e.1. Ley. - Uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación.

La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia solidaria para la conservación de la vida y salud de la persona.

La ley se constituye en la fuente principal de los alimentos.

e.2. Autonomía de la voluntad. - la otra fuente de la obligación es la voluntad.

Sin estar obligadas por ley, las personas se imponen alimentos, por pacto o por disposición testamentaria, basándose en fundamento ético. **Ejemplo**, renta vitalicia, (artículo 1923), legado de alimentos (artículo 766).

La autonomía de la voluntad constituye una fuente subordinada o secundaria de los alimentos.

f. Base legal

f.1.-En el ordenamiento jurídico peruano encontramos una amplia regulación:

- Constitución Política establece como deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (artículo 6).
- Código Civil (artículo 472 y ss.).
- Código de los Niños y Adolescentes (artículo 92 y ss.).
- Reglamento de deudores alimentarios.
- Ley general de salud (artículo 10¹³).

g. Características del derecho alimentario

¹³ Artículo 10º.- Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas. La alimentación de las personas es responsabilidad primaria de la familia. En los programas de nutrición y asistencia alimentaria, el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y al anciano en situación de abandono social.

Según Varsi Rospigliosi, “los alimentos tienen ciertas características y particularidades que lo diferencian de otras obligaciones y derechos. Aun cuando existe alguna similitud con los caracteres de Derecho de las obligaciones, las características del Derecho alimentario son propias.

La dicotomía derecho-obligación alimentaria nace de las relaciones del ius sanguinis, parentesco y la adopción. En las demás obligaciones no existe esta reciprocidad.

El artículo 487 del Código establece que el derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable” (Varsi, 2012, p. 432).

Sin embargo, estas características no son las únicas.

g.1. Personalísimo. -El derecho alimentario tiene un carácter excepcional, es *intuitio personae*; es decir, estrictamente personal, propisima. Está orientado a garantizar la subsistencia de una persona. Ambos, derecho alimentario y persona, se convierten en una dicotomía inseparable en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista que tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos.

g.2. Intransmisible. - la intransmisibilidad del derecho alimentario es consecuencia de la característica anterior. Siendo la obligación personalísima, la obligación que se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, quien no puede transmitir su derecho.

g.3. Irrenunciable. - el derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio, razón por la cual se sostiene que los alimentos son irrenunciables. Hacerlo equivaldría a la renuncia del derecho mismo. Consecuentemente, el alimentista quedaría desamparado y estaría abdicando en la vida.

g.4. Intransigible. - el derecho alimentario se encuentra fuera de comercio, no puede ser transado. Pueden ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas, que forman parte de la obligación alimentaria; no los alimentos futuros debido a su necesidad, en este contexto se impide que por un acto de imprevisión o de

debilidad de la persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.

g.5. Incompensable. - es decir, si en el alimentista recae la calidad de deudor frente al alimentante, prima su estado de alimentista y no de deudor. La compensación no puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista. El sustento de la persona no es un simple crédito patrimonial, se trata de un derecho que es y debe ser protegido con vistas a un superior interés público.

g.6. Inembargable. -las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. La pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería ir en contra de esta finalidad y privar de sustento al alimentista.

g.7. Imprescriptible. -la acción de demandar, cobrar y gozar es imprescindible mientras exista el derecho y la necesidad. No se concibe la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nacen y se renuevan constantemente a medida de nuevas necesidades.

g.8. Reciproco. -los cónyuges se deben recíprocamente alimentos entre sí. Los hijos respecto de sus progenitores que han cumplido con sus deberes alimentarios tienen que, variadas las circunstancias, cumplir con deberes alimentarios frente a la necesidad de los padres, ahora convertidos en alimentistas. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibirlos respecto de quien atendió. Los familiares son potencialmente acreedores o deudores de la prestación alimenticia

g.9. Circunstancial y variable. -Se conoce también como la mutabilidad del quantum de la pensión alimenticia. Las sentencias sobre materia de alimentos no son definitivas. Son susceptibles de cambios, sea porque las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante variaron al ser circunstancias eminentemente variable en el tiempo y en el espacio, razón por la que si después de fijados los alimentos sobreviene un cambio en la situación patrimonial (*rebus sic stantibus*) de quien los da o

de quien los recibe puede el interesado reclamar judicialmente la reducción, aumento, exoneración o extinción (artículos 482 y 483 del Código Brasileiro).

h. Características de la obligación alimentaria

Según Varsi Rospigliosi,” podríamos encontrar semejanzas y diferencias entre las características del derecho y la obligación alimentaria. Sin embargo, claro está que una cosa es el derecho y otra muy distinta la obligación. Al hablar de las características de la obligación alimentaria debemos distinguirla de la pensión, vale decir, de la materialización concreta y efectiva de la obligación de dar alimentos. De allí que las características las estructuramos con base en el titular de la obligación jurídica, el alimentante. Sus caracteres son: personal, reciproca, variable, intransmisible, irrenunciable, incompensable, divisible y mancomunada y extingible” (Varsi, 2012, p. 436).

i. Determinación del monto de la pensión de alimentos

Según Varsi Rospigliosi, “la determinación del monto de la pensión alimenticia es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa de la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad, de una sociedad justa y democrática.

La base de cálculo de la pensión alimenticia debe ser establecida de manera clara y precisa. No caben ambigüedades ni criterios dispersos. No obstante, ello, nos encontramos con dos posiciones contrapuestas. Una sostenía que su establecimiento es solo con base en la remuneración, mientras que la actual señala que la pensión alimenticia se fija con base en todos los ingresos del alimentante” (Varsi, 2012, p. 476).

j. Estructura de los alimentos

Según Varsi Rospigliosi, “los alimentos están compuestos por los siguientes elementos:

j.1.-Elemento personal. - son los sujetos que la componen.

Alimentista. - es la persona beneficiada con los alimentos. El titular del derecho alimentario. Llamado también derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc. Del artículo 474 del Código, que trata sobre las personas que se deben recíprocamente alimentos, se puede inferir quienes son las personas beneficiadas. Así tenemos que son:

- El cónyuge (artículo 474, inc. 1).
- Los ascendientes y descendientes (artículo 474, inc. 2).
- Los hermanos (artículo 474, inc. 3).

Es de destacar que, conforme al tercer párrafo del artículo 326, en caso de que termine la unión estable por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. Por lo tanto, la pareja abandonada es también beneficiaria de la prestación alimenticia.

Alimentante. - es la persona obligada al pago de los alimentos. El titular de la obligación alimentaria, del deber jurídico de la prestación familiar. Llamado alimentante, alimentador, obligado, deudor alimentario. También derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc.

j.2.-Elemento material. - es la cuota, renta, pago, pensión alimenticia que el alimentado cumple con el alimentista. Se trata de una deuda de valor.

Pueden clasificarse en:

- Devengadas, aquellas debidas, atrasadas.
- Canceladas, aquellas pagadas, saldadas.
- Futuras, aquellas a devengarse, de cumplimiento mediato.

k. Orden de prelación de los obligados

Según Varsi Rospigliosi, "el orden de prelación en el derecho alimentario se presenta cuando el acreedor tiene más de un alimentista, existen varios con necesidad de alimentos respecto de él.

El artículo 475 del Código señala que los alimentos, cuando sean dos o más los alimentistas, se prestan en primer lugar, por el cónyuge, en segundo lugar, por los descendientes, en tercer lugar, por los ascendientes y, en cuarto lugar, por los hermanos. Este es el orden, el mismo que no puede ser alterado, por lo que no puede demandarse a todos al mismo tiempo.

Sin embargo, debe hacerse una obligatoria concordancia del artículo in comento con el artículo 93 del CNA, que señala que el orden de prelación es el siguiente: los padres, los hermanos mayores de edad, los abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente, obviamente esta es únicamente aplicable a los menores de edad" (Varsi, 2012, p. 447).

Tabla 1: Orden de prelación según el CC y CNA

Artículo 475, CC	Artículo 93, CNA
Cónyuge	
Descendientes	
Ascendientes	Padres
Hermanos	Hermanos mayores de edad
	Abuelos
	Parientes colaterales hasta el tercer grado
	Otros responsables del niño o adolescente

2.1.13. Los hijos afines y padres afines dentro de una familia ensamblada

➤ Los hijos afines o sociales

a. Concepto

Los hijos afines o sociales constituyen una categoría relevante dentro del derecho de familia contemporáneo, en la medida en que reflejan los vínculos de parentesco que surgen no de la consanguinidad, sino de la convivencia y de las relaciones socioafectivas establecidas en el seno de una unión familiar. Este concepto reconoce que, en muchos casos, el cuidado, la crianza y la protección de un menor son asumidos por la pareja del progenitor biológico, generando deberes y derechos que deben ser tutelados jurídicamente bajo el principio de interés superior del niño y la protección constitucional de la familia.

“Estos hijos anteriores, llamados justamente entenados (del latín ante natus, nacido antes), son los que nacen antes de la relación de pareja que mantiene su progenitor. En la nueva relación los hijos pasan a ocupar la mayoría de las veces un lugar no muy cómodo, siendo relegados, apartados, una especie de hijos postizos. En esta familia se suman los tías y los primos. Dado su contenido despectivo y peyorativo se tiende a conferirles otra denominación a sus integrantes tal es padre, madre o hijo afín” (Varsi, 2011, p. 71).

b. Evolución histórica

En el Perú, fue el Tribunal Constitucional quien por primera vez a nivel jurisprudencial ha hecho referencia a los hijos afines, padres afines y familias ensambladas en la STC Nro. 09332-2006-PA/TC LIMA REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ, en los fundamentos 8 a 12, precisando que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales (sin indicar que derechos y deberes deberían tener dichos hijos), no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta

fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento.

el caso, STC Nro. 02478-2008-PA/TC- LIMA NORTE, ALEX CAYTUIRO PALMA, entre los hechos a considerarse se indica que se ha designado como presidente del citado comité a una persona ajena a la Institución Educativa y a la APAF A, lo que constituye una Injerencia inaceptable que vulnera su derecho a la libertad de asociación. AL respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento "4" de la sentencia ha indicado: "(...) En este caso se aprecia que Alberto Mendoza Ascencios conforma una familia reconstituida, esto es, "familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como da estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa»." En tal sentido, con la documentación presentada en folios 163 a 205 se acredita que Alberto Mendoza Ascencios ha asumido el cuidado de los menores referidos en el fundamento 3, supra, siendo legítima su labor en la asociación (...).

Luego se hace referencia al deber alimentario para los hijos afines por parte de los padres sociales, con la siguiente interrogante: ¿tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines?, pero no fue absuelta esta interrogante por parte del Tribunal Constitucional y ello se advierte de los fundamentos 20 y siguientes de la STC Nro. 04493-2008-PA/TC LIMA LENY DE LA CRUZ FLORES. Cabe resaltar que en esta sentencia (De Leny de la Cruz Flores) es primera y única vez que se hace referencia a la obligación alimentaria entre los padres afines e hijos sociales, pero el Tribunal Constitucional indica en dicha sentencia que podemos echar mano de los principios constitucionales para integrar el vacío legal existente a la fecha

y hace referencia al artículo 278, numeral 2), del Código Civil suizo y a la jurista Gilda Ferrando, sin dar solución a la interrogante planteada.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha emitido la STC 01204-2017-PA/TC- MANUEL ANDRÉS MEDINA MENÉNDEZ, fundamentos 26 a 38 y en la que se pronuncia sobre las familias ensambladas - haber declarado y registrado como derechohabiente, en calidad de hija Lisal Tania Gutiérrez, desde el año 2004 quien no era legalmente su hija, a la hija biológica de su esposa, sin mantener vínculo filial con ella generando a Provias Nacional un costo indebido de \$ 3240.85 y S/ 445.54.

Resulta pertinente señalar que existen obligaciones que tiene el padre o madre afín, derivadas del reconocimiento de una familia ensamblada, Y es que resulta claro que, si se identifica la existencia de este tipo de familia, el padre o madre afín tiene el deber de brindar mínimamente una asistencia inmediata y, principalmente, dirigida a la sobrevivencia en condiciones dignas del menor, esto es, a la atención, cuidado y desarrollo de este. Esta situación conllevará, como consecuencia lógica, a que dicha obligación se extienda también del hijo o hija hacia el padre o madre afín cuando estos últimos necesiten asistencia como, por ejemplo, cuando estos lleguen a la vejez o sufran una discapacidad permanente (STC Nro. 01204-2017-PA/TC- MANUEL ANDRÉS MEDINA MENÉNDEZ, fundamentos 36).

c. Características de la familia ensamblada

La familia ensamblada o reconstituida tiene las siguientes notas características que le dan identidad y autonomía y merecedora de protección por parte del estado y la comunidad:

c.1.-Convivencia entre los hijos afines y los padres sociales y ello genera un reconocimiento de deberes y derechos entre padres e hijos sociales (STC Nro. 09332-2006-PA/TC).

c.2.-Debe exhibir ciertos rasgos tales como los de habitar y compartir una vida en familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (Vega, 2008, p.29).

c.3.-Surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto¹⁴, respeto, solidaridad, comprensión y protección (Jurisprudencia Colombiana: T-495/97, y T-606/13).

c.4.-La posesión de estado en el que el niño, niña o adolescente reciba trato de hijo por parte de su padre social (Bosset y Zannoni, 2004, p. 347).

c.5.-Padre afín u otro que le ha dado el trato de hijo en convivencia (unión de hecho), alimentándolo, educándolo, protegiéndolo, integrándolo al círculo familiar y social de los padres afines. (art. 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño).

c.6.-En la relación entre padres e hijos afines dentro de una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho, se debe respetar el interés superior del niño y en consecuencia se debe tener especial consideración a los hijos afines en proteger su derecho alimentario.

c.7.-Vínculo de afinidad genera la obligación de prestar alimentos para los hijos afines de manera recíproca (Art. 363 del Código Civil y Comercio de Argentina).

c.8.-El vínculo de afinidad es uno de los fundamentos para otorgar alimentos a los parientes afines (C-919/01 y C-595/96, Corte Constitucional de Colombia).

c.9.-El concubino o concubina debe asumir el rol de deudor subsidiario respecto de los hijos afines, en cuanto a la prestación de alimentos (art. 51 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay).

c.10.- El padrastro, constante matrimonio, está obligado a mantener a los hijos menores legítimos o naturales de su cónyuge, que conviven con ello (Art. 395 del Código Civil Holandés).

c.11.-La familia ensamblada se forma o conforma debido a un vínculo de afinidad, pues este parentesco no debe ser motivo de diferencias entre unos y otros.

¹⁴ La familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza o hijos de afines, no solo de las que surgen de los vínculos de sangre.

c.12.-No existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales (STC Nro. 01204-2017-PA/TC- LIMA MANUEL ANDRÉS MEDINA MENÉNDEZ, fundamento 28).

c.13.-El Tribunal Constitucional en STC Nro. 01204-2017-PA/TC LIMA-MANUEL ANDRÉS MEDINA MENÉNDEZ, fundamento 34, emitida en el mes de abril de 2019, ha precisado sobre las características de las familias ensambladas lo siguiente:

“(…)34. En primer lugar, este Tribunal estima pertinente señalar cuáles serían las principales características de una familia ensamblada. Estas características, que debe estar lejos de ser un *numerus clausus* y tiene una naturaleza esencialmente descriptiva, serían las siguientes:

- (i) Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.
- (ii) Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (Cfr. STC 09708-2006-AA/TC).
- (iii) La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características pueden consistir en "habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento" (STC 09332-2006-PA/TC) (...)."

d. Realidad fáctica de los hijos afines en el Perú

Que la realidad fáctica de los hijos afines¹⁵ en nuestro país, es preocupante, pues sufren actos de discriminación en sus derechos, malos tratos (actos de violencia familiar física, psicológica o sexual) a veces de sus padres sociales, pero esta realidad se agrava más, pues la normatividad civil, no ha respondido a esta situación ya que existe un vacío legal en nuestro Código Civil, en cuanto a que derechos y deberes tendría los hijos afines en una familia ensamblada.

El Tribunal Constitucional, a través del caso Armando Reynaldo Shols Pérez¹⁶, ha puesto en evidencia la diferenciación entre el hijo biológico y los hijastros deviene en arbitrario y específicamente en el fundamento 14 in fine el Tribunal preciso: “(...) Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia(...)”(STC Nro. 09332-2006-PA/TC LIMA REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ, fundamento 14).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia recaída en el STC Nro. 01204-2017-PA/TC, publicada en su portal web el 03 de abril del 2019. En dicha sentencia se declaró fundada una demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, a la protección de la familia, al debido proceso, y a la igualdad ante la ley y no discriminación. En la sentencia en referencia, El Tribunal Constitucional, concluyó que el despido del accionante vulneró el derecho constitucional a la protección de la familia porque, aunque la beneficiada no era hija biológica del trabajador, sí era parte de su familia pues esta era la hija de su esposa. Y, en estos

¹⁵ En contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia.

¹⁶ Reynado Armando Shols Pérez, en fecha 23 de setiembre de 2003, interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

casos, nos encontramos ante un supuesto de "familia ensamblada" constituida por el demandante, su hijo, su esposa y la hija biológica de la esposa (quienes comparten vida en común desde el matrimonio celebrado en 1995).

Lo expresado en líneas arriba no es alentador para los hijos afines; cuantos casos existirán en nuestra realidad que no han sido judicializados, por ello frente a esta situación conviene que los derechos y deberes de los hijos afines y sobre todo alimentarios sean regulados en nuestro Código Civil de manera expresa para evitar actos discriminatorios por parte del propio estado o de la comunidad.

e. Reconocimiento legal de los hijos afines en el Perú

En nuestro Código Civil de 1984 y en el Código de los Niños y Adolescentes vigente, no está regulado de manera expresa o taxativa los alimentos para los hijos afines o hijos sociales (mal llamados hijastros o entenados y ello contraviene el artículo 1 de la Constitución que consagra la defensa de la persona y su dignidad como fin supremo), y en consecuencia el vacío legal advertido en nuestra norma civil debe ser materia de integración aplicando el artículo 139 inc. 8) de la Constitución Política del Estado y el principio de protección de la familia prevista en el artículo 4 de la Constitución (no distingue un tipo único de familia, sino protege todo tipo de estructuras familiares incluida las ensambladas) y debe otorgarse los alimentos a los hijos afines, por parte de los padres sociales, pero en forma subsidiaria.

Que, en el caso del Perú, como tenemos dicho no existe una regulación "expresa" del amparo alimenticio para los hijos afines por parte de los padres sociales, pero el artículo 93.4 del Código de los Niños y Adolescentes de manera "*implícita*" señala que ***prestan alimentos también otros responsables del niño o adolescente*** y en este extremo se encontraría los padres afines y su obligación de prestar alimentos en forma subsidiaria o residual o supletoria.

La LEY Nro. 30364; Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado el 23 de noviembre de 2015,

en el diario oficial el peruano, en su artículo 7, se refiere que son objetos de protección de la ley los padrastros y las madrastras y para mayor entendimiento la reproducimos:

“Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; **padrastros, madrastras**; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”. (El énfasis es nuestro).

De lo descrito precedentemente se tiene que es la primera norma peruana que hace referencia a los padres sociales o afines (que pertenecen a la familia ensamblada), y establece que son objeto de protección por parte de la Ley Nro. 30364(art. 7) frente a actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, aunque omite referirse al amparo alimenticio en forma supletoria para los hijos afines.

f. Derechos y deberes que corresponden a los hijos afines

Que los derechos y deberes de los hijos afines dentro de una familia ensamblada no están previstos en nuestra norma civil, existe un vacío legal, sin embargo, se puede hacer extensivo algunos derechos y deberes innatos de los hijos biológicos a los hijos afines y las que podemos destacar (deberes):

- a) respetar a sus progenitores;
- b) cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior;

- c) prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.
- c) Estudiar satisfactoriamente;
- d) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus padres afines y ascendientes en su enfermedad y ancianidad;
- e) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo con su edad;
- f) Respetar la propiedad pública y privada;
- g) Conservar el medio ambiente;
- h) Cuidar su salud personal;
- i) No consumir sustancias psicotrópicas;
- j) Respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas de las suyas;
- k) Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y héroes entre otros deberes.

Entre los derechos de los hijos afines podemos precisar los siguientes:

Que para los hijos afines se puede hacer extensivo los derechos civiles y económicos, sociales y culturales previstos en los artículos 1 y siguientes y 14 y siguientes del Código de los Niños y adolescentes, Ley Nro. 27337 del 07 de agosto de 2000 y también se debe tomar en cuenta los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷ del 20 de noviembre de 1989; además el 20 noviembre se celebra en todo el mundo el Día Universal del Niño, que cada año recuerda la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Específicamente el artículo 5 y 27 de la Convención Sobre Derechos del Niño, ha establecido de manera implícita la obligación de los padres afines la de prestar

¹⁷ Los 54 artículos que componen la Convención recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños. **Su aplicación es obligación de los gobiernos**, pero también define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes como los padres, profesores, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños y niñas.

alimentos a sus hijos afines en forma supletoria dentro de una familia que proviene de una unión de hecho y además Convención es concordante con el artículo 4 de la Constitución que consagra el derecho a la protección de la familia sin hacer distinciones y es objeto de protección las familias ensambladas y sus integrantes.

g. Derecho alimentario para los hijos afines por parte de los padres afines

Al respecto es importante destacar lo señalado por el Jurista Nacional Peralta Andía, cuando señala que: “(...) los primeros llamados a alimentar a los hijos menores de edad son los padres biológicos, sin embargo, surge la obligación legal de los padres afines (padrastra o madrastra) de alimentar a los afines (hijastros o entenados) en forma suplementaria o residual cuando conforman una nueva familia. En tal sentido, la obligación alimentaria subsidiaria se caracteriza por las notas siguientes: legalidad, subsidiaridad, complementariedad, transitoriedad y reciprocidad.

La legalidad es la característica más importante de los alimentos subsidiarios, significa que debe estar previamente determinada en la ley, desde luego, sólo opera de manera residual. Los padres biológicos son los obligados principales, mientras que los padres afines, los subsidiarios. La subsidiariedad nace de la imposibilidad o insuficiencia de la prestación que debe cumplir los obligados principales, esto es, los padres biológicos. Lo “subsidiario” significa que sólo podrá requerirse cuando los progenitores no lo cumplan, o lo hagan de manera insuficiente. “No supone una “desobligación” de los padres biológicos, éstos se tienen que hacer cargo”, aclaró Bertoldi de Fourcade. por eso, el legislador puede considerar, a pesar de contar el niño con uno o ambos progenitores, es necesario reforzar la protección de los hijos afines creando una obligación alimentaria subsidiaria para el nuevo cónyuge o conviviente.

La complementariedad en cambio implica que otras personas deben completar o mejorar la prestación alimentaria y nadie mejor que la pareja con quien ahora comparte una vida, apoyando en la cobertura de las necesidades familiares, particularmente

alimenticias. Las cuestiones de subsidiariedad y complementariedad de la obligación alimentaria en las familias ensambladas resultan de gran complejidad, pues la perpetuidad del vínculo de afinidad genera la posibilidad de acumular obligaciones alimentarias múltiples.

En cuanto a la transitoriedad de la obligación alimentaria del padre o madre afín, deben diferenciarse dos aspectos: En primer lugar, la cuota asistencial que tiene carácter transitorio lo que claramente marca un límite temporal ya que no tiende a perpetuarse y, en segundo lugar, el tiempo de duración de los vínculos del cónyuge o conviviente con el hijo afín o entonado, que también es temporal, salvo casos otros casos muy especiales. Por último, la reciprocidad, significa que las obligaciones alimentarias en la familia ensamblada también son interdependientes o mutuas “Hoy por ti, mañana por mí”. (...). (Peralta, p.53). (El énfasis y la cursiva es nuestra).

Es importante dejar establecido que, en nuestra legislación peruana, no está regulado de manera “expresa” la obligación alimentaria subsidiaria o amparo alimenticio para los hijos afines o hijos sociales por parte de los padres sociales en una familia ensamblada que proviene de una unión de hecho.

Entonces queda claro que en nuestro Código Civil de 1984 y en el Código de los Niños y Adolescentes vigente, no está regulado de manera expresa o taxativa los alimentos para los hijos afines o hijos sociales (mal llamados hijastros o entonados y ello contraviene el artículo 1 de la Constitución que consagra la defensa de la persona y su dignidad como fin supremo), y en consecuencia el vacío legal advertido en nuestra norma civil debe ser materia de integración aplicando el artículo 139 inc. 8) de la Constitución Política del Estado y el principio de protección de la familia prevista en el artículo 4 de la Constitución (no distingue un tipo único de familia, sino protege todo tipo de estructuras familiares incluida las ensambladas) y debe otorgarse los alimentos a los hijos afines, por parte de los padres sociales, pero en forma subsidiaria.

Que, en el caso del Perú, como tenemos dicho no existe una regulación “expresa” del amparo alimenticio para los hijos afines por parte de los padres sociales, pero el artículo 93.4 del Código de los Niños y Adolescentes de manera “*implícita*” señala que ***prestan alimentos también otros responsables del niño o adolescente*** y en este extremo se encontraría los padres afines y su obligación de prestar alimentos en forma subsidiaria o residual o supletoria.

La LEY Nro. 30364; Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado el 23 de noviembre de 2015, en el diario oficial el peruano, en su artículo 7, se refiere que son objetos de protección de la ley los padrastros y las madrastras y para mayor entendimiento la reproducimos:

“Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; ***padrastros, madrastras***; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”. (El énfasis es nuestro).

De lo descrito precedentemente se tiene que es la primera norma peruana que hace referencia a los padres sociales o afines (que pertenecen a la familia ensamblada), y establece que son objeto de protección por parte de la Ley Nro. 30364(art. 7) frente a actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, aunque omite referirse al amparo alimenticio en forma supletoria para los hijos afines.

h. Requisitos para la regulación de la obligación alimentaria subsidiaria

Según el jurista nacional Rolando Peralta Andia, ha establecido lo siguientes requisitos a saber:

h.1.-Existencia de una familia ensamblada; Significa la integración de dos familias en una nueva, por lo que el interesado debe probar que existe una familia reconstruida, sobre la base de una relación anterior que ha terminado por divorcio o por la ruptura de la unión de hecho o convivencial, es decir, que se ha divorciado de la primera pareja y ha contraído un nuevo matrimonio o, en su caso, ha formado una unión de hecho con una nueva pareja creando una familia reconstruida.

h.2.-Existencia de uno o varios hijos afines; La nueva pareja matrimonial o convivencial constituida, para que sea considerada familia ensamblada, uno de ellos o ambos deben haber traído uno o más hijos de una relación anterior. Esto constituye un presupuesto para que funcione la obligación alimentaria de los hijos afines que requieren de lo indispensable para seguir viviendo. Ésta es la razón para que se genere la expresión de “los tuyos, los míos y los nuestros”.

h.3.-Imposibilidad o insuficiencia alimentaria del obligado principal; Sobre el tercer presupuesto, la imposibilidad significa que los obligados principales no pueden cumplir su deber de prestar alimentos por haber fallecido, desaparecido o vuelto incapaz. La insuficiencia, cuando lo entregado en concepto de alimentos resulta insuficiente para cubrir las necesidades del hijo.

h.4.-Que el hijo afín habite o comparta vida de familia; Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, deberá existir identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín.

También Peralta Andia¹⁸, ha señalado que la obligación alimentaria subsidiaria de los hijos afines cesa por disolución del matrimonio o la ruptura de la unión convivencial, la mayoría de edad de hijo afín y la muerte del obligado o del alimentista y, excepcionalmente, cuando la ruptura ocasione daño al niño o adolescente y el estado de necesidad y gravedad lo requiera.

Por otra parte, en el último párrafo del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina se ha establecido ***pautas expresas para la cuantificación de las pensiones de alimentos*** para los hijos afines por parte de los padres sociales y la norma en mención señala tres elementos que se relacionan y deben concurrir para fijar una pensión de alimentos y estos son:

- i. Las condiciones de fortuna del obligado (en el caso del Perú, el artículo 481 del C.C, hace referencia a la capacidad económica del obligado);
- ii. Las necesidades del alimentado (en el Perú se habla de las necesidades del alimentista-art. 481 del C.C-)
- iii. El tiempo de convivencia que tuvieron el progenitor y el hijo afín.

De esta forma será el Juez quien a partir de estos tres elementos deberá establecer la cuota alimentaria o monto de pensión de alimentos para el hijo afín siempre que no existan posibilidades de que dichos alimentos no sean prestados por quienes se encuentran obligados por el vínculo de sangre (padres biológicos).

Pero también dejar constancia que el deber alimentario del progenitor afín para los hijos sociales debe contener algunas limitaciones (para no excluir la responsabilidad de los padres biológicos respecto deber alimentario para con sus hijos biológicos) y estas limitaciones podrían ser las siguientes:

- Su carácter subsidiario, ante la imposibilidad o dificultad de los padres biológicos;

¹⁸Disponible en la página web: file:///H:/TESIS%20DE%20FAMILIA%20ENSAMBLADA%202007%20DE%20SETIEMBRE%20DE%202019%2020PERALTA%20ANDIA.pdf.

- Cese de la obligación alimentaria ante la ruptura de la convivencia o la disolución de la unión matrimonial;
- Debe ser solicitado judicialmente, siendo fijados por el Juez en razón a la concurrencia de los tres elementos precedentemente indicados.

h. ¿Qué se entiende por obligación subsidiaria y/o supletoria?

Según Marisa Herrera, “se establece como subsidiaria la obligación alimentaria del padre/madre afín dado que el reclamante debe acreditar que los progenitores se encuentran imposibilitados de cumplir con la obligación derivada de la responsabilidad parental, es decir, hay una imposibilidad de prestar alimentos de ambos progenitores. Esta previsión se funda en el principio de solidaridad familiar que se deriva, a su vez, de la amplitud con que se regula en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño el derecho a una calidad de vida y, en especial, el derecho alimentario”. (Herrera, 2015, p.475) (el énfasis es nuestro).

Cabe recordar que esta normativa dispone en su parte pertinente que "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño". Es destacable que, en este artículo, la Convención no realiza diferencia alguna entre los obligados primarios y quienes quedan obligados en forma subsidiaria a satisfacer las necesidades del niño o adolescente.

i. Supuestos en los cuales procede prestar alimentos en forma subsidiaria y/o supletoria

Es importante resaltar que el deber alimentario y/o prestación de alimentos debe ser satisfecho en primer término por quienes poseen vínculo consanguíneo (padres biológicos) con el niño o niña o adolescente y de manera supletoria, subsidiaria o residual los padres afines pueden prestar alimentos a los hijos sociales a **falta de los**

progenitores biológicos, o cuando estos no tuvieran recursos o fueran insuficientes.

A más de lo resaltado supra podemos proponer otros supuestos en los cuales los padres afines pueden prestar alimentos a sus hijos afines entre las que podemos mencionar, sin que ello suponga una cláusula cerrada:

j.1.-Muerte física o muerte presunta declarada judicialmente de los padres biológicos; la muerte pone fin a la persona conforme al artículo 61 del Código Civil. La muerte física o natural es la cesación irreversible de las funciones cerebrales conforme al artículo 108¹⁹ de la Ley General de Salud; Ley Nro. 26842.

j.2.-En caso de desaparición y declaración de ausencia, conforme al artículo 47 y 49 del Código Civil, de los padres biológicos.

j.3.-Incapacidad absoluta de los padres biológicos; la tienen aquellos que no pueden realizar por sí mismos ningún acto jurídico bajo sanción de nulidad y ejercen sus derechos, en la mayoría de los casos, por representantes. Ejemplo los privados de discernimiento.

j.4.-Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil, conforme al artículo 44.8 del Código Civil.

j.5.-Los que sufre la pena de privativa de libertad por delitos graves o cadena perpetua.

j.6.-Estado de quiebra de los padres biológicos.

j.7.-En caso de suspensión o extinción de la patria potestad de los padres biológicos conforme al artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes.

¹⁹ Artículo 108o.- La muerte pone fin a la persona. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo. El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio-respiratorio irreversible confirma la muerte. Ninguno de estos criterios que demuestran por diagnóstico o corroboran por constatación la muerte del individuo, podrán figurar como causas de esta en los documentos que la certifiquen.

j.-8.-En caso de ebriedad habitual y toxicomanía de los padres consanguíneos, entre otros supuestos que se pueden presentar y que impidan que los obligados principales puedan prestar alimentos a sus hijos biológicos en forma temporal o definitiva.

2.1.14. Padres afines

a. Concepto

“Según el caso, surge el padrastro o madrastra (stepfather, stepmother) que es la pareja del progenitor que no es padre de los hijos previos de aquella” (Varsi, 2011, p. 71).

Que conforme al artículo 672 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, se denomina; progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. Por su parte el artículo 673 del mismo cuerpo de normas establece que el cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental²⁰.

Según Marisa Herrera; refiriéndose al progenitor afín; “le otorga determinados derechos y deberes a cargo de tales personas en beneficio de los hijos de su pareja — casada o no— con quienes convive. Esta denominación se utiliza con independencia de que el progenitor no conviviente haya fallecido o se lo haya privado de su responsabilidad parental. Es decir, no se trata de reemplazar al progenitor no conviviente, sino, por el contrario, de reconocer desde el plano normativo la ampliación

²⁰ En el Perú, se conoce como patria potestad y en la legislación civil de Argentina de 2014, se llama Responsabilidad Parental.

de lazos afectivos que un niño puede tener. Así, se trata de una figura que suma, adiciona y no que reemplaza o excluye”. (Herrera, 2015, p. 459).

Cabe destacar que la categoría de madre o padre afín queda reservada a quien convive con el progenitor y con el niño o adolescente y no a una mera o circunstancial relación afectiva de alguno de los progenitores de este.

Una regulación legislativa en el Perú, de las familias ensambladas en nuestro Código Civil, reconocería y a la vez fortalecería el vínculo que se genera entre quien se encuentra casado o conviviendo con una persona y los hijos de una unión anterior de éste.

El progenitor afín en una familia ensamblada debe tener una mayor o menor injerencia o participación en las actividades del hijo afín y además debe ocuparse de la crianza, de la educación y de prestar alimentos a los hijos sociales y cabe aclarar que el padre afín no reemplaza a la figura del padre biológico, sino complementa la dinámica de la vida cotidiana de los hijos, en beneficio de estos.

También cabe destacar como así lo establece el artículo 673 del Código Civil y Comercio de la Nación de Argentina que para evitar posibles conflictos, se deja aclarado que en caso de desacuerdo entre el padre/madre(progenitores biológicos) del niño y su cónyuge o conviviente(padre afín), prevalece la postura del primero por ser el responsable primario del cuidado del hijo y estos criterios también se debe tomar en cuenta en el Perú en una regulación futura de los padres afines y las familias ensambladas.

Se debe dejar establecido que quien es el obligado a ejercer la patria potestad es el padre o madre biológico del niño o adolescente conforme al artículo 418²¹ del Código Civil y que esta colaboración o ayuda que preste el padre afín de ningún modo debe afectar la titularidad de la patria potestad que tienen ambos progenitores biológicos

²¹ **Artículo 418.-** Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

en los casos donde se encuentran divorciados o separados o el progenitor en caso de que el otro haya fallecido o se presuma su fallecimiento.

El progenitor afín tiene el deber de "cooperar", esto es así porque la figura del progenitor afín debe coexistir con la de los progenitores biológicos, quienes son los que detentan y/o ejercen la patria potestad en relación con el niño conforme al artículo 419²² del Código Civil. Cooperar en el sentido de colaborar, asistir, acompañar, favorecer la crianza y educación de los hijos del cónyuge o conviviente. Además, en una futura regulación de las familias ensambladas y sus integrantes en el Perú, se debe extender las facultades y deberes de los progenitores afines al permitir que también actúe ante situaciones de urgencia, y ello es así porque se lo establece en beneficio del hijo afín, en aplicación del principio del interés superior del niño (art. IX del T.P del CNA) y principio de protección especial del niño (art. 4 de la Constitución Política del Estado de 1993).

Es sabido que el deber alimentario debe ser satisfecho en primer término por quienes poseen vínculo consanguíneo con el niño o niña. Sólo será objeto de reclamo el padre o madre afín a falta de estos parientes, o cuando éstos no tuvieran recursos o fueran insuficientes.

La doctrina sobre todo extranjera como de Argentina y Uruguay ha dicho en relación con este tema que consideraba necesario acotar el derecho alimentario de los hijos afines con el padre afín, de todos modos, ante estas soluciones planteadas expresa que *"No deben asustarnos estas soluciones, ya que se trata de una obligación subsidiaria: sólo se torna exigible ante ausencia o imposibilidad de sus progenitores, abuelos, hermanos. Y en estos casos extremos nuestra norma civil debe establecer y/o fijar pautas, es decir, lo necesario para la subsistencia y en la medida de las*

²² **Artículo 419.-** La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo.

posibilidades del alimentante. No debe olvidarse que hablamos de alimentos de toda necesidad, derivados del parentesco y no de la patria potestad".

La regulación a futuro debería establecer que, en forma subsidiaria, el padre o madre afín puede verse obligado al pago de alimentos a favor del hijo del cónyuge o conviviente.

2.1.15. Bases jurisprudenciales de las familias ensambladas e hijos afines desde la óptica del tribunal constitucional

También en el presente caso, para coadyuvar y dar argumentos suficientes y sólidos y dar solución al problema planteado en el presente trabajo de investigación se ha acudido a sentencias emblemáticas expedidas por el Tribunal Constitucional sobre familias ensambladas e hijos afines, como viene a ser:

- i) EXP. Nro. 09332-2006-PA/TC LIMA, REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ;
- ii) EXP. Nro. 02478-2008-PA/TC LIMA NORTE, ALEX CAYTUIRO PALMA;
- iii) EXP. Nro. 04493-2008-PA/TC LIMA, LENY DE LA CRUZ FLORES; y
- iv) EXP. Nro. 01204-2017-PA/TC LIMA, MANUEL ANDRES MEDINA MENENDEZ.

2.1.16. Fundamentos fácticos de la investigación

Los fundamentos fácticos constituyen el sustento empírico y contextual de la presente investigación. A través de ellos se demuestra que el problema abordado —la falta de reconocimiento expreso de la obligación alimentaria de los hijos afines— no es una cuestión meramente abstracta, sino una realidad concreta que afecta a miles de familias ensambladas en el Perú, generando consecuencias sociales y jurídicas que deben ser atendidas desde el derecho constitucional de familia.

1. Transformaciones en la estructura familiar peruana

En la actualidad, el Perú experimenta un proceso de transformación en la configuración de la familia. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2022), alrededor del 25 % de los hogares se encuentran constituidos bajo la figura de la

unión de hecho, mientras que las separaciones y recomposiciones familiares dan lugar a un número creciente de **familias ensambladas**, en las cuales los hijos de una relación anterior conviven con la nueva pareja del progenitor.

Este fenómeno social demuestra que la familia tradicional, entendida exclusivamente como la fundada en el matrimonio y los lazos consanguíneos, ha dejado de ser el único modelo predominante. En consecuencia, resulta necesario que el derecho responda a estas nuevas dinámicas familiares, asegurando la protección de todos sus miembros. Como señala Rubio Correa (2018), “la Constitución no protege a un modelo único de familia, sino a la institución en toda su diversidad, debiendo la legislación adaptarse a los cambios sociales” (p. 210).

2. Dependencia económica real de los hijos afines

En el marco de las familias ensambladas, los hijos afines suelen desarrollar vínculos de dependencia económica con los llamados padres sociales, quienes en la práctica asumen gastos de alimentación, vivienda, salud y educación, aunque no exista un vínculo jurídico formal. Esta realidad genera una expectativa legítima de protección y asistencia alimentaria.

No obstante, ante una separación o el fallecimiento del padre biológico, los hijos afines carecen de mecanismos jurídicos claros para exigir alimentos al padre social, lo que los coloca en situación de desprotección. Tal vacío vulnera principios superiores como el interés del niño y la solidaridad familiar. En esta línea, Landa Arroyo (2015) afirma que la Constitución se convierte en “parámetro interpretativo que permite garantizar derechos fundamentales frente a las omisiones del legislador” (p. 97), de modo que los jueces pueden interpretar la obligación alimentaria en favor de los hijos afines aun sin norma expresa.

3. Vacíos normativos y consecuencias prácticas

El Código Civil peruano (arts. 472 a 481) regula la obligación alimentaria en términos restringidos a los vínculos consanguíneos y adoptivos, dejando fuera a los hijos

afines. Este vacío normativo trae como consecuencia que, en procesos judiciales, los jueces no cuenten con una base legal expresa para ordenar la prestación alimentaria de los padres sociales, incluso en aquellos casos donde existe una relación socioafectiva consolidada.

En la práctica, esto genera situaciones de desigualdad entre hijos biológicos/adoptivos e hijos afines, contradiciendo el principio constitucional de protección de la familia y el principio de igualdad y no discriminación. Como lo ha desarrollado Fix-Zamudio y Valencia Carmona (2014), los principios constitucionales permiten “proyectar el alcance de los derechos fundamentales hacia nuevas situaciones no previstas por el legislador” (p. 131), lo que resulta aplicable a la extensión del derecho alimentario hacia los hijos afines.

4. Casuística y jurisprudencia nacional

La jurisprudencia constitucional y suprema en el Perú ha reconocido reiteradamente la prevalencia del interés superior del niño y la necesidad de proteger la diversidad de estructuras familiares:

- En la STC N.º 09332-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional afirmó que la protección de la familia no se circunscribe al matrimonio, sino que alcanza también a las uniones de hecho y otras formas familiares.
- En la STC N.º 02974-2010-PA/TC, se enfatizó que la protección de los menores es prioritaria y prevalente, debiendo asegurarse el acceso a recursos indispensables para su desarrollo integral.
- En la Casación N.º 1465-2016-Lima, la Corte Suprema precisó que la obligación alimentaria debe interpretarse de manera amplia, conforme al interés superior del niño, lo que abre la posibilidad de extenderla a los hijos afines cuando existe dependencia fáctica.

Estos casos demuestran que, aunque no existe norma expresa, el propio sistema jurídico peruano reconoce que el interés superior del niño constituye un **criterio**

hermenéutico prevalente que puede justificar la obligación alimentaria de los hijos afines.

4. Doctrina y derecho comparado

La doctrina latinoamericana ha desarrollado con fuerza la noción de los vínculos socioafectivos como fuente de derechos y obligaciones en el derecho de familia. Para Zaffaroni (2011), el derecho debe dar respuesta a las “demandas de inclusión social de realidades invisibilizadas” (p. 45), como ocurre con los hijos afines en las familias ensambladas.

En el derecho comparado, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015) introdujo la figura del progenitor afín, otorgándole deberes específicos de asistencia hacia los hijos del cónyuge o conviviente. Del mismo modo, en Colombia la Corte Constitucional ha reconocido en varias sentencias (p. ej., **Sentencia T-015/2015**) que las relaciones socioafectivas pueden generar obligaciones jurídicas equiparables a las derivadas de la filiación biológica.

2.2. Marco conceptual (palabras clave)

- Derecho de Familia

Que como Derecho Externo, que estaría formado por las reglas específica y concretamente contenidas en la ley positiva(sobre esponsales, impedimentos, nulidad de matrimonio, divorcio, patria potestad, tutela, etc.); y un Derecho Interno que sería aquel otro ordenamiento, también jurídico- pues lo hace suyo el Derecho cuando la ley escrita lo reconoce- pero que el legislador no establece específica y detalladamente, sino que confía a la autoridad domestica(reglas relativas al respecto, estimación y tolerancia entre los cónyuges y los padres o hijos, a la educación de éstos, etc.)(Cornejo, 1991, p. 27).

- Alimentos

Por regla general, los alimentos –del latín alimentum, alo; nutrir- comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social (alimentos congruos). Excepcionalmente, pueden restringirse a lo estrictamente requerido para la subsistencia (alimentos necesarios); o, a la inversa, extenderse a lo que demanden la educación e instrucción profesional del alimentista (como ocurre cuando se trata de menores). (Cornejo, 1991, p. 227).

- **Unión de Hecho**

Etimológicamente, refiere Corral Talciani, citado por Peralta Andia, el termino concubinato deriva del latín cum cubare, que literalmente significa acostarse con, dormir juntos o comunidad de lecho. Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables y “vivir juntos” no “hasta que la muerte los separe”, sino “hasta que la vida los separe”. (Peralta, 2008, p. 131).

- **Hijos Afines**

“Estos hijos anteriores, llamados justamente entenados (del latín ante natus, nacido antes), son los que nacen antes de la relación de pareja que mantiene su progenitor. En la nueva relación los hijos pasan a ocupar la mayoría de las veces un lugar no muy cómodo, siendo relegados, apartados, una especie de hijos postizos. En esta familia se suman los tiasros y los primastros. Dado su contenido despectivo y peyorativo se tiende a conferirles otra denominación a sus integrantes tal es padre, madre o hijo afín” (Varsi, 2011, p. 71).

- **Padres Sociales**

Conforme al artículo 672 del Código Civil y Comercial de Argentina de 2014, se denomina progenitor afín (o padre social) al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. Aquel progenitor no biológico del niño con el que convive en un mismo hogar familiar y de los cuales surgen las principales cargas familiares. Destacamos que el progenitor afín puede ser un padre

o una madre afín que generan vínculos cotidianos con los hijos de su pareja y establecen una relación con el hijo afín (Millán, 2014).

- **Familia**

La Familia en sentido amplio (familia extendida), en el sentido más amplio (familia como parentesco) es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común (Placido, 2012, p.8).

- **Principios Generales del Derecho**

Uno de los conceptos jurídicos más discutidos. Sánchez Román considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del Derecho. Según Butrón, los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y los cuales se halla contenida su pensamiento. Una autorización o invitación de la Ley para la libre creación del Derecho por el Juez (Hoffman); y despectivamente, como el medio utilizado por la doctrina para liberarse de los textos que no responden ya a la opinión jurídica dominante (Muger). (Cabanellas, 1993, p.256).

- **Familia Ensamblada**

Anabel Puentes Gómez, indica que “las familias ‘reconstituidas’ no son más que aquellas generadas a partir de la convivencia de una pareja con posterioridad a la disolución de un vínculo conyugal anterior y del cual nacieron hijos que deberán ser protegidos y educados dentro del nuevo contexto familiar. Las familias ensambladas o

reconstituidas son parte de la realidad latinoamericana desplazando así la exclusividad de la familia nuclear, impregnada en la cultura del siglo pasado.” (Puentes, 2014).

2.3 Antecedentes empíricos de la investigación

2.3.1 Tesis

A. Tesis Internacionales

Antecedente 1°

El título de la tesis es: “*COMPAÑEROS PERMANENTES FRENTE A LOS CONYUGES EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA ALIMENTARIA*”, cuyo autor es Laura Alexandra Sepúlveda Marín.

Las principales conclusiones de la tesis son:

- i. Las relaciones entre compañeros permanentes, entre ellos el derecho de alimentos y su régimen patrimonial no pretende otra cosa diferente que el reconocimiento de la igualdad, equidad y justicia, que debe brindar el derecho para la convivencia social “la igualdad de todas las personas ante la ley”(Constitución Política artículo 13), libertad, el desarrollo de la autonomía personal para formar una familia por vínculos naturales o jurídicos (Constitución Política artículo 16 y 42), la igualdad de todas las parejas en las relaciones familiares y la obligatoriedad en la protección de todas las personas en su vida, honra y bienes, independientemente de su estado civil(Constitución Política artículo 2).
- ii. La ley 54 de 1990 vulnera el principio de promoción y verdadera protección del núcleo familiar, como en la ley no se señalaron las obligaciones personales, esto permite al compañero permanente actuar con un régimen de las obligaciones personales que le dicte su pensamiento, así las cosas, se

dan alimentos porque uno de los compañeros lo desea, y no porque este expresamente consagrado este aspecto en la ley.

- iii. La diferencia con el trabajo que se pretende realizar es que se busca otorgar pensión de alimentos a los hijos afines dentro de una relación concubinaria tomando como base el principio constitución de protección familiar, con la finalidad de proponer una solución legislativa a la falta de regulación de los hijos afines y las obligaciones alimentarias de los padres sociales.

Antecedente 2°

El título de la tesis, que constituye el segundo antecedente, es: “IMPORTANCIA DE DAR ALIMENTOS CUANDO EL PADRE O LA MADRE SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS, ATENDIENDO AL BIENESTAR DEL ALIMENTISTA Y NO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 283 DEL CODIGO CIVIL DE GUATEMALA”. Cuya autora es Lorena Marisol Leiva Madrid.

Las principales conclusiones de la tesis son:

- i. El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada.
- ii. Dada La posibilidad de que los familiares se deben recíprocamente la obligación de prestar alimentos, en las familias actuales los hijos pasan a ser un seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro.
- iii. La familia, hoy en día, no solo es más pequeña sino también es más frágil, por lo que se encuentra expuesta a mayores oportunidades de ruptura.
- iv. Las familias monoparentales (las compuestas por un solo padre con sus hijos) en su mayoría suelen estar a cargo de la mujer, la cual soporta la manutención y educación de los hijos.
- v. Puede afirmarse que las rupturas familiares empobrecen directamente a las personas involucradas y al conjunto de la sociedad.

- vi. Cuando se empobrecen los miembros más jóvenes de la sociedad, los niveles generales de bienestar social tienden a disminuir.
- vii. Por amplios que sean los sistemas de bienestar social, no reemplazan la figura insustituible de los miembros de la familia, de la paternidad o maternidad.
- viii. La prestación de alimentos constituye una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco.
- ix. Los alimentos deben ser prestados en proporción de las necesidades de quien los recibe y de acuerdo con las circunstancias personales y pecuniarias de quien los presta.
- x. La negación de prestar alimentos es un delito de acción pública dentro de la legislación guatemalteca.
- xi. Si el alimentante no da la pensión de alimentos voluntariamente, el que esté a cargo de los hijos, puede intentar una solución judicial ante el órgano jurisdiccional competente.
- xii. La pensión alimenticia se refiere al monto periódico en dinero, en especies u en otra forma, que debe ser pagado por el padre legalmente obligado a los hijos.
- xiii. El aporte que realiza la madre por medio de las labores domésticas contribuye a la manutención de los hijos o hijas, aunque la madre no trabaje remuneradamente.
- xiv. Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento: habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

- xv. Si el alimentante no da la pensión de alimentos voluntariamente, el que esté a cargo de los hijos, puede intentar una solución judicial ante el órgano jurisdiccional competente.
- xvi. El segundo párrafo del Artículo 283 del Código Civil que establece la obligatoriedad de los abuelos paternos, rompe cualquier orden para ser llamados a prestar alimentos de las personas citadas en el primer párrafo del referido artículo.

La diferencia con el trabajo que se pretende realizar es que se busca dar razones o fundamentos para otorgar la pensión de alimentos a favor de los hijos afines por parte de los padres sociales en una unión de hecho y sin que ello suponga que los padres biológicos se desentiendan de su obligación alimentaria para con sus hijos biológicos y al final proponer una solución legislativa ante los vacíos legales en el tema materia de investigación.

B.-Tesis Nacionales

Título de la Tesis “Regulación Constitucional de la Familia en el Perú como Derecho Social-Necesidad de un Código Familiar”, cuyo autor es Nelson Reyes Ríos.

Principales Conclusiones:

- i. La familia tiene como significación especial su carácter de orden natural, por lo tanto, en sus relaciones deben primar el elemento humano y valorativo antes que el jurídico.
- ii. El estudio de la familia en el ámbito jurídico responde a una nueva categoría del Derecho, que es el SOCIAL.
- iii. Todas las naciones deben propender al fortalecimiento de la familia estableciendo políticas de protección integral, como una forma de lograr su desarrollo.

Diferencias entre el antecedente encontrado y la Investigación a realizar, la diferencia con el trabajo que se pretende realizar, es que el principio constitucional de protección de la familia comprende a los hijos afines en las uniones de hecho y la obligación alimentaria de los padres sociales.

C.-Monografías

Título de la Monografía “El principio de protección a la familia y la ampliación de dicho concepto en el Perú”, cuya autora es Carla Teresita García Zevallos.

Principales Conclusiones:

- i. El principio de protección a la familia se encuentra recogido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.
- ii. Nuestro ordenamiento legal reconoce a la familia matrimonial y extramatrimonial (artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Perú).
- iii. Debido a la evolución y transformación que han experimentado las relaciones humanas en los últimos años, el concepto de familia se ha ampliado, dejando de lado la clásica concepción de familia nuclear, unión matrimonial y extramatrimonial.
- iv. Como quiera que el ordenamiento jurídico está destinado a regular las relaciones sociales, ambos deben avanzar simultáneamente, caso contrario la brecha entre realidad y ordenamiento jurídico se hará cada vez más grande y en consecuencia las normas carecerán de efectividad y legitimidad.
- v. En suma, el principio de protección a la familia debe entenderse como un principio de protección no sólo a las familias que tienen como base el matrimonio o la unión de hecho, sino también a aquellas uniones de seres humanos que responden a realidades y vivencias distintas.

D.-Artículos especializados

Nombre del Artículo: “Hacia un enfoque de derechos fundamentales en el Derecho de Familia: Reflexiones sobre la regulación de los alimentos a propósito de una sentencia del TC”, cuya autora es Beatriz RAMÍREZ HUAROTO.

Principales conclusiones:

- i. El deber de asistencia implica auxilio y solidaridad mutua, tanto material como inmaterial, para el logro de un estándar de vida digna. Los alimentos son una parte de este deber general, se desprenden del mismo, pero no lo agotan.
- ii. El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes que define quiénes están obligados a prestar alimentos, señala el orden de prelación: padre/madre, hermanos/as mayores de edad, abuelos/as, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o del adolescente. Nuestro ordenamiento legal reconoce que más allá del vínculo consanguíneo existen otras personas con obligaciones alimentarias respecto de niñas, niños y adolescentes debido a sus labores de cuidado respecto de ellos/ellas. Si esto es así, la respuesta a la pregunta planteada por el Tribunal en su sentencia es afirmativa, pero se hace imperativo formular una segunda pregunta: ¿estas obligaciones alimentarias son de la misma prioridad que la que se exige de un padre o madre biológico/a?
- iii. Desde la perspectiva de la hija del demandando, para quien se reclaman los alimentos, la consideración de su padre como obligado alimentario respecto de sus hijos afines en igualdad de condiciones con el padre biológico de estos significaría que mientras los tres niños hijos/as por afinidad tienen tres deudores alimentarios de primer orden para la satisfacción de sus necesidades (su padre y madre biológicos y su padre por afinidad) ella solo tiene a su madre y padre biológicos, y que además su padre tendría reducida

su capacidad de aportar con alimentos para ella por la mayor cantidad de sujetos alimentarios a su cargo. Eso no aparece justo, pues para dos necesidades equiparables de menores de edad (cuyo estado de necesidad se presume, aunque haya que acreditar el quantum de esta) hay una diferencia en la relación de obligados alimentarios de primer orden que afectaría ostensiblemente los derechos alimentarios a los hijos/as biológicos cuyas madres/padres tienen familias reconstituidas.

- iv. No parece razonable equiparar en el orden de prelación a los padres/madres biológicas con los padres/madres afines. Estos últimos deben ser considerados como obligados a prestar alimentos en forma suplementaria y, en todo caso, complementaria a la de los primeros.
- v. Son los padres/madres con filiación legal establecida a quienes les corresponde en el marco de la patria potestad aportar económicamente para el sostenimiento integral de sus hijas/os.
- vi. De este modo se entiende la mención a “derechos y deberes especiales” en los casos de familias reconstituidas contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la materia. Y en esta distinción respecto de las obligaciones sobre hijas/os biológicas/os e hijas/os afines, no hay discriminación, pues media la justificación anotada.
- vii. El Derecho de Familia enfrenta nuevos retos producto del reconocimiento jurídico de la diversidad de formas familiares que la realidad presenta. Los procesos de reforma legislativa no siempre caminan de la mano con la realidad y, en esa medida, el rol de las/os operadores/as de justicia que dirimen los conflictos es vital. Una perspectiva de derechos fundamentales se impone para el análisis de los casos concretos; en materia de alimentos, esta perspectiva es imperativa y debe quedar explícita en el proceso de razonamiento jurídico que fundamenta las resoluciones judiciales.

D.1.-Nombre del Artículo

“Las familias reconstituidas (ensambladas) desde la perspectiva del modelo constitucional de familia consagrado en la Constitución de 1993 y a la luz de las sentencias emitidas por el tribunal constitucional”, cuya autora es Mary Luz Del Carpio Muñoz.

Principales Conclusiones:

- i. Respecto de la familia, se establece que es un instituto natural y fundamental de la sociedad, de rango constitucional. El término familia es flexible, ya que engloba las estructuras familiares matrimoniales y no matrimoniales, con el fin de proteger a los miembros de la familia, cualquiera sea la estructura familiar a la que pertenezca. Es así como, la familia puede o no originarse en el matrimonio.
- ii. La familia y sus miembros son objeto de protección por parte del Estado y la comunidad. Esto en virtud de que, la vida en familia es un derecho que le asiste a todo ser humano; tanto como lo es el derecho a formar una familia, para alcanzar respecto de sus miembros, el desarrollo integral de sus potencialidades, concretizar su derecho a la identidad y lograr su autonomía.
- iii. Los valores y principios que inspiran las normas contenidas en la Constitución de 1993 permiten dotar de protección a la familia y a sus integrantes cualquiera sea la estructura familiar que hayan conformado, incluida la familia reconstituida o ensamblada.
- iv. Es innegable la existencia de un vacío legal en cuanto a los derechos, deberes y de las relaciones que surgen entre los integrantes de las familias reconstituidas, específicamente entre los hijos afines (hijastros o hijos sociales) y padres afines (padrastrós o padres sociales); sin embargo, estos vacíos deben ser cubiertos a través de la interpretación sistemática y

teleológica de los principios y valores constitucionales consagrados en la Constitución de 1993.

- v. Finalmente, si bien el Tribunal Constitucional, no ha reconocido la igualdad de derechos entre los hijos afines y los hijos biológicos, expresa que la diferenciación no resulta constitucionalmente aceptable, por cuanto afecta la identidad familiar; más aún si, en contextos donde el hijastro se ha asimilado debidamente al núcleo familiar, esto es, habita y comparte vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (identidad familiar autónoma).

D.2.-Nombre del Artículo

“Alimentos - conceptos básicos – variación en la forma de prestarlos -el deudor alimentario”, cuyo autor es Rodolfo Rogelio Ávila Carnaque.

Principales Conclusiones:

- i. Los alimentos son indispensables para el sustento del acreedor alimentario.
- ii. Los alimentos son el conjunto de medios materiales indispensables, que además son indispensables para la educación y formación.
- iii. Son dados generalmente en dinero, del Deudor al Acreedor, acorde al mandato de ley, para que el Acreedor satisfaga sus necesidades básicas.
- iv. La ley 29486 modifica el artículo 565-A, INCORPORANDO UN REQUISITO PARA LA DEMANDA de variación, reducción, prorrateo o exoneración, no contempla la extinción.
- v. Únicamente puede accionar el deudor alimentario cuando se encuentre al día en el pago de la pensión alimentaria.
- vi. Pero, si ha disminuido sus condiciones del obligado y ha incumplido con la pensión es difícil que pudiera estar al día en sus pensiones alimenticias.
- vii. Existe una CONTRADICCION ENTRE ESTA LEY 29486 Y LOS ARTICULOS 424 Y 425 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL en tanto y en

cuanto ellos exigen Requisitos de la demanda y anexos que se deben acompañar y en NINGUNO DE ESTOS HA SIDO MODIFICADO POR TANTO EXISTIRIA UNA COLISION DE NORMAS.

- viii. La Ley anotada se ha insertado en el Art. de Contestación a la demanda de reducción de alimentos, mientras que el objeto de ella (La Ley) es regular la Interposición de una demanda. Hay aquí una contradicción también.
- ix. Es norma contradictoria al ordenamiento constitucional si el acreedor alimentario ha disminuido su situación económica, no se le puede privar el acceso a la Justicia. afectando al derecho a la tutela jurisdiccional.
- x. La pensión de alimentos no goza de calidad de cosa juzgada, por eso se revisa en caso de variación, según condiciones reajustada a necesidades y posibilidades del acreedor y deudor alimentario.
- xi. El juez tendrá que valorar para poder variar, ya sea reduciendo, ampliando, prorrateando o extinguiendo la pensión alimenticia.
- xii. Existe un obstáculo al debido proceso, por cuanto el obligado no puede hacer uso del derecho a debida defensa y por ende el derecho a poder entablar un proceso civil.
- xiii. En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: Demanda, o acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos. De manera que la ley 29486, bajo comentario turba las aguas diáfanas del debido proceso al plantear este tipo de exigencias al obligado, afectando la sana ponderación y equilibrio en este tipo de causas. En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la

ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos.

- xiv. “Las finalidades fundamentales tuitivas que se asignan a la familia trascienden los intereses estrictamente individuales, de modo que su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio individual. Consecuencia de ello es que, así como los poderes jurídicos que se atribuyen a la persona en el campo patrimonial son de ejercicio libre –y por ello son estrictamente derechos subjetivos–, los poderes derivados de las relaciones jurídico-familiares son instrumentales y se atribuyen al titular para que mediante su ejercicio puedan ser cumplidos los fines previstos por el ordenamiento jurídico”.
- xv. En tal sentido, no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda.

D.3.-Nombre del Artículo

“Evolución histórica de derecho de Alimentos y tratamiento legislativo actual”,
cuya autora es Carla Teresita García Zevallos.

Principales Conclusiones:

- i. La figura del derecho a alimentos ha venido evolucionando constantemente en las diferentes etapas de la historia tanto Universal y peruana, sin embargo, la figura de protección a un tercero en estado de necesidad es la que se ha mantenido constante.

- ii. Desde la época del Emperador Romano Justiniano se sancionaba a aquel que, estando obligado, incumplía su deber de prestar alimentos.
- iii. El derecho a la alimentación se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un Derecho Fundamental.
- iv. No obstante, lo anotado en el párrafo precedente, en nuestro país el nivel de evasión de obligación alimentaria se ha visto incrementado en los últimos años, dando lugar a medidas como la creación del Registro de deudores Alimentarios morosos.

2.4. Hipótesis

En atención a la formulación del problema y a los objetivos planteados en la presente investigación, se establecen las hipótesis como proposiciones tentativas que orientan el análisis y permiten prever posibles respuestas a las preguntas de investigación. Estas hipótesis se sustentan en la doctrina, la normativa y la jurisprudencia nacional e internacional, y buscan verificar si la ausencia de regulación expresa en la legislación peruana respecto de los hijos afines puede suplirse a través de la interpretación constitucional y de los principios generales del derecho. En consecuencia, se plantea una hipótesis general y cinco hipótesis específicas que guardan correspondencia con el problema general y los problemas específicos de la investigación.

a. Hipótesis general

Existen argumentos jurídicos y fácticos que justifican reconocer la obligación alimentaria a favor de los hijos afines en el contexto de una familia ensamblada, en tanto la Constitución peruana protege a la familia en todas sus formas y el principio de protección familiar, junto con el interés superior del niño, legitiman la extensión del derecho alimentario hacia los hijos afines.

a. Hipótesis específicas

HE1. Los hijos afines y padres sociales, aunque no definidos expresamente en la legislación peruana, pueden ser identificados en la doctrina y en experiencias de derecho comparado como sujetos que generan vínculos socioafectivos y responsabilidades familiares.

HE2. Los derechos y deberes de los hijos afines y padres sociales en una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho no están plenamente reconocidos en la legislación peruana, pero en el derecho extranjero se regulan de manera expresa, lo que demuestra la necesidad de ampliar su reconocimiento en el Perú.

HE3. El Principio Constitucional de Protección de la Familia, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, tiene un alcance amplio que incluye a las familias ensambladas, lo cual justifica extender su protección a los hijos afines en materia alimentaria.

HE4. Los hijos afines tienen derecho alimentario respecto de sus padres sociales en circunstancias donde exista una relación socioafectiva consolidada, incumplimiento de los progenitores biológicos y capacidad económica del padre social, aplicándose de manera subsidiaria y en orden de prioridad respecto a los padres biológicos.

HE5. Existen otros principios generales del derecho —como el interés superior del niño, la solidaridad familiar y la dignidad humana— que coadyuvan al reconocimiento del amparo alimenticio de los hijos afines por parte de los padres sociales, tanto en la legislación peruana como en la extranjera.

2.5. Identificación de las categorías e indicadores

Categoría 1: Principio constitucional de protección de la familia

Esta categoría se refiere al reconocimiento que hace la Constitución Política del Perú en su artículo 4, donde establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad. El análisis doctrinario y jurisprudencial ha ampliado este principio, reconociendo que la protección constitucional no se limita a la familia matrimonial, sino que también se extiende a la unión de hecho y a otras formas de organización familiar.

- Contenido central: Alcance del principio de protección de la familia, interpretación del Tribunal Constitucional, relación con los derechos de los menores.
- Relación con el problema: Permite sustentar jurídicamente que los hijos afines, en tanto integrantes de una familia ensamblada, deben ser amparados en sus derechos, incluyendo la obligación alimentaria.

Categoría 2: El amparo alimenticio

Esta categoría comprende el derecho de los hijos a recibir alimentos para garantizar su subsistencia, salud, educación y desarrollo integral. En el ordenamiento peruano, la obligación alimentaria se regula en el Código Civil (arts. 472-481), enfocándose en vínculos consanguíneos o adoptivos. No obstante, los principios constitucionales y el derecho comparado permiten ampliar esta noción hacia los hijos afines en contextos de familias ensambladas.

- Contenido central: Concepto de alimentos, naturaleza jurídica, sujetos obligados y beneficiarios, alcance en la doctrina y la jurisprudencia.
- Relación con el problema: Permite analizar si el marco normativo actual es suficiente o requiere una reinterpretación para extender la protección alimentaria a los hijos afines.

Categoría 3: Los hijos afines en las familias ensambladas provenientes de las uniones de hecho

Esta categoría se centra en los menores que, sin ser hijos biológicos ni adoptivos, forman parte de una familia ensamblada debido a la convivencia de su progenitor con una nueva pareja, sea en matrimonio o en unión de hecho. Se analiza la figura del padre o madre social, los vínculos socioafectivos que se generan y su relevancia para la protección jurídica. En el derecho comparado, como en Argentina, se ha regulado la figura del progenitor afín, lo que constituye un referente importante para el caso peruano.

- Contenido central: Conceptualización de hijos afines, naturaleza de la familia ensamblada, rol del padre social, reconocimiento doctrinario y en legislaciones extranjeras.
- Relación con el problema: Es el núcleo fáctico del estudio, pues evidencia la situación de vulnerabilidad de los hijos afines ante la falta de un reconocimiento normativo expreso de su derecho alimentario.

2.6. Operacionalización de categorías de estudio

Tabla 01: Operacionalización de categorías de estudio

Categorías	Definición de categorías	Subcategorías	Indicadores
C1: Principio constitucional de protección de la familia	El artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad. Este principio se ha interpretado como un mandato de tutela amplia que abarca tanto a la familia matrimonial como a las uniones de hecho y otras formas familiares (Rubio Correa, 2018).	a) Alcance constitucional b) Protección de la familia matrimonial c) Protección de la unión de hecho d) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	- Existencia de reconocimiento constitucional expreso. - Alcances doctrinarios del principio. - Jurisprudencia constitucional que amplía el concepto de familia. - Inclusión de familias no tradicionales.
C2: El amparo alimenticio	Los alimentos constituyen un derecho fundamental de los hijos a recibir lo indispensable para su subsistencia, educación y desarrollo integral. En el Perú, están regulados en el Código Civil (arts. 472-481) y tienen sustento en el interés superior del niño (Landa Arroyo, 2015).	a) Concepto de alimentos b) Sujetos obligados y beneficiarios c) Naturaleza jurídica de la obligación d) Principios rectores: interés superior del niño y solidaridad familiar	- Definición de alimentos en la legislación. - Sujetos beneficiarios reconocidos. - Vacíos normativos respecto de los hijos afines. - Interpretación jurisprudencial sobre el alcance de la obligación alimentaria.
C3: Los hijos afines en familias ensambladas provenientes de uniones de hecho	Los hijos afines son aquellos que, sin ser biológicos ni adoptivos, forman parte de la familia ensamblada debido a la unión matrimonial o de hecho de su progenitor con una nueva pareja. Estos vínculos generan relaciones socioafectivas con los denominados padres sociales, que en el derecho comparado han sido reconocidos con deberes específicos (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015; Zaffaroni, 2011).	a) Conceptualización de hijos afines b) Figura del padre social c) Vínculos socioafectivos d) Derecho comparado (Argentina y Colombia)	- Definiciones doctrinarias sobre hijos afines. - Reconocimiento de la figura del padre social. - Prácticas sociales de dependencia económica. - Legislaciones comparadas que reconocen la obligación alimentaria a favor de los hijos afines.

CAPÍTULO III: METODOLOGIA

3.1. Ámbito de estudio localización política y geográfica

La presente investigación se desarrolla en la República del Perú, país ubicado en la parte occidental de América del Sur, que limita al norte con Ecuador y Colombia, al este con Brasil, al sureste con Bolivia, al sur con Chile y al oeste con el océano Pacífico. El territorio peruano se organiza en tres grandes regiones naturales: costa, sierra y selva, con una diversidad geográfica y cultural que incide directamente en la conformación de las estructuras familiares.

Desde el punto de vista político-administrativo, el Perú se encuentra dividido en 24 departamentos y una provincia constitucional, cuya organización responde a lo establecido en la Constitución Política y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867). La investigación tiene como ámbito principal de análisis la región del Cusco, ubicada en el sur andino del país, por constituir un espacio de gran relevancia cultural, histórica y jurídica.

El departamento del Cusco limita al norte con Junín y Ucayali, al este con Madre de Dios, al sur con Puno y Arequipa, y al oeste con Apurímac y Ayacucho. Se encuentra políticamente dividido en trece provincias y ciento doce distritos. La provincia del Cusco, capital del departamento, es el centro de referencia para la investigación debido a su concentración institucional, en la que se ubican juzgados de familia, notarías públicas y centros académicos especializados en derecho.

Asimismo, la ciudad del Cusco constituye un escenario representativo por el incremento de familias ensambladas derivadas de uniones de hecho, fenómeno que refleja la tendencia nacional de diversificación de las estructuras familiares (INEI, 2022). Estas características convierten a la localidad en un espacio idóneo para el estudio del amparo alimenticio de los hijos afines, en tanto permite observar tanto la práctica judicial

como la percepción social y doctrinaria respecto a la aplicación del principio constitucional de protección de la familia.

En consecuencia, el ámbito de estudio combina una localización nacional, que enmarca la investigación dentro del sistema jurídico peruano, con una localización regional específica en el Cusco, donde se analizan las condiciones sociales, jurídicas y culturales que inciden en el problema investigado.

En este contexto geográfico se procedió a la aplicación de los instrumentos de investigación dirigidos a jueces especializados en materia de familia, abogados litigantes con experiencia en derecho familiar y a los propios integrantes de las familias ensambladas, con el propósito de recabar información empírica relativa al amparo alimenticio de los hijos afines desde la perspectiva del principio constitucional de protección de la familia. Dicho proceso permitió obtener evidencia fáctica que respalda la viabilidad de reconocer la obligación alimentaria de los hijos afines en calidad supletoria.

3.2. Tipo y nivel de investigación

a. Enfoque de la investigación

La presente investigación se enmarca en el enfoque cualitativo, en tanto busca comprender y analizar un fenómeno jurídico desde la interpretación normativa, doctrinaria y jurisprudencial, complementada con la información obtenida a partir de encuestas a operadores jurídicos e integrantes de familias ensambladas. Según Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2014), el enfoque cualitativo “se centra en comprender fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto” (p. 364). En este sentido, el estudio privilegia la interpretación y el análisis del problema en su contexto real, antes que la medición estadística.

b. Tipo de investigación

En cuanto a su tipo, la investigación es aplicada, dado que no se limita a la producción de conocimiento teórico, sino que busca ofrecer propuestas normativas y dogmáticas que contribuyan a solucionar el vacío existente en el ordenamiento jurídico peruano respecto del amparo alimenticio de los hijos afines.

c. Tipo de investigación jurídica

El carácter dogmático-propositivo se explica porque el estudio parte de la interpretación de la norma vigente y de los principios constitucionales, para luego formular lineamientos jurídicos orientados a optimizar la protección del derecho alimentario de los hijos afines. Hernández Sampieri et al. (2014).

d. Nivel de investigación

Respecto al nivel de investigación, se ubica en el nivel exploratorio, toda vez que aborda un problema poco estudiado en el derecho peruano, lo que implica describir sus manifestaciones iniciales y plantear un marco interpretativo que pueda servir de base para investigaciones posteriores. Hernández Sampieri et al. (2014) Como señala los estudios exploratorios “se realizan cuando el objetivo es examinar un tema poco estudiado o novedoso, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes desde una perspectiva específica” (p. 91).

3.3.-Unidades de Análisis

La unidad de estudio de la presente investigación se encuentra conformada, en primer término, por las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú vinculadas al reconocimiento jurídico de la familia ensamblada y a la prestación de alimentos para los hijos afines en el marco de una unión de hecho. Estas resoluciones constituyen la base normativa y jurisprudencial que permite examinar la aplicación práctica del principio constitucional de protección de la familia en situaciones donde intervienen vínculos socioafectivos.

En segundo lugar, la investigación consideró la aplicación de instrumentos de recolección de datos de campo, específicamente encuestas, a diversos actores clave del derecho de familia. En este contexto, se encuestó a 05 magistrados especialistas en derecho de familia, quienes respondieron un cuestionario diseñado para obtener información relativa al amparo alimenticio de los hijos afines en una familia ensamblada proveniente de unión de hecho. Asimismo, se encuestó a 10 abogados litigantes especialistas en derecho de familia y a 16 integrantes de familias ensambladas, quienes aportaron información sustantiva a través de un cuestionario compuesto por 10 preguntas de carácter cerrado y abierto, que permitió recoger no solo respuestas objetivas sino también apreciaciones y comentarios sobre el tema materia de investigación.

De esta manera, la unidad de estudio integra tanto la perspectiva normativa y jurisprudencial como la visión práctica de los actores jurídicos y sociales directamente vinculados con el fenómeno de la familia ensamblada y la prestación de alimentos a los hijos afines, garantizando así un análisis integral desde el plano jurídico y fáctico.

a. Criterios de Selección

1. Normativos y jurisprudenciales: Se seleccionaron las sentencias del Tribunal Constitucional que aborden de manera expresa situaciones relacionadas con la familia ensamblada, la prestación de alimentos a hijos afines y el principio constitucional de protección de la familia, por su relevancia para el análisis del objeto de estudio.
2. Magistrados especialistas: Se incluyó a 05 magistrados en materia de familia que ejerzan funciones jurisdiccionales en órganos competentes, con experiencia directa en procesos sobre obligaciones alimentarias y relaciones familiares no convencionales.
3. Abogados litigantes: Se consideró a 10 abogados especialistas en derecho de familia con acreditada trayectoria en la defensa de casos

relacionados con uniones de hecho, alimentos y protección de niños, niñas y adolescentes.

4. Familias ensambladas: Se seleccionó a 16 integrantes de familias ensambladas, en las que se presenten vínculos socioafectivos entre hijos afines y padres sociales, a fin de obtener percepciones y experiencias directas sobre la problemática.
5. Pertinencia temporal y territorial: Todos los componentes de la unidad de estudio corresponden al contexto jurídico y social vigente en el Perú durante el año 2023, específicamente en el ámbito del distrito de Cusco.

b. Criterios de Exclusión

1. Normativos y jurisprudenciales: Se excluyeron sentencias del Tribunal Constitucional que no guarden relación con la familia ensamblada, la prestación de alimentos a hijos afines o que se refieran a instituciones familiares ajenas al objeto de estudio (adopción, tutela, patria potestad, entre otros).
2. Magistrados: Se descartó la participación de magistrados sin especialización en derecho de familia o que no ejerzan funciones activas en el periodo de investigación.
3. Abogados: No se consideraron abogados sin experiencia comprobada en procesos de alimentos o vinculados a la familia ensamblada.
4. Familias: Se excluyó a familias nucleares o monoparentales que no configuren el supuesto de familia ensamblada ni presenten relaciones socioafectivas de hijos afines.
5. Temporalidad: Se excluyó toda fuente jurisprudencial o informativa que no corresponda al periodo 2023, a fin de mantener la coherencia espaciotemporal del estudio.

3.4. Población de estudio

La población de la presente investigación se encuentra conformada por dos componentes principales. En el plano normativo, se consideran las sentencias del Tribunal Constitucional vinculadas a la familia ensamblada, la prestación de alimentos a los hijos afines y la aplicación del principio de protección de la familia. En el plano fáctico, la población está constituida por actores jurídicos y sociales directamente relacionados con la materia de estudio, entre ellos: 05 magistrados especialistas en derecho de familia, 10 abogados litigantes con experiencia en procesos de alimentos y unión de hecho, y 16 integrantes de familias ensambladas.

Esta delimitación poblacional responde al enfoque cualitativo, de tipo aplicado y dogmático–propositivo, orientado a recoger tanto la interpretación jurisprudencial como la percepción de los operadores jurídicos y de los propios sujetos que integran la familia ensamblada, garantizando así una visión integral del fenómeno investigado.

3.5. Tamaño de muestra

Dado el enfoque cualitativo, aplicado y dogmático-propositivo, la muestra se definió por criterios de pertinencia y saturación teórica, no por cálculo probabilístico. Se empleó muestreo intencional/criterial (y apoyo de bola de nieve cuando fue necesario) para captar informantes con experiencia directa en la materia.

Distribución muestral por unidades de información

- Magistrados de familia: 5
- Abogados litigantes en derecho de familia: 10
- Integrantes de familias ensambladas: 16

Sentencias del Tribunal Constitucional pertinentes: corpus jurisprudencial seleccionado por criterios temáticos (familia ensamblada, alimentos a hijos afines, principio de protección de la familia).

3.6. Técnicas de recolección de información

La selección de la muestra se realizó bajo el enfoque cualitativo, privilegiando la pertinencia y riqueza de la información por sobre la representatividad estadística. En este sentido, se aplicó la técnica de muestreo intencional o criterial, que consiste en elegir a los participantes y fuentes en función de criterios previamente definidos de acuerdo con los objetivos de la investigación.

En el caso de los operadores jurídicos (magistrados y abogados litigantes), se seleccionaron aquellos con experiencia comprobada en procesos de derecho de familia vinculados a uniones de hecho y obligaciones alimentarias, a fin de garantizar aportes sustantivos sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1297 y el principio constitucional de protección de la familia.

Respecto a los integrantes de familias ensambladas, la selección se realizó también mediante muestreo intencional, incorporando a quienes vivencian directamente la dinámica de la familia ensamblada y la relación socioafectiva entre hijos afines y padres sociales. En algunos casos se recurrió al muestreo por bola de nieve, identificando a nuevos participantes a través de la referencia de los ya encuestados.

Finalmente, en cuanto al corpus jurisprudencial, se aplicó un muestreo intencional, considerando únicamente aquellas sentencias del Tribunal Constitucional que traten de manera expresa la familia ensamblada, la prestación de alimentos a los hijos afines y la protección de la familia, en concordancia con la problemática central de la investigación.

Esta técnica de selección permitió conformar una muestra heterogénea, suficientemente rica y diversa, asegurando la saturación teórica necesaria para responder de manera integral a las preguntas de investigación.

3.7. Técnicas de recolección de información

La investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, de tipo aplicado y dogmático–propositivo, por lo que las técnicas e instrumentos de recolección de datos se seleccionaron en función de su capacidad para obtener información normativa, doctrinal y fáctica de los actores involucrados.

1. Análisis documental

- Técnica: Se empleó el análisis documental para revisar y sistematizar las sentencias del Tribunal Constitucional, así como normativa vinculada (Constitución, Decreto Legislativo N° 1297, entre otras).
- Instrumento: Se elaboró una ficha de análisis documental, que permitió clasificar la información de acuerdo con categorías como: principios jurídicos aplicados, criterios de interpretación del interés superior del niño, y fundamentos relativos a la familia ensamblada y los hijos afines.

2. Encuesta

- Técnica: Se aplicó la encuesta para recabar percepciones y valoraciones de magistrados, abogados litigantes e integrantes de familias ensambladas sobre el amparo alimenticio de los hijos afines y la aplicación del principio de protección de la familia.
- Instrumento: Se utilizó un cuestionario estructurado de 10 preguntas, con ítems de tipo cerrado (para obtener datos comparables y cuantificables) y abierto (para recoger comentarios y valoraciones subjetivas que enriquecieran la información).

En suma, se combinaron técnicas de análisis documental y de campo (encuesta), con sus respectivos instrumentos (Análisis documental) con su ficha de análisis documental lograron alcanzar el propósito de la investigación. Consecuentemente, esta triangulación permitió recoger información tanto normativa como empírica, fortaleciendo la validez y confiabilidad de los hallazgos en correspondencia con el enfoque cualitativo.

3.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Para el tratamiento de la información recolectada se emplearon técnicas de análisis e interpretación acordes al enfoque cualitativo, de tipo aplicado y dogmático–propositivo de la investigación. Dichas técnicas permitieron organizar, examinar y comprender los datos obtenidos tanto de fuentes documentales como empíricas, asegurando un abordaje integral del problema planteado.

1. Análisis documental, se aplicó al corpus normativo y jurisprudencial, particularmente a las sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con la familia ensamblada y la prestación de alimentos a hijos afines. Este análisis permitió identificar principios, criterios hermenéuticos y fundamentos doctrinales vinculados al principio de protección de la familia y al interés superior del niño.
2. Análisis de contenido, se utilizó para examinar las respuestas obtenidas en las encuestas y entrevistas aplicadas a magistrados, abogados litigantes e integrantes de familias ensambladas. Esta técnica posibilitó clasificar la información en categorías y subcategorías, facilitando la identificación de patrones, coincidencias y divergencias en los discursos de los actores consultados.
3. Método hermenéutico–interpretativo, orientado a la comprensión del sentido de las normas, jurisprudencia y testimonios recogidos. Permitió contextualizar el significado de las disposiciones jurídicas del Decreto Legislativo N° 1297 y

su relación con el principio de interés superior del niño, articulando la interpretación normativa con las percepciones sociales.

4. Triangulación de información, se efectuó la contrastación de los resultados provenientes del análisis documental, las encuestas y las entrevistas, con el objetivo de fortalecer la validez interna de los hallazgos y garantizar una visión más amplia y objetiva del fenómeno estudiado.

En conjunto, estas técnicas de análisis e interpretación permitieron desarrollar un examen crítico y propositivo, combinando la dimensión normativa con la experiencia práctica de los operadores jurídicos y los integrantes de las familias ensambladas, a fin de formular propuestas orientadas a optimizar la aplicación del Decreto Legislativo N° 1297.

3.9. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas

La validación de las hipótesis en la presente investigación se sustenta en la aplicación de técnicas cualitativas orientadas a verificar la coherencia entre los supuestos propuestos y la evidencia empírica y normativa recopilada. Las técnicas empleadas son las siguientes:

1. Contrastación teórico–documental

- Se utilizó para confrontar las hipótesis con el marco normativo (Constitución, Decreto Legislativo N° 1297 y demás normativa afín) y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional vinculada a la familia ensamblada y a la prestación de alimentos para hijos afines.
- Permitió identificar vacíos, limitaciones y alcances normativos que respaldan o refutan los supuestos formulados.

2. Análisis de contenido de fuentes empíricas

- Mediante la categorización de las respuestas obtenidas en las encuestas aplicadas a magistrados, abogados litigantes e integrantes de familias

ensambladas, se buscó corroborar si las percepciones de los actores coinciden o discrepan de las hipótesis iniciales.

- Esta técnica permitió determinar la pertinencia práctica de las hipótesis planteadas respecto a la aplicación del principio de protección de la familia.

3. Triangulación de información

- Se realizó un cruce sistemático entre la información normativa, jurisprudencial y fáctica, a fin de verificar la consistencia de los hallazgos.
- La convergencia de resultados en diferentes fuentes otorgó mayor validez a las hipótesis confirmadas, mientras que la divergencia permitió precisar sus limitaciones o refutarlas.

4. Método hermenéutico–interpretativo

- Aplicado a la interpretación de las normas y sentencias, en correlación con la realidad social expresada por los informantes.
- Esta técnica permitió determinar si el contenido jurídico vigente responde efectivamente a los supuestos de la hipótesis sobre la garantía del interés superior del niño en el marco de la familia ensamblada.

En síntesis, la demostración de la verdad o falsedad de las hipótesis se llevó a cabo mediante la combinación de análisis normativo, revisión jurisprudencial y contraste con las percepciones de los actores sociales y jurídicos, en el marco de una lógica cualitativa orientada a la construcción de conclusiones críticas y propositivas.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados

a. Procesamiento

Al concluir la recolección de los datos en el área objeto de estudio se procedió al análisis de los datos, según las categorías definidas; por ser la investigación con predominio de carácter cualitativo. De acuerdo con Rodríguez et al. (1999), hace referencia a que: “los procedimientos de análisis de datos cualitativos resultan singulares. A pesar de que no existe un modo único y estandarizado de llevar a cabo el análisis, sí que es posible distinguir en la mayoría de los casos una serie de tareas u operaciones que constituyen el proceso analítico básico, común a la mayor parte de los estudios” (Rodríguez. p. 204).

Para analizar los datos obtenidos de las respuestas de tipo cerrada de los cuestionarios, se recurrió al apoyo de la estadística descriptiva para tabular los resultados mediante el procedimiento estadístico de análisis de frecuencia y porcentaje. La información se presentó en tablas y figuras para obtener una visión más clara de los resultados. Se usaron herramientas computacionales como Excel como software estadístico.

Que en esta parte del trabajo de investigación, se procederá a efectuar el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas y para tal fin procederemos a analizar e interpretar las respuestas proporcionadas por los Magistrados, Abogados especialistas en Derecho de Familia e Integrantes de la familia Ensamblada, respecto de las preguntas que contiene la encuesta, y que ha permitido recolectar información para establecer los argumentos facticos que justifican conceder normativamente el amparo alimenticio para los hijos afines en la unión de hecho, desde la perspectiva del principio constitucional de protección de la familia.

Para obtener la información requerida como se tiene dicho se ha aplicado la técnica de la encuesta y el instrumento utilizado son las preguntas dirigidas a los Magistrados, Abogados especialistas en Derecho de Familia e Integrantes de la familia Ensamblada, en un total de diez preguntas.

En el presente caso los datos y/o información obtenida son presentados en forma de tablas por cada una de las preguntas y así lograr una mejor interpretación de los resultados obtenidos en las encuestas y también los gráficos respectivos para un mejor entendimiento de los resultados.

b. Análisis de las encuestas:

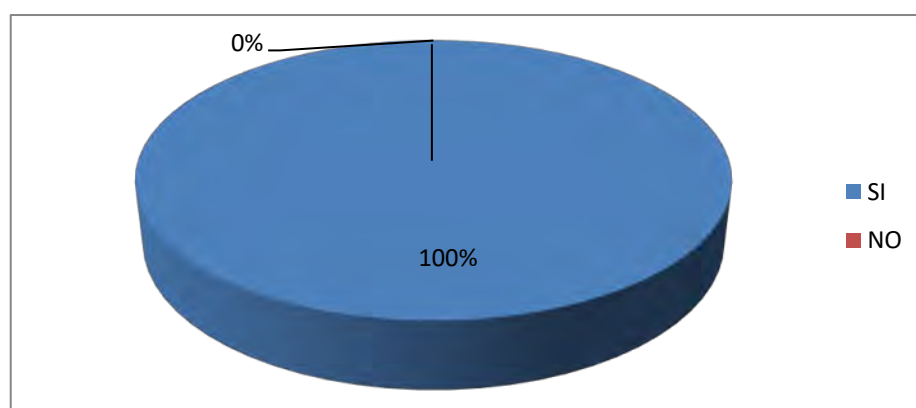
- **Percepción de los magistrados, respecto al derecho alimentario de los hijos afines**

TABLA Nro. 01

1.-Con las sentencias del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas o reconstituidas; ¿considera necesario que se regule normativamente los derechos y deberes entre sus integrantes?

Respuestas de los Magistrados (Jueces de Paz Letrado y de Familia)	N	%
SI	05	100%
NO	00	0%
TOTAL	05	100%

GRÁFICO Nro. 01



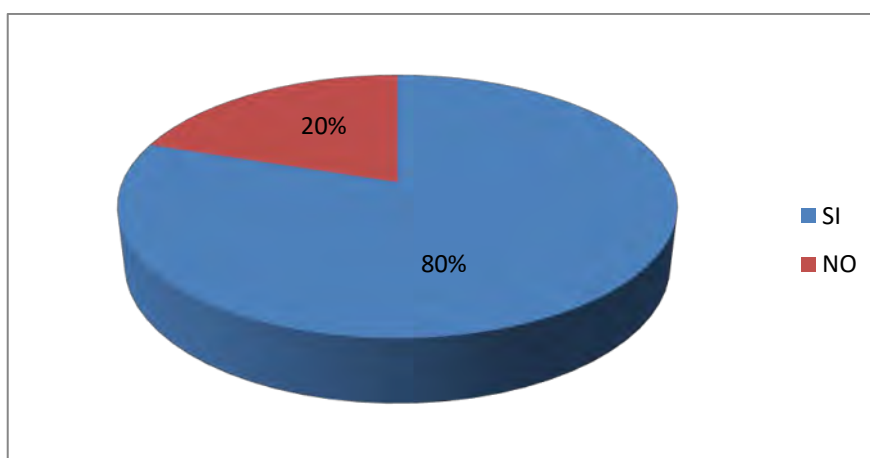
ANÁLISIS: Que con relación a la pregunta los magistrados especialista en derecho de familia entre Jueces de Paz Letrado, Juez de Familia y un Fiscal Superior respondieron en el 100 % que están de acuerdo en que se regule normativamente los derechos y deberes de los hijos afines, sobre todo la prestación de alimentos para los hijos afines de una familia ensamblada provenientes de una unión de hecho y esta respuesta es coherente con el derecho comparado, con la doctrina y la jurisprudencia en materia de alimentos para los hijos afines.

TABLA Nro. 02

2.- ¿Conoce la posición de juristas nacionales sobre el derecho de alimentos que surgiría entre los integrantes de las familias ensambladas dentro de una relación concubinaria?

Respuestas de los Magistrados (Jueces de Paz Letrado y de Familia)	N	%
SI	04	80%
NO	01	20%
TOTAL	05	100%

GRÁFICO Nro. 02

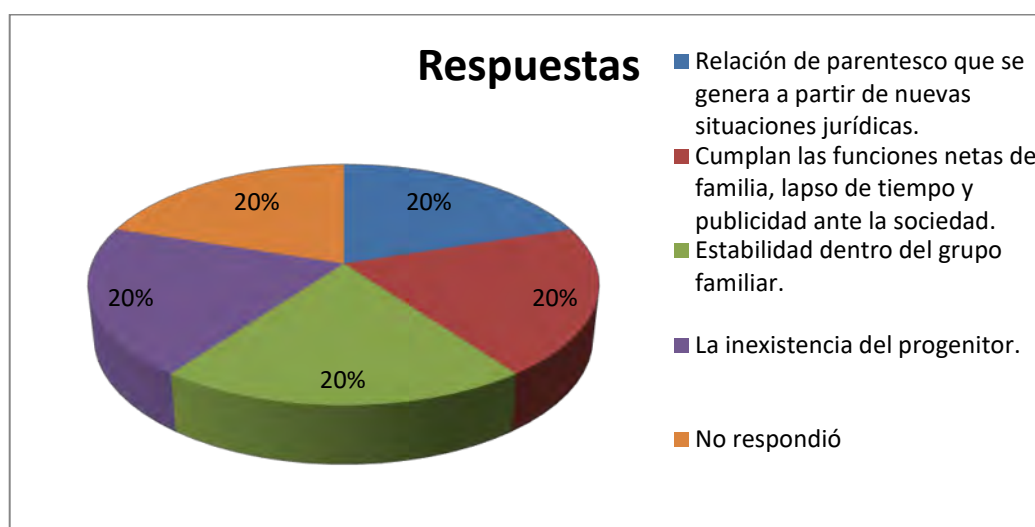


ANÁLISIS: Que en relación a esta pregunta los magistrados respondieron en un 80% que si conocen la posición de juristas nacionales sobre el derecho de alimentos que surgiría entre los integrantes de las familias ensambladas dentro de una relación concubinaria, es decir los encuestados están pendientes de la doctrina nacional sobre el tema materia de investigación y solo el 20% de magistrados encuestados respondieron no conocer la posición de los juristas nacionales sobre el derecho alimentario para los hijos afines.

TABLA Nro. 03

3.- ¿Cuáles serían los parámetros que se debe tener en cuenta para lograr una igualdad de derechos entre los hijos biológicos e hijos afines de una familia ensamblada?

Respuestas de los Magistrados (Jueces de Paz Letrado y de Familia)	N	%
Relación de parentesco que se genera a partir de nuevas situaciones jurídicas.	01	20%
Cumplan las funciones netas de familia, lapso y publicidad ante la sociedad.	01	20%
Estabilidad dentro del grupo familiar.	01	20%
La inexistencia del progenitor.	01	20%
No respondió	01	20%
Total	05	100%

GRÁFICO Nro. 03

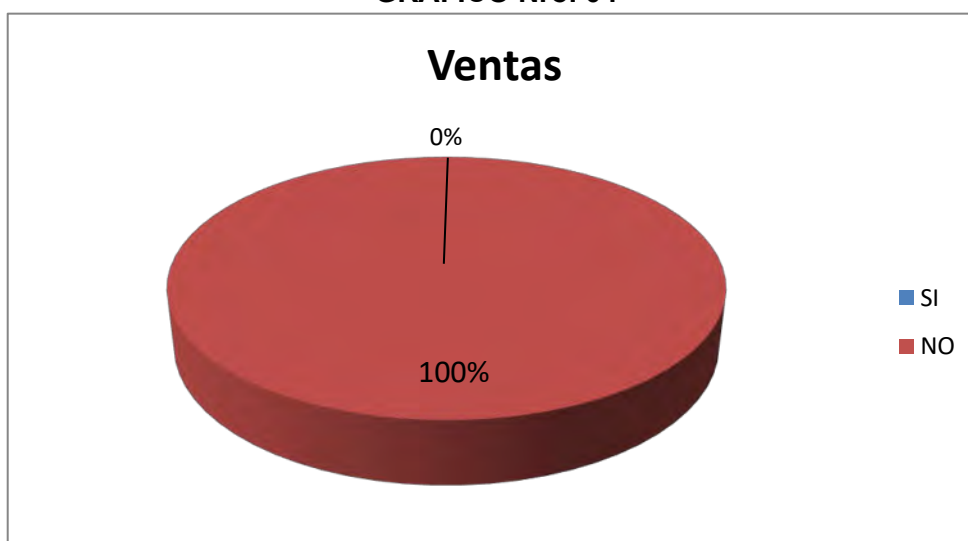
ANÁLISIS: Respecto a los parámetros que se debe tener en cuenta para lograr una igualdad de derechos entre los hijos biológicos e hijos afines de una familia ensamblada, las respuestas fueron diversos y se distribuyeron en un 20% entre los que respondieron que la relación de parentesco se genera a partir de nuevas situaciones jurídicas y otro 20% respondió que cumplan las funciones netas de familia, lapso de tiempo y publicidad ante la sociedad, el 20% respondió que crearía estabilidad dentro del grupo familiar y finalmente el otro 20 % respondió que debe prestarse alimentos ante la inexistencia del progenitor biológico.

TABLA Nro. 04

4.- ¿Tuvo casos sobre prestación de alimentos entre integrantes de una familia ensamblada dentro del concubinato?

Respuestas de los Magistrados (Jueces de Paz Letrado y de Familia)	N	%
SI	00	0%
NO	05	100%
TOTAL	05	100%

GRÁFICO Nro. 04

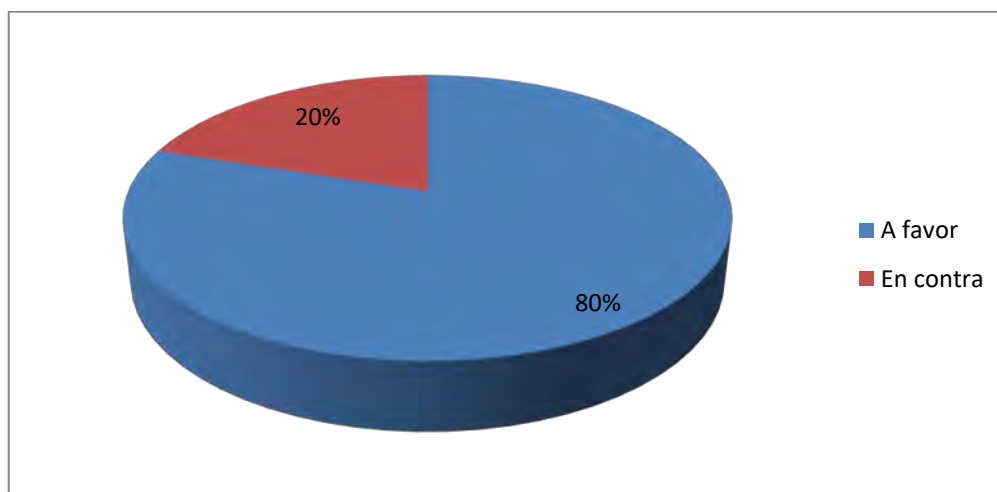


ANÁLISIS: Sobre esta interrogante los magistrados respondieron en un 100% que no han tenido casos sobre prestación de alimentos para hijos afines por parte de los padres sociales en una familia ensamblada que proviene de una unión de hecho en el desempeño de sus funciones.

TABLA Nro. 05

5.- ¿Cuál es su posición frente a este tema?

Respuestas de los Magistrados (Jueces de Paz Letrado y de Familia)	N	%
A favor	04	80%
En contra	01	20%
Total	05	100%

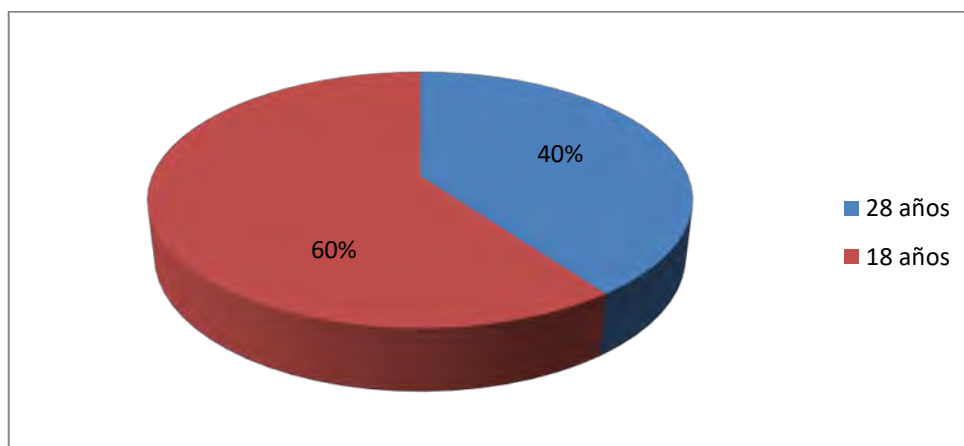
GRÁFICO Nro. 05

ANÁLISIS: Los magistrados frente a la pregunta en referencia respondieron en un 80% que están a favor del tema materia de investigación, es decir, amparo alimenticio para los hijos afines en una familia ensamblada y solo 20 % de los magistrados encuestados se encuentran en contra del tema y que es un porcentaje minoritario.

TABLA Nro. 06

6.-De legislarse el derecho de alimentos para los integrantes de las familias reconstituidas; en su opinión. ¿Cuáles serían los límites, similar al del hijo reconocido (28 años) o al del hijo alimentista (18 años)?

Respuestas de los Magistrados (Jueces de Paz Letrado y de Familia)	N	%
28 años	02	40%
18 años	03	60%
Total	05	100%

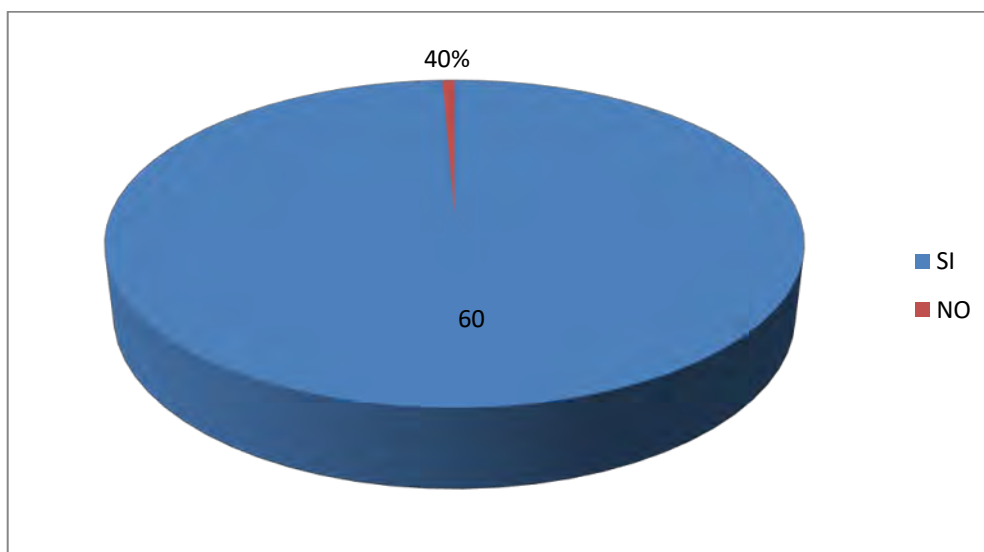
GRÁFICO Nro. 06

ANÁLISIS: Frente a la pregunta los magistrados entre Jueces de Paz Letrado, Juez de Familia y Fiscal Superior respondieron a la interrogante en un 60 % que se debe otorgar alimentos para los hijos afines solo hasta los 18 años y el 40% de los encuestados respondieron que los alimentos se presten para los hijos afines hasta los 28 años, pero la mayor parte está de acuerdo que otorgue los alimentos a los hijos afines solo hasta los 18 años.

TABLA Nro. 07

7.- ¿Considera que existe legalmente una diferencia entre hijos biológicos e hijos afines respecto al derecho de alimentos dentro del concubinato?

Respuestas de los Magistrados (Jueces de Paz Letrado y de Familia)	N	%
SI	03	60%
NO	02	40%
TOTAL	05	100%

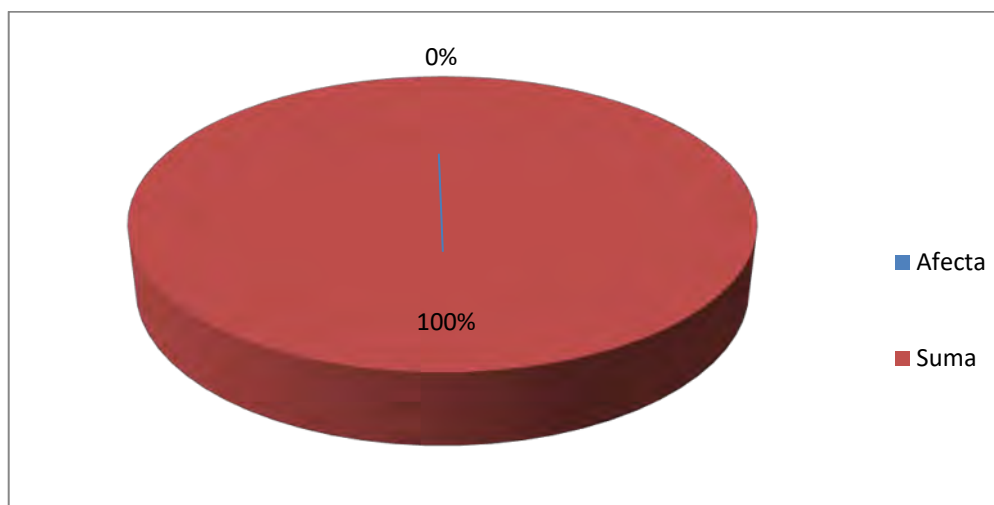
GRÁFICO Nro. 07

ANÁLISIS: Los encuestados respondieron en un 60% que no existe legalmente una diferencia entre hijos biológicos e hijos afines respecto al derecho de alimentos en una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho y solo el 40 % de los magistrados precisaron que, si existe diferencia entre los hijos afines y biológicos sobre todo en cuanto a la falta de regulación de los primeros, pero en los demás casos dijeron que existe igualdad de derechos entre las dos clases de hijos.

TABLA Nro. 08

8.- Teniendo en cuenta que se debe priorizar el bienestar del niño y cubrir todas sus necesidades, para Ud. ¿afecta o suma el legislar el derecho de alimentos para el hijo afín dentro del concubinato? ¿Por qué?

Respuestas de los Magistrados (Jueces de Paz Letrado y de Familia)	N	%
Afecta	00	0%
Suma	05	100%
Total	05	100%

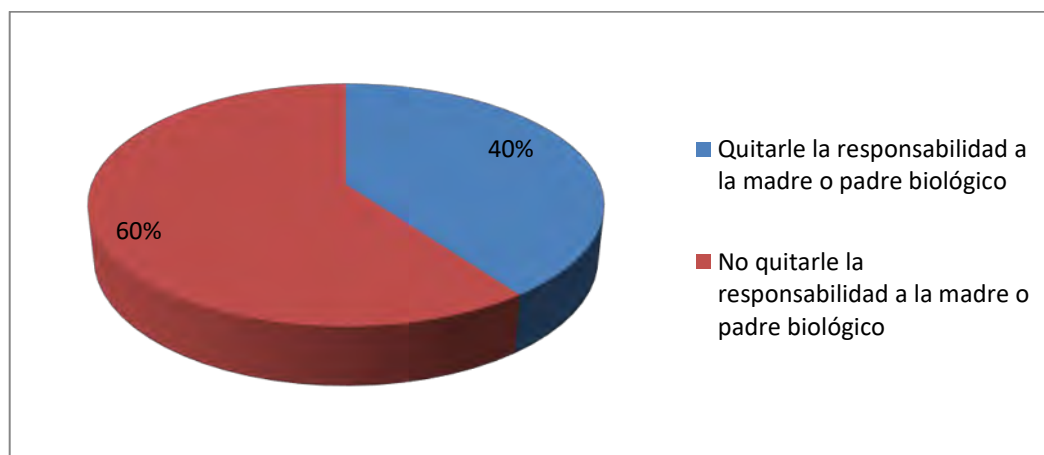
GRÁFICO Nro. 08

ANÁLISIS: Los magistrados respondieron de manera uniforme y unánime en un 100% que legislar la pensión de alimentos para los hijos afines por parte de los padres sociales en una familia ensamblada sumaría a la protección de los derechos de los hijos afines. Es decir, los magistrados están plenamente de acuerdo en que tenga que regularse la pensión de alimentos para los hijos afines.

TABLA Nro. 09

9.-La necesidad de legislar el derecho de alimentos para los integrantes de una familia ensamblada para Ud. ¿Implica quitarle la responsabilidad a la madre o padre biológico? ¿Por qué?

Respuestas de los Magistrados (Jueces de Paz Letrado y de Familia)	N	%
Quitarle la responsabilidad a la madre o padre biológico	02	40%
No quitarle la responsabilidad a la madre o padre biológico	03	60%
Total	05	100%

GRÁFICO Nro. 09

ANÁLISIS: Los encuestados respondieron en un 60% que no implica quitarle la responsabilidad a la madre o padre biológico respecto de su deber alimentario, pues esta obligación proviene de la ley y solo el 40% de los encuestados cree que sería quitarle la responsabilidad de prestar alimentos a los padres biológicos, pero es un porcentaje minoritario.

TABLA Nro. 10

10.- ¿En qué casos los padres afines deben prestar alimentos a sus hijos afines?

Respuestas de los Magistrados (Jueces de Paz Letrado y de Familia)	N	%
En todos los casos	01	20%
Ausencia del padre biológico	03	60%
Estudios exitosos y discapacidad	01	20%
Total	05	100%

GRÁFICO Nro. 10



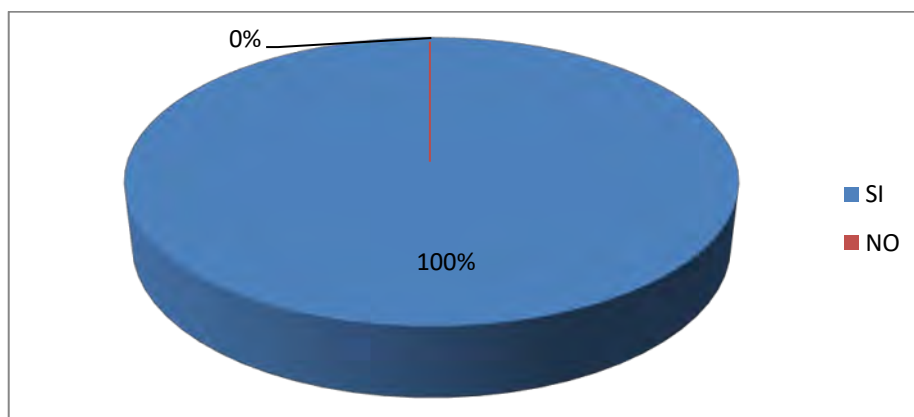
ANÁLISIS: Los encuestados sobre la interrogante; en qué casos los padres afines deben prestar alimentos a sus hijos afines respondieron en un 60% en ausencia de los padres biológicos en forma residual o subsidiario y no en forma principal y el 20% respondió indicando que sea en todos los casos y en un 20% dijo solo en casos de estudios exitosos y discapacidad.

Percepción de los abogados especialistas en derecho de familia, respecto al derecho alimentario de los hijos afines

TABLA Nro. 01

1.-Con las sentencias del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas o reconstituidas; ¿considera necesario que se regule normativamente los derechos y deberes entre sus integrantes?

Respuestas de los Abogados especialistas en Derecho de Familia	N	%
SI	10	100%
NO	00	0%
TOTAL	10	100%

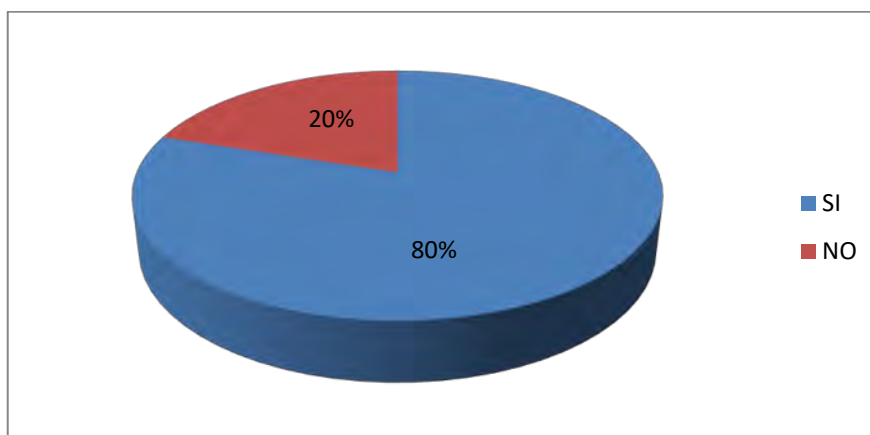
GRÁFICO Nro. 01

ANÁLISIS: Que los abogados especialistas en derecho de familia sobre la pregunta respondieron en un 100% que es necesario que se regule normativamente los derechos y deberes de los hijos afines y padres afines en cuanto a la prestación de alimentos de manera expresa, ya que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en materia de familias ensambladas no son precedentes constitucionales y que obliguen a todos los jueces su aplicación, es decir las sentencias del T.C no tienen carácter de vinculante.

TABLA Nro. 02

2.- ¿Conoce la posición de juristas nacionales sobre EL DERECHO DE ALIMENTOS que surgiría entre los integrantes de las familias ensambladas dentro de una relación concubinaria?

Respuestas de los Abogados especialistas en Derecho de Familia	N	%
SI	08	80%
NO	02	20%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO Nro. 02

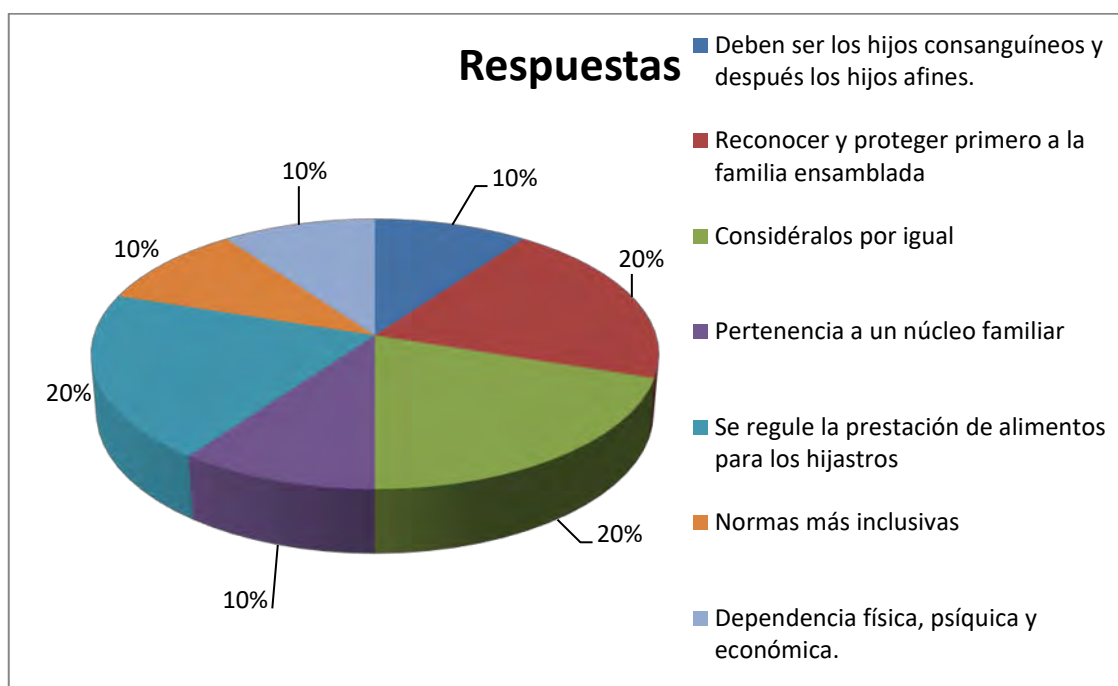
ANÁLISIS: Los abogados litigantes respondieron a la pregunta en un 80%, que si conocen la posición de juristas nacionales sobre el derecho de alimentos que surgiría entre los integrantes de las familias ensambladas dentro de una relación concubinaria y ello denota el interés que genera el tema de investigación y solo un 20% de los letrados respondieron que no conocen la posición de los juristas sobre el tema de investigación.

TABLA Nro. 03

3.- ¿Cuáles serían los parámetros que se debe tener en cuenta para lograr una igualdad de derechos entre los hijos biológicos e hijos afines de una familia ensamblada?

Respuestas de los Abogados especialistas en Derecho de Familia	N	%
Deben ser los hijos consanguíneos y después los hijos afines.	01	10%
Reconocer y proteger primero a la familia ensamblada	02	20%
Considéralos por igual	02	20%
Pertenencia a un núcleo familiar	01	10%
Se regule la prestación de alimentos para los hijastros	02	20%
Normas más inclusivas	01	10%
Dependencia física, psíquica y económica.	01	10%
Total	10	100%

GRÁFICO Nro. 03

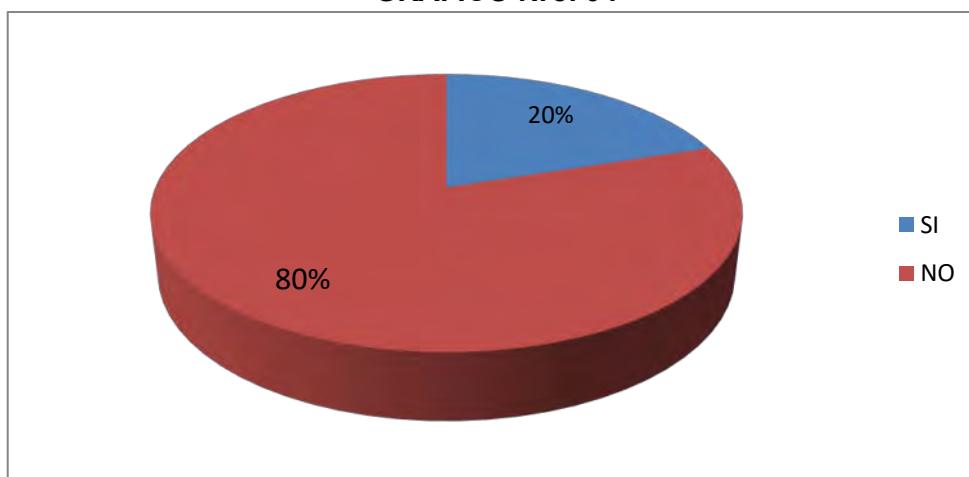


ANÁLISIS: Los encuestados respondieron de forma diversa a la pregunta sobre los parámetros que se debe tener en cuenta para lograr una igualdad de derechos entre los hijos biológicos e hijos afines de una familia ensamblada, en primer lugar el 10% el abogados dijeron que deben ser los hijos consanguíneos y después los hijos afines en ese orden y el 20% respondieron que se debe reconocer y proteger primero a la familia ensamblada y el 20% respondieron que debe haber igual consideración entre los hijos biológicos y los hijos afines, pues diferenciar deviene en arbitrario y un 10% respondieron que los hijos afines pertenecen a un núcleo familiar y como tal debe haber igual trato entre hijos biológicos e hijos sociales, el 20% están de acuerdo que se regule la prestación de alimentos para los hijastros o hijos afines y el 10% indicaron que se requiere normas más inclusivas y finalmente el 10% respondieron que para dar alimentos a los hijos afines debe existir dependencia física, psíquica y económica hacia los padres sociales.

TABLA Nro. 04

4.- ¿Tuvo casos sobre prestación de alimentos entre integrantes de una familia ensamblada dentro del concubinato?

Respuestas de los Abogados especialistas en Derecho de Familia	N	%
SI	02	20%
NO	08	80%
TOTAL	10	100%

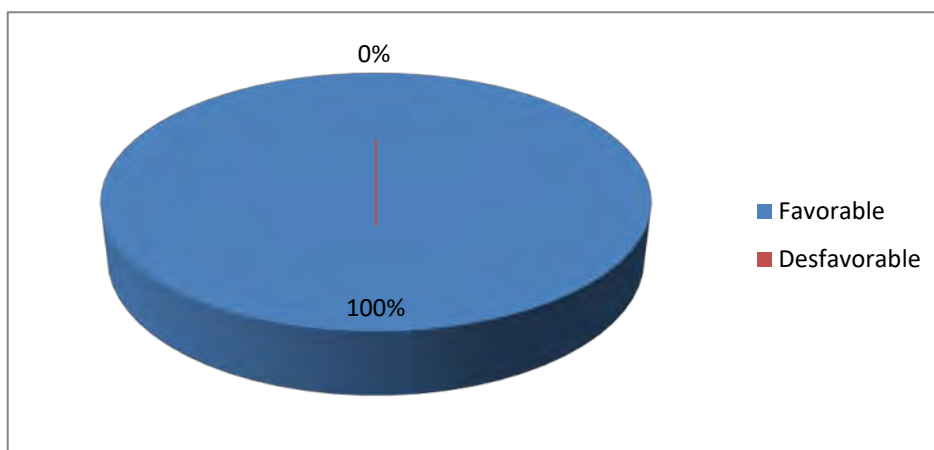
GRÁFICO Nro. 04

ANÁLISIS: Con relación a la pregunta, si tuvieron casos sobre prestación de alimentos entre integrantes de una familia ensamblada dentro del concubinato, el 80% de los encuestados dijeron que no han tenido casos sobre este tema y de presentarse podrían patrocinarlo y un 20% de los letrados respondieron que si han tenido casos de prestación de alimentos para hijos afines en una familia ensamblada que proviene de una unión de hecho.

TABLA Nro. 05

5.- ¿Cuál es su posición frente a este tema?

Respuestas de los Abogados especialistas en Derecho de Familia	N	%
Favorable	10	100%
Desfavorable	00	0%
Total	10	100%

GRAFICO Nro. 05

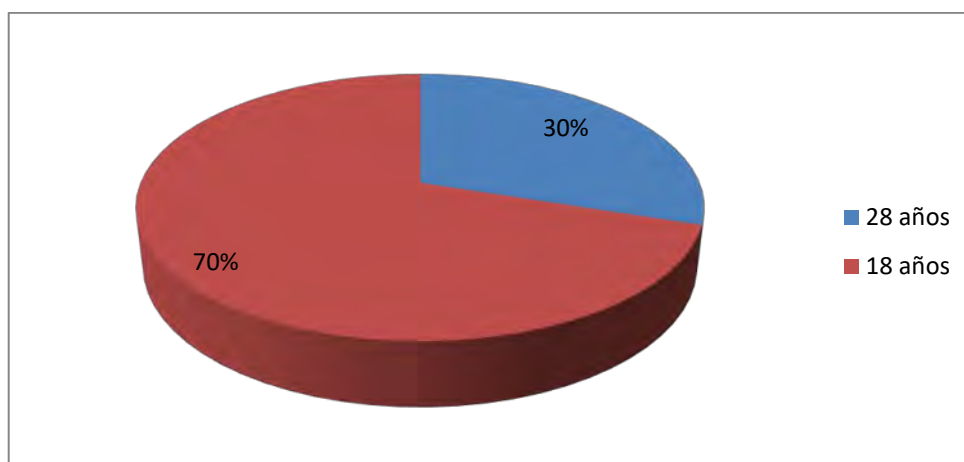
ANÁLISIS: Que, sobre la pregunta, cuál es su posición frente a este tema, el 100% de los encuestados respondieron que están a favor del amparo alimenticio para los hijos sociales, pero en forma supletoria y no principal, frente a la ausencia de los padres biológicos por aplicación del principio de solidaridad familiar que guía los procesos de alimentos.

TABLA Nro. 06

6.-De legislarse el derecho de alimentos para los integrantes de las familias reconstituidas; en su opinión. ¿Cuáles serían los límites, similar al del hijo reconocido (28 años) o al del hijo alimentista (18 años)?

Respuestas de los Abogados especialistas en Derecho de Familia	N	%
28 años	03	30%
18 años	07	70%
Total	10	100%

GRÁFICO Nro. 06

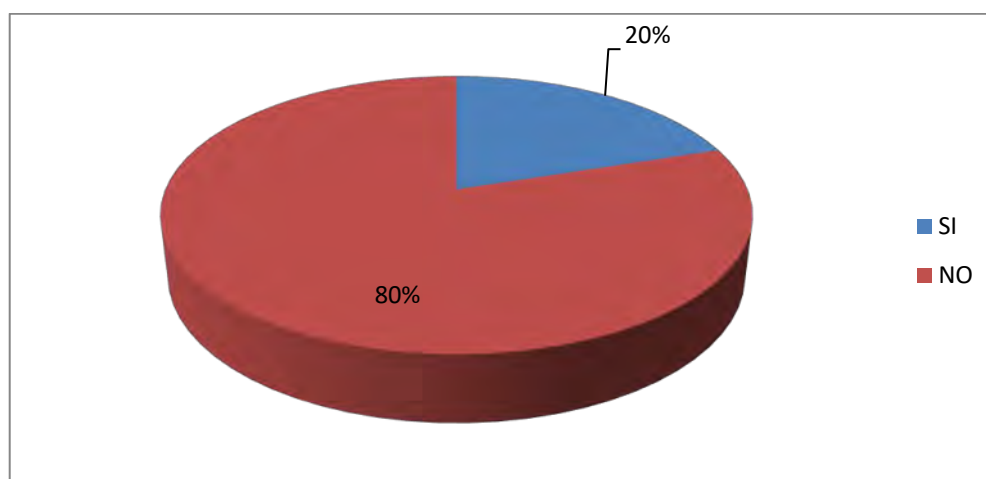


ANÁLISIS: los abogados litigantes especialistas en derecho de familia respondieron a la pregunta en un 70 % que se debe prestar alimentos a los hijos afines hasta la edad de los 18 años y esta edad debería recogerse para que se regule en la norma civil y un 30% respondieron que debería ser hasta los 28 años.

TABLA Nro. 07

7.- ¿Considera que existe legalmente una diferencia entre hijos biológicos e hijos afines respecto al derecho de alimentos dentro del concubinato?

Respuestas de los Abogados especialistas en Derecho de Familia	N	%
SI	02	20%
NO	08	80%
TOTAL	10	100%

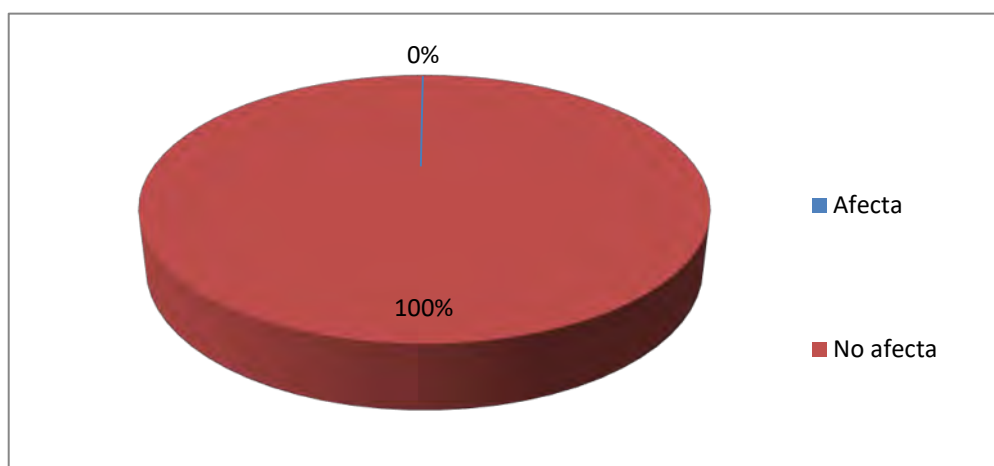
GRÁFICO Nro. 07

ANÁLISIS: Frente a la pregunta si usted considera que existe legalmente una diferencia entre hijos biológicos e hijos afines respecto al derecho de alimentos dentro del concubinato, los encuestados respondieron en un 80% que no existe diferencia entre hijos biológicos e hijos afines y que cualquier diferenciación deviene en arbitraria como así también se ha sostenido en el caso de Armando Reynaldo Shols Pérez y un 20 % de encuestados respondieron que si habría diferencia entre los hijos biológicos e hijos afines.

TABLA Nro. 08

8.- Teniendo en cuenta que se debe priorizar el bienestar del niño y cubrir todas sus necesidades, para Ud. ¿afecta o suma el legislar el derecho de alimentos para el hijo afín dentro del concubinato? ¿Por qué?

Respuestas de los Abogados especialistas en Derecho de Familia	N	%
Afecta	00	0%
No afecta	10	100%
Total	10	100%

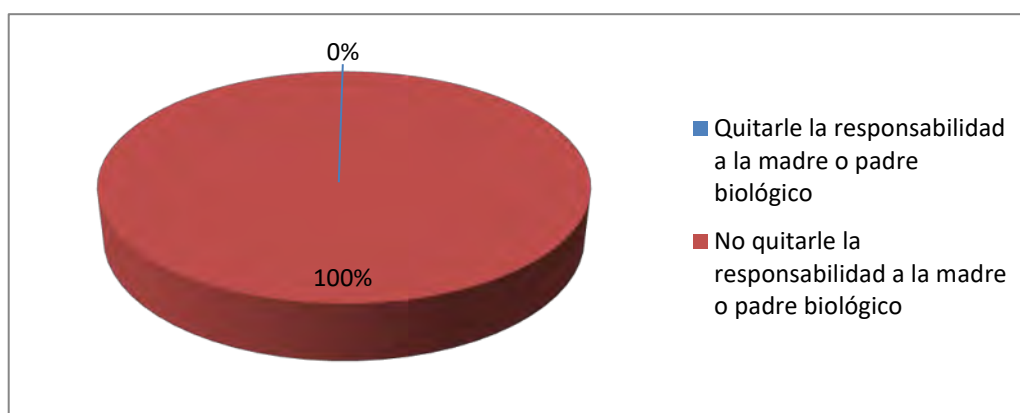
GRÁFICO Nro. 08

ANÁLISIS: Los abogados litigantes a la pregunta formulada respondieron en un 100% que beneficia a los hijos afines el legislar el derecho alimentario en una familia ensamblada que proviene de una unión de hecho y aclararon que el hecho de que se encuentre legislado en forma expresa los alimentos para los hijos afines ayudara a proteger los derechos alimentarios de estos hijos.

TABLA Nro. 09

9.-La necesidad de legislar el derecho de alimentos para los integrantes de una familia ensamblada para Ud. ¿Implica quitarle la responsabilidad a la madre o padre biológico?

Respuestas de los Abogados especialistas en Derecho de Familia	N	%
Quitarle la responsabilidad a la madre o padre biológico	00	0%
No quitarle la responsabilidad a la madre o padre biológico	10	100%
Total	10	100%

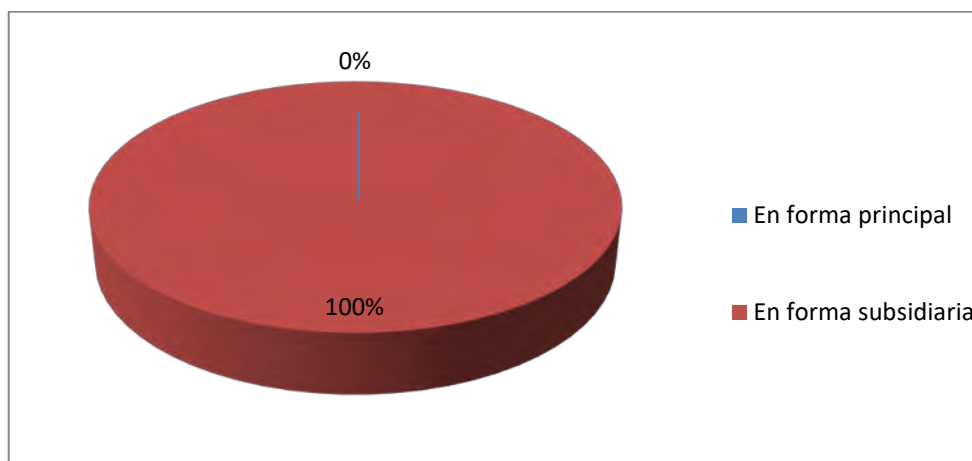
GRÁFICO Nro. 09

ANÁLISIS: Los encuestados en un 100% respondieron que regular la prestación de alimentos para los hijos afines no significa o implica exonerar de su responsabilidad a los padres biológicos, pues la obligación alimentaria siempre será cubierta en primer lugar por los padres biológicos y falta de ellos recién el padre afín puede prestar los alimentos a sus hijos afines en forma subsidiaria.

TABLA Nro. 10

10.- ¿En qué casos los padres afines deben prestar alimentos a sus hijos afines?

Respuestas de los Abogados especialistas en Derecho de Familia	N	%
En forma principal	00	0%
En forma subsidiaria	10	100%
Total	10	100%

GRÁFICO Nro. 10

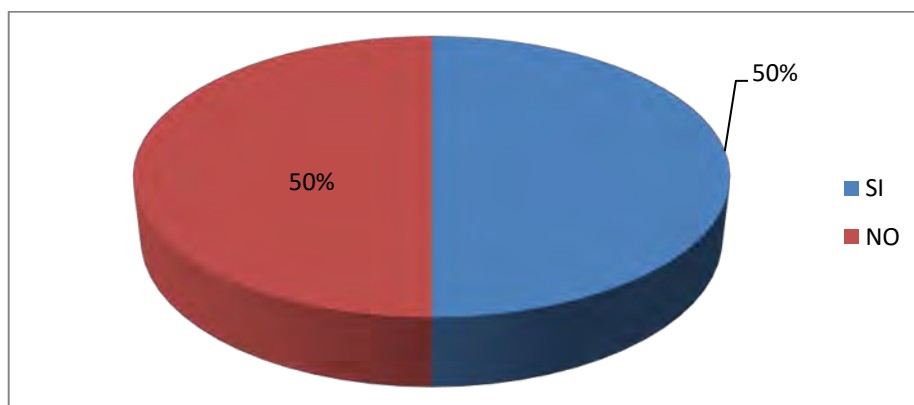
ANÁLISIS: los encuestados respondieron a la pregunta en un 100% que los alimentos se deben prestar por parte de los padrastros hacia los hijos afines en forma supletoria, y que en forma principal la obligación alimentaria recae en los padres biológicos y solo en ausencia o falta de recursos económicos o muerte o incapacidad absoluta los padres afines prestaran los alimentos en forma subsidiaria.

- **Percepción de los integrantes de la familia ensamblada, respecto al derecho alimentario de los hijos afines**

TABLA Nro. 01

1.- ¿Ha oído sobre familia ensamblada?

Respuestas de los Integrantes de la Familia Ensamblada	N	%
SI	08	50%
NO	08	50%
TOTAL	16	100%

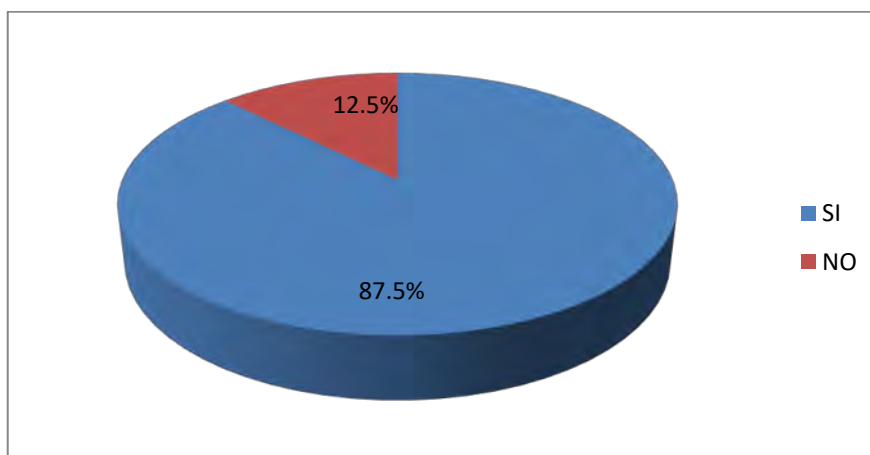
GRÁFICO Nro. 01

ANÁLISIS: Los integrantes de las familias ensambladas respondieron en un 50% que si tienen conocimiento sobre las familias ensambladas y ellos aceptaron que son parte de esa familia y un 50% respondieron que no han oído sobre ese tipo de familia y frente a esta última respuesta conviene aclarar que algunos encuestados a pesar de pertenecer a ese tipo de familias no se reconocen como miembros de esa familia.

TABLA Nro. 02

2.- ¿Es parte de una familia ensamblada? Si la respuesta es sí; ¿Qué lugar ocupa?

Respuestas de los Integrantes de la Familia Ensamblada	N	%
SI	14	87.5%
NO	02	12.5%
TOTAL	16	100%

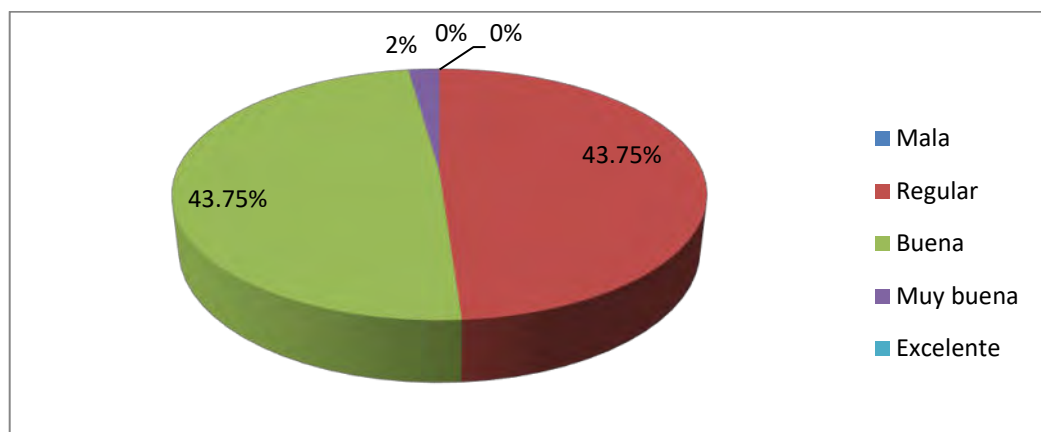
GRÁFICO Nro. 02

ANÁLISIS: Que los encuestados a la pregunta es usted parte de una familia ensamblada, respondieron en un 87.5% que si son parte de ese tipo de familia y ocupan el mismo lugar de cualquier hijo biológico y un 12.5% de los encuestados respondieron que no son parte de ese tipo de familia y además las personas no se reconocen como miembros de esa familiar muy a pesar de pertenecer a una familia ensamblada.

TABLA Nro. 03

3.- ¿Qué imagen tiene de las familias ensambladas?

Respuestas de los Integrantes de la Familia Ensamblada	N	%
Mala	00	0%
Regular	07	43.75%
Buena	07	43.75%
Muy buena	02	12.5%
Excelente	00	0%
Total	16	100%

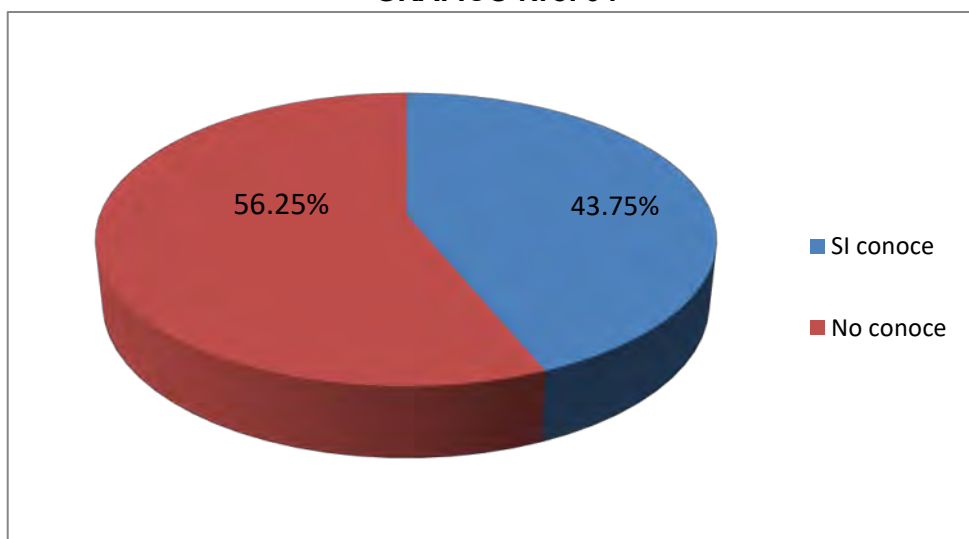
GRÁFICO Nro. 03

ANÁLISIS: los encuestados frente a la pregunta en referencia respondieron en un 43.75% que tienen una imagen regular sobre este tipo de familia y un 43.75% respondieron que tiene una buena imagen de este tipo de familias y un 2% respondieron que tiene una imagen muy buena de las familias ensambladas y el 0% de los encuestados considera que no es excelente ni mala.

TABLA Nro. 04

4.- ¿Conoce los derechos de los hijos afines (hijastros) que son parte de una familia ensamblada?

Respuestas de los Integrantes de la Familia Ensamblada	N	%
Si conoce	07	43.75%
No conoce	09	56.25%
TOTAL	16	100%

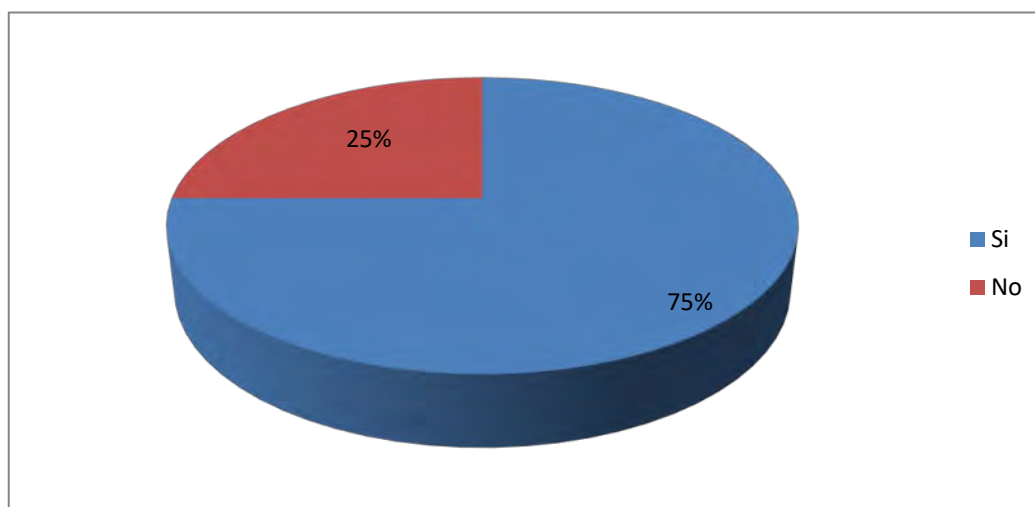
GRÁFICO Nro. 04

ANÁLISIS: sobre la pregunta si conoce los derechos de los hijos afines (hijastros) que son parte de una familia ensamblada, respondieron en un 56.25% que no conocen y ello obedece en gran medida a que la familia ensamblada y la prestación de alimentos no está regulado expresamente en nuestra norma civil y un 43.75%, respondieron que si conocen los derechos de los hijos afines que pertenecen a una familia ensamblada.

TABLA Nro. 05

5.- ¿Considera que los padres afines (padrastros) deberían tener los mismos derechos, deberes y obligaciones que los padres biológicos?

Respuestas de los Integrantes de la Familia Ensamblada	N	%
Si	12	75%
No	04	25%
Total	16	100%

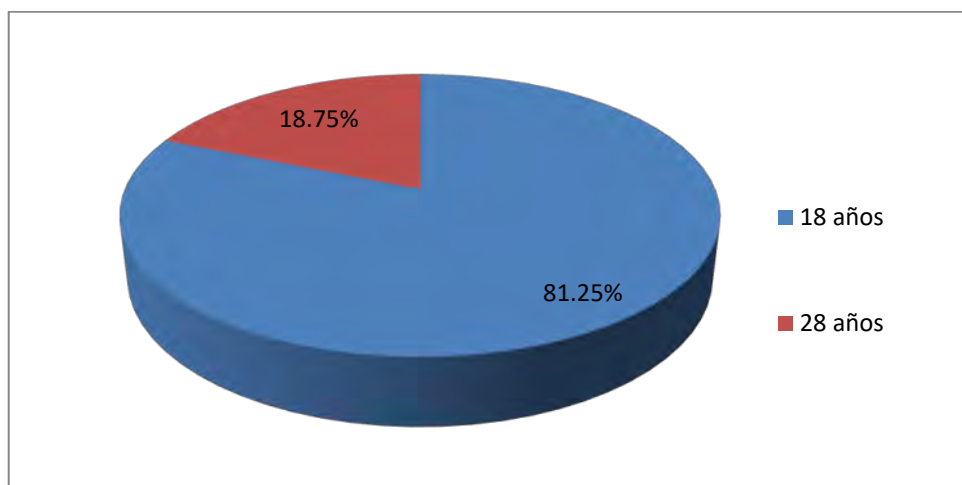
GRÁFICO Nro. 05

ANÁLISIS: Los integrantes de las familias ensambladas respondieron a esta pregunta en un 75% que si los padres afines (padrastrós) deberían tener los mismos derechos, deberes y obligaciones que los padres biológicos y sobre todo para fines de prestar alimentos y un 25% respondieron que no deberían tener los mismos derechos.

TABLA Nro. 06

6.- ¿Hasta qué edad considera que debería recibir alimentos un hijo afín?

Respuestas de los Integrantes de la Familia Ensamblada	N	%
18 años	13	81.25
28 años	03	18.75
Total	16	100%

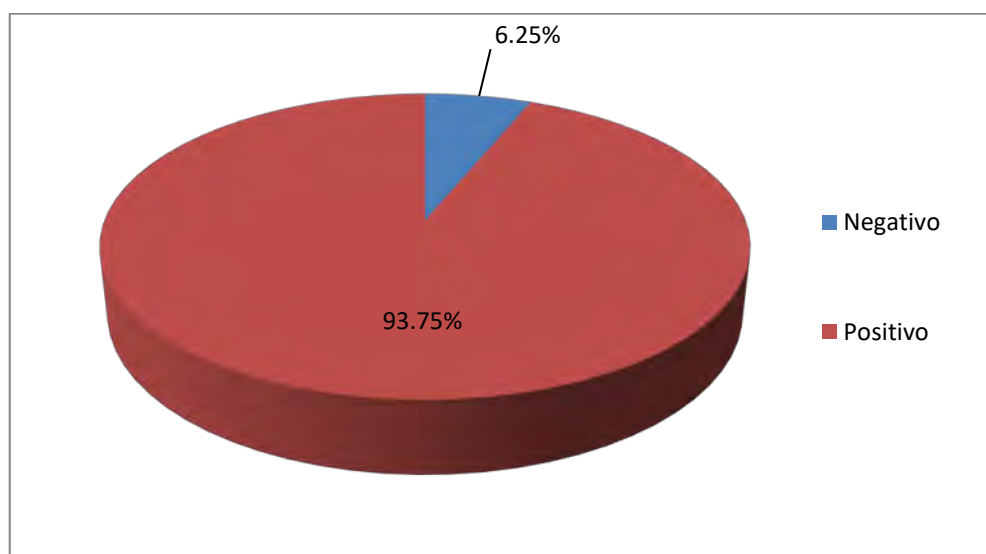
GRÁFICO Nro. 06

ANÁLISIS: los encuestados respondieron en un 81.25% que la edad a considerarse para prestar los alimentos es hasta los 18 años y un 18.75% respondieron que debería ser hasta los 28 años cuando sigan estudios superiores exitosos o no puedan valerse por sí misma por razones de discapacidad

TABLA Nro. 07

7.- ¿Cuál es el efecto emocional, psicológico y social en cuanto a una posible regulación de la pensión de alimentos para los hijos afines?

Respuestas de los Integrantes de la Familia Ensamblada	N	%
Negativo	01	6.25%
Positivo	15	93.75%
TOTAL	16	100%

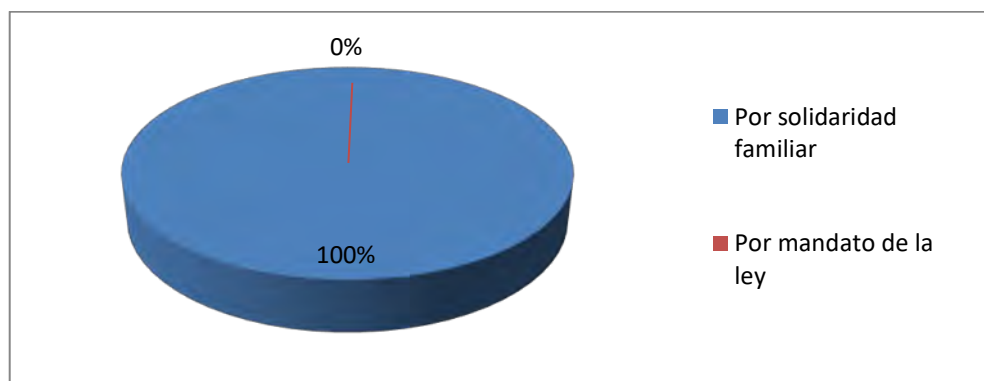
GRÁFICO Nro. 07

ANÁLISIS: los encuestados respondieron a la pregunta formulada en la encuesta que un 93.75% que el efecto es positivo y alientan la regulación de la obligación alimentaria para los hijos afines y un solo un 6.25% respondieron que los efectos son negativos por las experiencias que vivieron o viven dentro de estas familias.

TABLA Nro. 08

8.- ¿Por qué es importante prestar alimentos a los hijos afines dentro de una unión de hecho?

Respuestas de los Integrantes de la Familia Ensamblada	N	%
Por solidaridad familiar	16	100%
Por mandato de la ley	00	0%
Total	16	100%

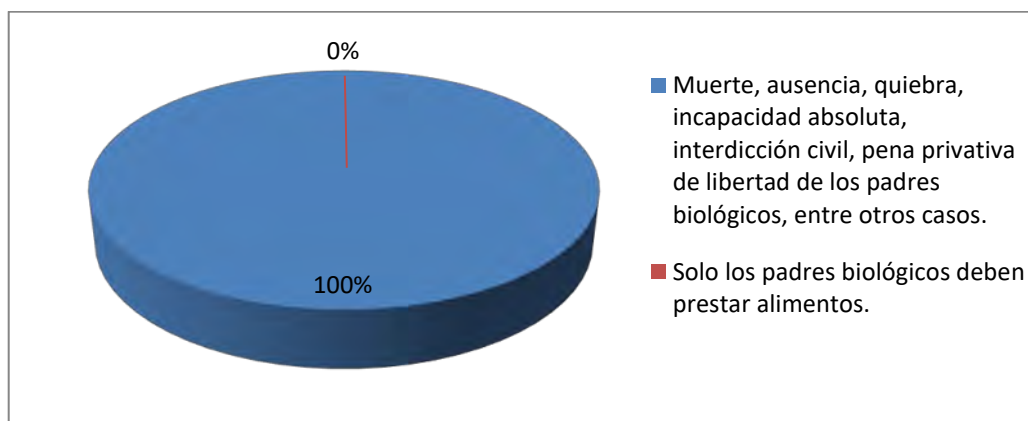
GRÁFICO Nro. 08

ANÁLISIS: los encuestados respondieron a la pregunta por qué es importante prestar alimentos a los hijos afines dentro de una familia ensamblada que proviene de una unión de hecho en un 100% que es por solidaridad familiar y 0% por mandato de la ley. El principio de solidaridad familiar que deriva, a su vez, de la amplitud con que se regula en el artículo 27 de la Convención sobre Derechos del Niño el derecho a una calidad de vida y en especial, el derecho alimentario.

TABLA Nro. 09

9.- ¿En qué casos los padres afines deben prestar alimentos a sus hijos afines?

Respuestas de los Integrantes de la Familia Ensamblada	N	%
Muerte, ausencia, quiebra, incapacidad absoluta, interdicción civil, pena privativa de libertad de los padres biológicos, entre otros casos.	16	100%
Solo los padres biológicos deben prestar alimentos.	00	0%
Total	16	100%

GRÁFICO Nro. 09

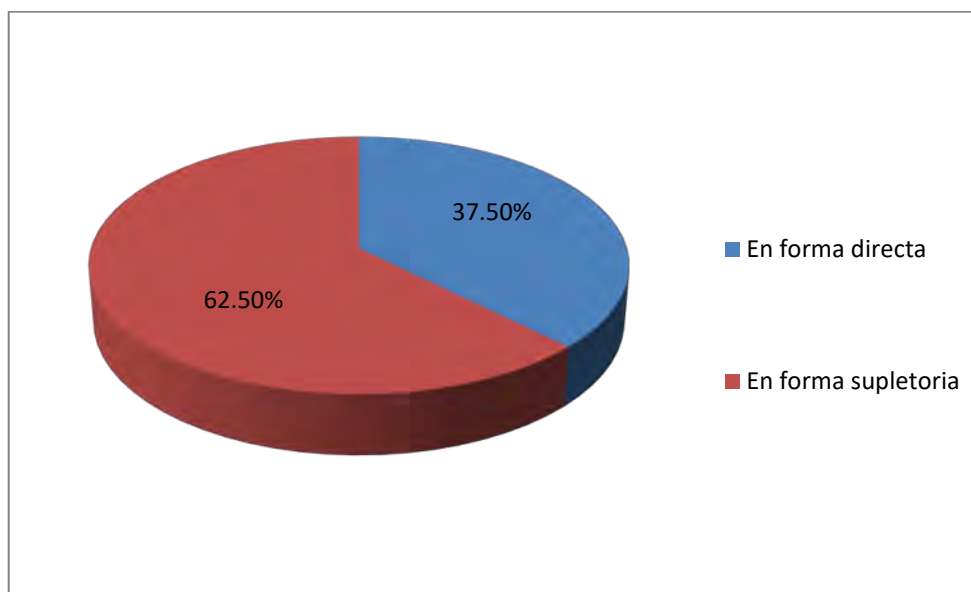
ANÁLISIS: los encuestados respondieron a la pregunta en qué casos los padres afines deben prestar alimentos a sus hijos afines, en un 100% en casos de muerte, ausencia, quiebra. Incapacidad absoluta, interdicción civil, pena privativa de la libertad, suspensión y extinción de la patria potestad de los padres biológicos en forma subsidiaria o residual.

TABLA Nro. 10

10.- ¿En qué orden de prelación se deben prestar los alimentos a los hijos afines dentro de una relación concubina?

Respuestas de los Integrantes de la Familia Ensamblada	N	%
En forma directa	06	37.5
En forma supletoria	10	62.5
Total	16	100%

GRÁFICO Nro. 10



ANÁLISIS: los integrantes de la familia ensamblada respondieron a la pregunta en referencia en un 62.50% que los padres afines deben prestar alimentos hacia los hijos sociales en forma supletoria y/o subsidiaria ante ausencia o imposibilidad de sus progenitores biológicos, abuelos, hermanos y un 37.50% respondieron que los padres afines deben prestar los alimentos en forma directa hacia los hijos afines.

En conclusión, la exposición de las tablas y gráficos permitió sistematizar la información recolectada y facilitar su interpretación conforme al enfoque cualitativo adoptado. Estos recursos constituyen herramientas metodológicas que posibilitaron contrastar las categorías de análisis con los objetivos de investigación, asegurando coherencia interna y validez en los hallazgos. Asimismo, la representación gráfica permitió identificar patrones, tendencias y relaciones entre las variables, aportando rigurosidad al proceso de análisis e interpretación. De este modo, los resultados obtenidos se consolidan como insumo fundamental para la discusión académica y la contrastación de las hipótesis planteadas.

Con el propósito de verificar la coherencia entre los objetivos de investigación y los resultados obtenidos, se procede a la contrastación de la verificación de hipótesis

planteada, teniendo en cuenta el enfoque cualitativo de la investigación. Consecuentemente, este procedimiento metodológico permite establecer, a partir del análisis de la información recopilada y procesada, si las proposiciones formuladas inicialmente encuentran sustento en la realidad estudiada. La prueba de hipótesis se desarrolla considerando los fundamentos teóricos y fácticos expuestos, así como las técnicas de recolección y análisis de datos aplicadas, garantizando la validez y confiabilidad del proceso investigativo.

4.2. Prueba de hipótesis

En concordancia con la naturaleza cualitativa de la presente investigación, la prueba de hipótesis no se realizó mediante métodos estadísticos, sino a través de un proceso de contrastación teórico–empírica, sustentado en el análisis documental, jurisprudencial y en la información recogida de los actores sociales y jurídicos vinculados al objeto de estudio.

Para ello, se aplicaron las siguientes fases:

1. Contrastación normativa y jurisprudencial

- Se analizaron las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1297, la Constitución Política del Perú y las sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con la familia ensamblada y la prestación de alimentos a los hijos afines.
- Este contraste permitió identificar los vacíos y limitaciones normativas que respaldan o debilitan la hipótesis general y específicas.

2. Contrastación empírica

- Se procesaron y categorizaron los resultados obtenidos en las encuestas y entrevistas realizadas a 05 magistrados de familia, 10 abogados litigantes y 16 integrantes de familias ensambladas.

- El análisis de sus percepciones evidenció la existencia de barreras sociales, culturales e institucionales que afectan la plena aplicación del principio de protección de la familia en relación con los hijos afines.

3. Triangulación de información

- Se efectuó un cruce entre la información normativa, jurisprudencial y empírica, lo cual permitió verificar la consistencia o divergencia de los hallazgos respecto a las hipótesis formuladas.
- Cuando la evidencia normativa y empírica coincidió, se consideró la hipótesis confirmada; en los casos en que existieron divergencias o ausencia de respaldo, se determinó la parcial o total refutación de las hipótesis específicas.

4. Interpretación hermenéutica

- Finalmente, se aplicó el método hermenéutico–interpretativo para contextualizar los hallazgos dentro del marco constitucional, resaltando la centralidad del principio del interés superior del niño y el principio de protección de la familia como parámetros para validar o refutar los supuestos de investigación.

En síntesis, la prueba de hipótesis se llevó a cabo mediante la articulación de la dimensión normativa y doctrinal con la dimensión empírica, garantizando que la confirmación o rechazo de las hipótesis responda a un proceso de análisis integral, propio de un estudio cualitativo de carácter jurídico.

4.3. Presentación de resultados

En este apartado se presentan los principales hallazgos obtenidos a partir de las encuestas realizadas a magistrados especialistas en Derecho de Familia, abogados litigantes en la misma materia y a integrantes de familias ensambladas. Los resultados se organizaron en torno a ejes temáticos vinculados a la existencia y reconocimiento de

las familias ensambladas, la regulación normativa de los derechos y deberes de los hijos afines en especial, el deber alimentario, la diferenciación de estos respecto de los hijos biológicos, los supuestos que justificarían la prestación de alimentos en forma subsidiaria, la edad para percibir dicha prestación y la existencia de un buen trato hacia los hijos afines en el seno familiar. Estos elementos constituyen fundamentos fácticos relevantes que permiten valorar la pertinencia de reconocer jurídicamente el amparo alimenticio de los hijos afines en familias ensambladas que provienen de una unión de hecho.

Que las encuestas realizadas a los magistrados especialistas en derecho de familia, a los abogados litigantes especialistas en derecho de familia y finalmente a los integrantes de una familia ensamblada sobre la existencia de las familias ensambladas, la regulación normativa de los derechos y deberes de los hijos afines sobre todo el deber alimentario, si existe diferencias en cuanto a sus derechos y deberes de los hijos afines, supuestos en los cuales debe regular la prestación de alimentos en forma subsidiaria, la edad para percibir la prestación de alimentos y si existe un buen trato en dichas familias a los hijos afines, son fundamentos y/o argumentos facticos suficientemente sólidos que justifiquen conceder normativamente el amparo alimenticio para los hijos afines en una familia ensamblada que proviene de una unión de hecho.

Aclarando que el amparo alimenticio hacia los hijos afines por parte de los padres sociales se debe otorgar en forma supletoria y/o subsidiaria a falta de los padres biológicos, o cuando estos no tuvieran recursos o fueran insuficientes o se encuentran incurso en causales de incapacidad absoluta prevista por el artículo 43 del Código Civil, interdicción civil, sufriendo una pena privativa de la libertad, suspensión o extinción de la patria potestad entre otros supuestos y finalmente no debe asustarnos estas soluciones que se plantean para superar un vacío legal en nuestro país, ya que se trata

de una obligación residual y/o subsidiaria y en la medida de las posibilidades del alimentante.

En suma, el 100% de los magistrados y abogados encuestados y especialistas en Derecho de Familia están a favor de legislar los alimentos para los hijos afines por parte de los padres sociales y un 93.75% de los integrantes de las familias ensambladas provenientes de unión de hecho precisan que traerá un efecto positivo la regulación de los alimentos y un 100% consideran que es importante prestar alimentos a los hijos afines.

En síntesis, los hallazgos reflejan un consenso mayoritario en torno a la necesidad de legislar sobre el amparo alimenticio de los hijos afines, estableciendo su carácter supletorio y/o subsidiario frente a la insuficiencia, incapacidad o ausencia de los padres biológicos, conforme a los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico civil vigente. Así, el 100% de magistrados y abogados encuestados, junto con un 93.75% de integrantes de familias ensambladas, reconocen que la regulación normativa de esta figura tendría un efecto positivo en la protección integral de los menores. Estos resultados aportan evidencia empírica sólida que respalda la propuesta de superar el vacío legal existente, afirmando que el deber alimentario de los padres sociales hacia los hijos afines debe concebirse como una obligación residual, subsidiaria y ajustada a la capacidad del alimentante, en consonancia con el principio constitucional de protección de la familia.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Se concluye que sí existen argumentos jurídicos y fácticos que justifican la obligación alimentaria a favor de los hijos afines dentro de una familia ensamblada. Los fundamentos jurídicos se encuentran en el principio constitucional de protección de la familia reconocido por la Constitución peruana, así como en normas internacionales y en experiencias comparadas de derecho extranjero. Los fundamentos fácticos se relacionan con la realidad social de las uniones de hecho, el aumento de familias ensambladas en el Perú (INEI, 2022), la dependencia económica de los hijos afines respecto de los padres sociales y la necesidad de garantizar la protección integral de los menores que forman parte de estas familias.

SEGÚNDA:

En cuanto a la definición de hijos afines y padres sociales, se identificó que los hijos afines son aquellos que, sin ser biológicos ni adoptivos, mantienen un vínculo de convivencia y dependencia con el cónyuge o conviviente de su progenitor. Los padres sociales son quienes asumen funciones parentales sin un reconocimiento legal pleno. Desde el punto de vista fáctico, estos vínculos se manifiestan en la vida cotidiana mediante la crianza, la educación y el cuidado directo de los menores, lo que evidencia la necesidad de otorgarles reconocimiento jurídico. En la legislación peruana, estos conceptos aún no cuentan con una regulación expresa, mientras que, en otros ordenamientos jurídicos, como el argentino o el colombiano, se reconocen con mayor claridad.

TERCERA:

Respecto a los derechos y deberes de hijos afines y padres sociales, se concluye que la legislación peruana aún presenta vacíos normativos, lo que impide reconocer plenamente la obligación alimentaria en estos casos. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia tienden a extender ciertos deberes de asistencia y protección hacia los hijos afines, en especial cuando existe una relación socioafectiva consolidada. El fundamento fáctico radica en que, en la práctica, los padres sociales suelen asumir los gastos de alimentación, salud y educación de los hijos afines durante la convivencia, lo que evidencia una obligación material que debe encontrar respaldo en el derecho.

CUARTA:

El Principio Constitucional de Protección de la Familia, consagrado en la Constitución del Perú, tiene un alcance amplio que incluye no solo a la familia matrimonial, sino también a la familia de hecho y a otras formas de organización familiar. Este principio otorga fundamento para interpretar que los hijos afines también deben ser beneficiados con medidas de protección como el derecho alimentario, aun cuando la legislación ordinaria no lo haya previsto de manera expresa. En el plano fáctico, este reconocimiento responde a la evidencia de que las familias ensambladas constituyen una realidad social cada vez más frecuente y consolidada en el Perú.

QUINTA:

Se concluye que los hijos afines pueden tener derecho alimentario respecto de sus padres sociales en situaciones en que: a) exista una relación socioafectiva consolidada y prolongada; b) el padre biológico no cumpla con la prestación alimentaria; y c) se verifique la capacidad económica del padre social. Desde el punto de vista fáctico, este derecho encuentra sustento en que, en muchos casos, los hijos afines dependen directamente del aporte del padre social para su subsistencia, generando una

expectativa legítima de continuidad de dicha asistencia en beneficio del menor. En estos supuestos, la obligación alimentaria adquiere un carácter subsidiario y complementario, respetando un orden de prioridad que primero recae sobre los progenitores biológicos.

SEXTA:

Finalmente, se identificó que otros principios generales del derecho, como el interés superior del niño, la solidaridad familiar y la dignidad humana, sirven de soporte normativo y axiológico para el reconocimiento del amparo alimenticio a favor de los hijos afines. Desde un plano fáctico, estos principios encuentran respaldo en la realidad concreta de los menores que, pese a no contar con vínculo biológico, establecen lazos de cuidado, dependencia y afecto con los padres sociales, lo que evidencia la necesidad de otorgarles la misma protección jurídica que a los hijos biológicos y adoptivos.

RECOMENDACIONES

1. Al Poder Legislativo se recomienda impulsar una reforma normativa que reconozca expresamente la obligación alimentaria a favor de los hijos afines en familias ensambladas, incorporando criterios fácticos y jurídicos, para garantizar la protección integral de los menores en concordancia con el principio constitucional de protección de la familia.
2. A los operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados) se recomienda unificar criterios conceptuales sobre la definición de hijos afines y padres sociales, tomando en cuenta la doctrina y el derecho comparado, para favorecer una interpretación amplia que proteja los vínculos socioafectivos en el contexto peruano.
3. Al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional se recomienda promover jurisprudencia vinculante que desarrolle los derechos y deberes de los hijos afines y padres sociales en casos de familia ensamblada, para colmar los vacíos normativos existentes y asegurar una aplicación efectiva de los derechos fundamentales.
4. A los constituyentes y académicos del derecho se recomienda profundizar el estudio y la difusión del Principio Constitucional de Protección de la Familia en su alcance amplio, para que sirva como base hermenéutica en la protección de los hijos afines y se reconozca la diversidad de estructuras familiares en el Perú.
5. A los jueces de familia se recomienda aplicar el criterio de subsidiariedad en los procesos de alimentos, priorizando la obligación de los padres biológicos y, en su

defecto, extendiéndola a los padres sociales, para garantizar la continuidad en la protección alimentaria de los hijos afines sin vulnerar el orden jurídico existente.

6. A la doctrina nacional y comparada, así como a los legisladores se recomienda reforzar y positivizar principios como el interés superior del niño, la solidaridad familiar y la dignidad humana en el marco de la familia ensamblada, para fundamentar y consolidar el reconocimiento del derecho alimentario de los hijos afines en la legislación peruana y comparada.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguila Grados, G. (2016). *El ABC del Derecho Civil Extrapatrimonial*. Lima-Perú: San Marcos.
- Andia, P., & Rolando, J. (s.f.). *La Familia Ensamblada y la Obligación Alimentaria Subsidiaria*. Recuperado el 12 de septiembre de 2019, de file:///c:/Users/Usuario/Downloads/32-Texto%20del%20art%C3%ADculo-117-1-10-20180712.pdf.
- Bonnecase, J. (s.f.). *La Filosofía del Código Napoleón en el Derecho de Familia*. Puebla-Mexico.
- Bosset, G. y. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires Argentina : Astria.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. España: Heliasta S.R.L.
- Calderón Beltrán, J. E. (2014). *La Familia Ensamblada en el Perú: Superando el Vacío Legal*. Arequipa-Perú: Adrus.
- Calderón Beltrán, J. E. (2016). *Uniones de Hecho. Efectos Patrimoniales, Personales, Derechos Sucesorios y su Inscripción Registral*. Arequipa-Perú: Adrus.
- Castro Cuba, C. (2019). *Metodología de la investigación jurídica*. Gaceta Jurídica.
- Cornejo Chávez, H. (1991). *Derecho Familiar Peruano*. Lima-Perú: Studium.
- Constitución Política del Perú (1993). Congreso de la República del Perú.
- Decreto Legislativo N.º 1297. Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Diario Oficial *El Peruano*, 30 de diciembre de 2016.
- Fernández Sessarego, C. (2015). *Derecho de familia y derechos fundamentales*. Editorial Jurídica Grijley.

- Frank, F. J. (Noviembre de 2003). *Unicef- UDELAR:Nuevas Formas de Familia Perspectivas Nacionales e Internacionales*. Recuperado el 12 de septiembre de 2019, de http://files.unicef.org/uruguay/spanish/libro_familia.pdf.
- Giraldes, M. (s.f.). *Familia Monoparental*. Recuperado el 12 de septiembre de 2019, de <http://C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaFamiliaMonoparental-2698833.pdf>.
- González, M. (2020). *Derecho alimentario y familias ensambladas en el contexto colombiano*. Universidad del Rosario. [Tesis doctoral].
- Huamán, J. (2021). *La obligación alimentaria en familias ensambladas: vacíos normativos y propuestas de regulación en el Perú*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. [Tesis de licenciatura].
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodo de Investigación*. México: Mc Graw Hill Education.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista, M. del P. (2018). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill.
- Herrera, Marisa y Lorenzetti, Ricardo Luis. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires- Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Huillca, C. (2023). *Limitaciones en la regulación del Decreto Legislativo 1297 frente a la protección integral de niños y adolescentes en la provincia de Cusco*. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. [Tesis de maestría].
- Paredes, K. (2022). *El principio de interés superior del niño y la prestación alimentaria en uniones de hecho*. Universidad Andina del Cusco. [Tesis de maestría].
- Peralta Andia, J. R. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima - Perú: Idemsa.
- Placido Vilcachagua, A. (s.f.). *Código Civil: Comentado por los 100 Mejores Especialistas*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña Jumpa, A. (2014). *Familias ensambladas y derecho de alimentos en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, 42(1), 55–70.

Puentes Gomez, A. (Diciembre de 2014). *Las familias ensambladas: un acercamiento desde el Derecho de Familia*. Obtenido de http://vit.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6_4.pdf

Quispe, R. (2023). *La aplicación del principio de protección de la familia en la prestación alimentaria a hijos afines en Cusco*. Universidad Andina del Cusco. [Tesis de pregrado].

Rodríguez, L. (2019). *La protección del interés superior del niño en familias ensambladas en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. [Tesis de maestría].

Rubio Correa, M. (2016). *El interés superior del niño en la jurisprudencia peruana*. Fondo Editorial PUCP.

Tamayo, M. (2011). *El proceso de la investigación científica* (5.ª ed.). Editorial Limusa.

Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima- Perú: Gaceta Jurídica.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. N.º 02005-2009-PA/TC (caso alimentos).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. N.º 04032-2012-PA/TC (interés superior del niño).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. N.º 00140-2018-PA/TC (familia ensamblada).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Exp. N.º 02172-2021-PA/TC (unión de hecho y protección de la familia).

Vega, Y. (2009). *Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia. Familias de hecho, Ensambladas y Homosexuales*. Lima- Perú: Montivensa Editora Jurídica.

Otras fuentes:

STC Nro.04058 2012-PA/TU HUAURA SILVIA PATRICIA LÓPEZ FALCÓN;
[http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/09/sentencia
 del_tc_04058-2012-aa.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/09/sentencia_del_tc_04058-2012-aa.pdf).

STC Nro. 09332-2006-PA/TC LIMA REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ;
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>.

STC Nro. 01204-2017-PA/TC LIMA MANUEL ANDRÉS MEDINA MENÉNDEZ;
[file:///D:/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_%20\(1\).pdf](file:///D:/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_%20(1).pdf).

STC Nro. 06572-2006-PA/TC PIURA JANET ROSAS DOMINGUEZ; [https://tc.gob.pe
 /jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf).

STC Nro. 04493-2008-PA/TC LIMA LENY DE LA CRUZ FLORES; [http://
 blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/tag/stc-04493-2008-pa-tc/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/tag/stc-04493-2008-pa-tc/).

STC Nro. 02478-2008-PA/TC LIMA NORTE ALEX CAYTUIRO PALMA;
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02478-2008-AA.pdf>.

STC Nro. 01817-2009-PHC/TC LIMA- J.A.R.R.A. Y V.R.R.A; [https://tc.gob.pe/
 jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf).

CASACION Nro. 4664-2010-PUNO; TERCER PLENO CASATORIO CIVIL. Precedente
 Judicial Vinculante, regla Nro. “1”, Publicado en el peruano 13 de mayo de
 2011 Página 30171.

PROPUESTA LEGISLATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, los deberes y derechos que surgen de las familias ensambladas y sobre todo el derecho alimentario para los hijos afines por parte de los padres sociales no está regulado en forma expresa y solo en el caso de Leny de la Cruz Flores el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de hacerse la pregunta: ¿de que si existe obligación alimentaria entre los hijos afines y padres sociales?, pero esta interrogante no fue resuelto por el TC y para resolver esta situación ha sugerido acudir a los principios constitucionales conforme al artículo 139, inc. 8) de la Constitución y para superar este vacío legal se presente la presente propuesta legislativa.

Al añadir un nuevo capítulo en nuestro Código Civil permite legislar de modo integro sobre la normatividad de un reglamento estrictamente para la responsabilidad, cuidado, alimentos y beneficios al padre/madre afín respecto a sus hijos afines, por lo cual se tendría un mejor entendimiento y orden en esta clase de familia, entonces la propuesta a señalar del trabajo de investigación es la siguiente.

Que dentro del capítulo primero de alimentos del Código Civil en su último artículo el 487 se incorpore un Sub-capítulo, denominándolo capítulo I – A, por lo cual dentro de este capítulo se prescribe los siguientes nuevos artículos que son los siguientes:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I-A

ARTÍCULO 487- A. Padre o madre afín. Padre o madre afín es la persona que vive y tiene bajo su cuidado y protección a niño o adolescente, hijo biológico de su cónyuge o conviviente.

ARTÍCULO 487- B. Deberes del padre afín. El padre o madre afín debe coadyuvar en el cuidado y educación de los hijos de su cónyuge o conviviente, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. La toma de decisiones corresponde a ambos, padre o madre afín y cónyuge o conviviente, en caso de desacuerdo prevalece la decisión de éstos últimos. El deber del padre o madre afín descrito en este artículo no libera de responsabilidades paternales al padre o madre biológica que no vive con el niño o adolescente.

ARTÍCULO 487- C. Delegación en el padre o madre afín. La responsabilidad del cuidado y protección del niño o adolescente puede recaer de manera plena en el padre o madre afín, por delegación de su cónyuge o conviviente, cuando por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro padre o madre biológica, o no fuera conveniente que éstos últimos asuman su ejercicio. Esta delegación requiere la autorización judicial, excepto que el otro padre o madre biológica exprese su acuerdo de modo fehaciente.

ARTÍCULO 487- D. Ejercicio conjunto con el padre o madre afín En caso de muerte, ausencia o incapacidad del padre o madre biológica que está cargo del niño o adolescente, el otro padre o madre biológica puede asumir el cuidado y protección juntamente con su cónyuge o conviviente, estos últimos se desempeñarían como padre o madre afín. El padre o madre afín asume los deberes descritos en el artículo B.

ARTICULO 487- E. Extinción de la Obligación del padre o madre afín. Se extingue la obligación del padre o madre afín respecto del niño o adolescente con la disolución del vínculo conyugal o la ruptura de la unión convivencial. En el caso del artículo D, también se extingue la obligación con la recuperación de la capacidad plena del padre o madre biológica que no estaba en ejercicio de la responsabilidad del niño o adolescente.

ARTÍCULO 487-F. Alimentos. La obligación alimentaria del padre o madre afín respecto de los hijos de cónyuge o conviviente tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. En atención al interior superior del niño, la obligación del padre o madre afín puede subsistir de acuerdo con las condiciones del obligado, las necesidades del alimentista y el tiempo de convivencia, por un periodo de tiempo que lo determine el Juez, para lo cual se fijará una pensión alimenticia con carácter de transitoria.

Modificatoria de artículos precisos en el Código Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes. Se tendrá en cuenta que al modificar el texto se entiende por adicionar un apartado o inciso para lo cual tenga una normatividad y entendimiento legal respecto a los padres afines con sus hijos afines, es por ello que se desarrollara de la siguiente manera. Referido al Código Civil estos son los artículos a modificar.

En el Art. 474.- del Código Civil. - Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.
4. ***El padre/madre afín respecto a su hijo afín.***

En el Art. 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su

propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

El hijo afín debe solicitar alimentos a su padre afín en caso de situación precaria hasta los 18 años; siempre y cuando el padre o madre afín siga vigente el matrimonio o en todo caso la unión convivencial y si se extingue la unión de hecho o el matrimonio, por lo cual se dejara de prestar alimentos a los hijos afines.

En el Art. 93.-del Código de los Niños y Adolescentes. - Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

5. *El padre/madre afín, respecto a sus hijos afines.*

En la propuesta normativa se determinó sobre la incorporación de un subcapítulo A, lo cual prescribe una estructura legal que cuenta de seis artículos, además modificar artículos precisos del Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes concerniente al derecho legal de los hijos afines; en beneficio de esta nueva estructura familiar.

ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO DE LA PROPUESTA

El objeto del presente proyecto de ley es únicamente velar por el otorgamiento de los alimentos por parte de los padres afines a los hijos afines en el entorno de las familias ensambladas que provienen de las uniones de hecho, por lo tanto, no es posible establecer una valoración de carácter económico referido a los efectos que generen la aprobación de la presente iniciativa legislativa. Lo que más bien se logrará es velar por la protección de la familia ensamblada y proveer de herramientas suficientes a los operadores del derecho en el caso de las obligaciones alimentarias en caso de los hijos afines por parte de los padres sociales en el entorno de las familias ensambladas.

Cusco, junio de 2021.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Instrumentos de recolección de información

Anexo 3: Medios de verificación

Anexo 4: Otros

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “Amparo alimenticio de los hijos afines en la unión de hecho, desde la perspectiva del principio constitucional de protección de la familia”

Tabla 2: Matriz de consistencia

EL PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIA	HIPOTESIS	METODOLOGIA
PROBLEMA PRINCIPAL	General	Categoría 1°	Hipótesis de Trabajo	DISEÑO METODOLOGICO
¿Existen argumentos jurídicos y facticos, que justifiquen prestar alimentos a los hijos afines en una familia ensamblada, desde la perspectiva del principio de protección de la familia?	Establecer, si existen argumentos jurídicos y facticos, que justifiquen prestar alimentos a los hijos afines en una familia ensamblada, desde la perspectiva del principio de protección de la familia.	El Principio constitucional de amparo de protección de la familia	Si, existen argumentos jurídicos y facticos, que justifiquen prestar alimentos a los hijos afines en una familia ensamblada, desde la perspectiva del principio de protección de la familia.	<u>Enfoque de Investigación:</u> Cualitativo: Analizar bajo una lógica y un proceso inductivo, de explorar y describir el amparo alimenticio de los hijos afines en la unión de hecho, desde la perspectiva del principio constitucional de protección de la familia, por lo tanto, no está basado en mediciones, estadísticas, etc. <u>Tipo de Investigación Jurídica.</u> - Dogmática propositiva: Porque es una investigación autocrítica, por ello se va a plantear una propuesta a fin de resolver el problema <u>Nivel de la Investigación.</u> - De acuerdo con las características propias de la investigación, esta corresponde al nivel exploratorio.
PROBLEMAS SECUNDARIOS a. ¿A quiénes se denomina hijos afines y padres sociales en el contexto de la legislación peruana y extranjera? b. ¿Qué derechos y deberes les asiste a los	Específicos a.-Conocer a quiénes se denomina hijos afines y padres sociales en el contexto de la legislación peruana y extranjera. b.-Determinar qué derechos y deberes les asiste a los hijos afines y padres sociales en una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho en la legislación peruana y extranjera.			

hijos afines y padres sociales en una familia ensamblada proveniente de una unión de hecho en la legislación peruana y extranjera? c. ¿Cuál es el contenido y alcances del Principio Constitucional de Protección de la Familia y como se halla regulado en la Constitución vigente en el Perú? d. ¿En qué circunstancias y en qué orden de prioridad los hijos afines tienen derecho alimentario respecto de sus padres sociales? e. ¿Existen otros principios generales del derecho que coadyuven el amparo alimenticio para los hijos afines por parte de los padres sociales en la legislación peruana y extranjera?	c.-Determinar cuál es el contenido y alcances del Principio Constitucional de Protección de la Familia y como se halla regulado en la Constitución vigente en el Perú. d.-Establecer en qué circunstancias y en qué orden de prioridad los hijos afines tienen derecho alimentario respecto de sus padres sociales. e.-Determinar si existen otros principios generales del derecho que coadyuven el amparo alimenticio para los hijos afines por parte de los padres sociales en la legislación peruana y extranjera.	Categoría 2°		
		El Amparo Alimenticio		
		Categoría 3°		
		Los hijos Afines en las Uniones de hecho		
UNIDAD DE ANÁLISIS				
-Sentencias del Tribunal Constitucional vinculadas a la familia ensamblada y la prestación de alimentos para los hijos afines dentro de una unión de hecho. -Las encuestas aplicadas a 05 magistrados especialistas en derecho de familia, también la encuesta a 10 abogados litigantes especialistas en derecho de familia y 16 integrantes de la familia ensamblada y quienes aportaron información a través de una encuesta partiendo de un cuestionario con 10 preguntas de respuestas cerradas y abiertas.				
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN				
Técnicas: Revisión bibliográfica, revisión documental, revisión de información y jurisprudencial y encuestas.				
Instrumentos: Fichas de bibliografía, Fichas de análisis documental, fichas de información legal y jurisprudencial y cuestionario de preguntas.				

ENCUESTA A MAGISTRADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA

“AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNION DE HECHO, DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION DE LA FAMILIA”

Nombre:

Profesión:especialidad y/o cargo:

Aclaración:

Indicación: por favor conteste el presente cuestionario según su criterio:

1. Con las sentencias del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas o reconstituidas; ¿considera necesario que se regule normativamente los derechos y deberes entre sus integrantes?

- a) SI
- b) NO

2. ¿Conoce la posición de juristas nacionales sobre EL DERECHO DE ALIMENTOS que surgiría entre los integrantes de las familias ensambladas dentro de una relación concubinaria?

- a) SI
- b) NO

3. ¿Cuáles serían los parámetros que se debe tener en cuenta para lograr una igualdad de derechos entre los hijos biológicos e hijos afines de una familia ensamblada?

.....

4. ¿Tuvo casos sobre prestación de alimentos entre integrantes de una familia ensamblada dentro del concubinato?

- a) SI
- b) NO

5. ¿Cuál es su posición frente a este tema?

.....

6. De legislarse el derecho de alimentos para los integrantes de las familias reconstituidas; en su opinión. ¿Cuáles serían los límites, similar al del hijo reconocido (28 años) o al del hijo alimentista (18 años)?

- a) 28 años
- b) 18 años

7. ¿Considera que existe legalmente una diferencia entre hijos biológicos e hijos afines respecto al derecho de alimentos dentro del concubinato?

- a) SI
- b) NO

8. Teniendo en cuenta que se debe priorizar el bienestar del niño y cubrir todas sus necesidades, para Ud. ¿afecta o suma el legislar el derecho de alimentos para el hijo afín dentro del concubinato? ¿Por qué?

.....
.....
.....

9. La necesidad de legislar el derecho de alimentos para los integrantes de una Familia ensamblada para Ud. ¿Implica quitarle la responsabilidad a la madre o padre biológico? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

10. ¿En qué casos los padres afines deben prestar alimentos a sus hijos afines?

.....
.....
.....

**ENCUESTA A ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALISTAS EN DERECHO
DE FAMILIA.**

**“AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNION DE HECHO,
DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION
DE LA FAMILIA”**

Nombre:

Profesión:especialidad:

Aclaración:

Indicación: por favor conteste el presente cuestionario según su criterio:

1. Con las sentencias del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas o reconstituidas; ¿considera necesario que se regule normativamente los derechos y deberes entre sus integrantes?

c) SI
d) NO

2. ¿Conoce la posición de juristas nacionales sobre El Derecho de Alimentos que surgiría entre los integrantes de las familias ensambladas de concubinos?

c) SI
d) NO

3. ¿Cuáles serían los parámetros que se debe tener en cuenta para lograr una igualdad de derechos entre los hijos biológicos e hijos afines dentro de una familia ensamblada?

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Tuvo casos sobre prestación de alimentos entre integrantes de familias ENSAMBLADAS?

c) SI
d) NO

5. ¿Cuál es su posición frente a este tema?

.....

.....

.....

.....

.....

6. De legislarse el derecho de alimentos para los integrantes de las familias reconstituidas; en su opinión. ¿Cuáles serían los límites, similar al del hijo reconocido (28 años) o al del hijo alimentista (18 años)?

- c) 28 años
- d) 18 años

7. ¿Considera que existe legalmente una diferencia entre hijos biológicos e hijos afines respecto al derecho de alimentos dentro del concubinato?

- c) SI
- d) NO

8. Teniendo en cuenta que se debe priorizar el bienestar del niño y cubrir todas sus necesidades, para Ud. ¿afecta o suma el legislar el derecho de alimentos para el hijo afín dentro del concubinato? ¿Por qué?

.....

.....

.....

9. La necesidad de legislar el derecho de alimentos para los integrantes de una Familia ensamblada para Ud. ¿Implica quitarle la responsabilidad a la madre o padre biológico?

.....

.....

.....

10. ¿En qué casos los padres afines deben prestar alimentos a sus hijos afines?

.....

.....

.....

**ENCUESTA A INTEGRANTES DE FAMILIAS ENSABLADAS
PROVENIENTES DE LAS UNIONES DE HECHO.**

**“AMPARO ALIMENTICIO DE LOS HIJOS AFINES EN LA UNION DE HECHO,
DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION
DE LA FAMILIA”**

Nombre:

Profesión u ocupación:

Aclaración:

Indicación: por favor conteste el presente cuestionario según su criterio:

1. ¿ha oído sobre familia ensamblada?

SI ☐

NO ☐

2. ¿Es parte de una familia ensamblada? Si la respuesta es sí; ¿Qué lugar ocupa?

SI ☐

NO ☐

3. ¿Qué imagen tiene de las familias ensambladas?

Mala
☐

regular
☐

buen
☐

muy buen
☐

excelente
☐

4. ¿Conoce los derechos de los hijos afines (hijastros) que son parte de una familia ensamblada?

.....
.....

5. ¿Considera que los padres afines (padrastrós) deberían tener los mismos derechos, deberes y obligaciones que los padres biológicos?

SI ☐

NO ☐

¿Por que?

.....
.....
.....
.....

6. ¿Hasta que edad considera que debería recibir alimentos un hijo afin?
.....
.....
7. ¿Cuál es el efecto emocional, psicologico y social en cuanto a una posible regulacion de la pension de alimentos para los hijos afines?
.....
.....
.....
.....
.....
8. ¿Por qué es importante prestar alimentos a los hijos afines dentro de una union de hecho?
.....
.....
.....
9. ¿En que casos los padres afines deben prestar alimentos a sus hijos afines?
.....
.....
.....
.....
10. ¿En que orden de prelacion se deben prestar los alimentos a los hijos afines dentro de una relacion concubinaria?
- 1.en forma directa.....
- 2.en forma supletoria.....

1 FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

Título de la investigación:

Amparo alimenticio de los hijos afines en la unión de hecho, desde la perspectiva del principio constitucional de protección de la familia.

Instrumento por validar:

Cuestionario de encuesta dirigido a magistrados, abogados litigantes e integrantes de familias ensambladas.

Finalidad del instrumento:

Recoger información normativa, doctrinal y práctica respecto al amparo alimenticio de los hijos afines en el marco de la unión de hecho, con el fin de contrastar las hipótesis y objetivos de la investigación.

2 Datos del especialista evaluador

- **Nombre y apellidos:**
- **Especialidad:**
- **Institución:**
- **Correo electrónico:**

3 Criterios de validación

Criterio	Indicador	Valoración (Sí / No / Observación)
Pertinencia	El contenido del ítem se relaciona directamente con los objetivos y variables de la investigación.	
Claridad	La redacción de los ítems es comprensible y no genera ambigüedades.	
Relevancia	Cada ítem aporta información significativa para la investigación.	
Suficiencia	El número de ítems es adecuado para cubrir las dimensiones e indicadores definidos.	
Escala de respuestas	La escala propuesta (cerrada/abierta) es coherente con la naturaleza de la pregunta.	
Aplicabilidad	El cuestionario puede ser aplicado sin dificultad a la población seleccionada.	

4 Conclusión del especialista

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Recomendaciones del evaluador:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Firma del especialista

.....

Fecha: ____ / ____ / 2021.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título de la investigación:

Amparo alimenticio de los hijos afines en la unión de hecho, desde la perspectiva del principio constitucional de protección de la familia.

Fuente analizada:

- Tipo de documento: [Sentencia del Tribunal Constitucional / Decreto Legislativo / Doctrina / Artículo científico]
- Identificación:
- Año de publicación:
- Institución/Autor:

5 Datos de análisis

Categoría	Descripción / Registro
Tema principal del documento	
Objetivo del documento	
Principios jurídicos identificados	
Aspectos normativos/jurisprudenciales relevantes	
Criterios interpretativos	
Relación con la familia ensamblada	
Relación con la obligación alimentaria de hijos afines	
Aportes al principio de protección de la familia	
Limitaciones o vacíos identificados	
Conclusiones del análisis	

6 Observaciones adicionales

.....

.....

Investigador responsable:

Fecha de registro: ____ / ____ / 2021.